



H. Cámara de Diputados de la Nación

Ciudad de Buenos Aires, 9 de febrero de 2023

A la Sra. Presidenta de la H. Cámara de Diputados de la Nación

Cecilia MOREAU.

S / D

Por medio de la presente, visto las denuncias en las que se promueve el juicio político a los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 53 y concordantes de la Constitución Nacional; presentamos el siguiente informe de rechazo *in limine* de los pedidos de juicio político, para ser considerado en el plenario de la Comisión de Juicio Político de esta H. Cámara.

Sin otro particular, atte. –

JUAN MANUEL LÓPEZ

MARIO RAUL NEGRI

OMAR DE MARCHI

ÁLVARO GUSTAVO GONZÁLEZ

MANUEL IGNACIO AGUIRRE

SABRINA AJMECHET

ANA CARLA CARRIZO

ALEJANDRO FINOCCHIARO

XIMENA GARCÍA

FRANCISCO MONTI

GRACIELA OCAÑA

PAULA OLIVETO LAGO

MARÍA LUJAN REY

PABLO GABRIEL TONELLI

Ciudad de Buenos Aires, 9 de febrero de 2023

Visto las denuncias en las que se promueve el juicio político a los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 53 y concordantes de la Constitución Nacional; se presenta el siguiente informe de rechazo *in limine* de los pedidos de juicio político, para ser considerado en el plenario de la Comisión:

Los diputados Oliveto Lago y López declaran la apertura del sumario de investigación respecto del ministro Ricardo Luis Lorenzetti, exclusivamente en relación a las causales previstas en los expedientes 0357-D-2021 y 2177-D-2022.

1. Introducción. Objeto del informe preliminar.

En este informe preliminar analizaremos la admisibilidad de los diferentes pedidos de juicio político iniciados contra los ministros de la Corte Suprema de la Nación, la mayoría de ellos presentados durante el mes de enero del año 2023, en el marco de los ataques del oficialismo a la Corte de los últimos años. Este primer análisis incluye una revisión de los requisitos formales y sustanciales de admisibilidad de los pedidos de juicio político y la refutación de todas las imputaciones formuladas por los denunciadores que, como se verá, no logran en modo alguno acreditar la existencia de elementos de hecho y de derecho que configuren la causal de “mal desempeño” del artículo 53 de la Constitución Nacional.

El Reglamento interno de la Comisión de Juicio Político de esta Honorable Cámara establece en sus artículos 7 a 12 las pautas, condiciones y requisitos que deben reunir las denuncias y los expedientes presentados para ser admitidos y proceder a la apertura del sumario. Especialmente, el artículo 10 marca que “Cuando las actuaciones obrantes no resultaren evidencias notorias ni causales graves para la procedencia del juicio político, el expediente pasará al plenario de la Comisión para emitir dictamen” y, para mayor abundamiento, el artículo 12 dice que solo se iniciará el proceso informativo

“si del estudio previo del expediente surgieren indicios ciertos o semiplena prueba de causales graves que hagan a la procedencia de juicio político”.

Del estudio de los expedientes tenidos a la vista no se desprende la concurrencia de ninguno de dichos extremos.

2. Consideraciones generales sobre la procedencia del pedido de juicio político. Breve descripción del actual contexto institucional.

Esta Comisión ha tomado conocimiento de las acusaciones realizadas contra los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti y las ha estudiado detenidamente a fin de arribar a una primera conclusión al respecto.

Por consiguiente, en este informe describiremos las razones por las cuales consideramos que no existen motivos suficientes para que la Cámara de Diputados acuse ante el Senado a los mencionados ministros, analizando en detalle cada una de las acusaciones efectuadas y los hechos que las fundamentan.

Ahora bien, previo a ello, consideramos necesario formular una breve referencia sobre los aspectos generales del procedimiento de juicio político y, además, ofrecer una descripción sobre el contexto político e institucional en el cual se inserta la actual labor de esta comisión.

El juicio político es un instituto mediante el cual se ejerce uno de los controles interórganos de nuestro sistema republicano, en este caso, el control del Poder Legislativo sobre el Poder Judicial. Como es sabido, ese juicio de responsabilidad tiene por finalidad la eventual destitución del funcionario cuya conducta se encuentre comprendida dentro de las causales de remoción previstas en la Constitución Nacional. Por lo tanto, es un elemento necesario de la división de poderes puesto que pretende garantizar el equilibrio y el control recíproco entre aquellos.

En dicho procedimiento, la Cámara de Diputados —de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional— ejerce el rol acusador por lo que, en este caso, nuestra función debe centrarse en determinar si existen elementos suficientes para asegurar que la conducta de los ministros de la Corte Suprema se encuentra incurso en la causal de mal desempeño invocada por los denunciantes.

Sin perjuicio de que, como hemos dicho, el juicio político encarna una herramienta de control entre dos de los poderes del gobierno federal, debemos también tener presente que nuestra Constitución le otorgó a la función jurisdiccional un conjunto de garantías —dentro de las que se encuentra la inamovilidad de los jueces de sus cargos— que tienen por finalidad asegurar la independencia del Poder Judicial. En este sentido, como destaca Gelli, *“la independencia de los jueces se integra, también, con la libertad de deliberación —en los casos de tribunales colegiados— y con la autonomía en la decisión. En consecuencia, la interpretación judicial de las normas, por sí mismas, queda fuera del control disciplinario [...] de la Corte Suprema [...]”*¹

Por lo tanto, la acusación que esta Cámara formule sobre un magistrado de la Corte Suprema debe apoyarse en elementos suficientes que generen la convicción de que aquel ha incurrido en una o varias causales de remoción pues, de lo contrario, estaríamos simplemente frente a la intención de remover a un magistrado por el contenido, quizás adverso para ciertos sectores de la política, de sus fallos. Dicha situación evidenciaría un avasallamiento contra la independencia de la justicia que, naturalmente, afecta la división de poderes, pilar esencial sobre el cual se construye el sistema republicano de gobierno.

El juicio político es una herramienta constitucional de control, pero no puede ser utilizada como un factor de distorsión institucional activado a libre demanda de las conveniencias coyunturales de facciones políticas que, en el caso de los jueces, pretenda, a su vez, operar como un eficaz y peligroso correctivo disciplinador.

El riesgo es evidente, y fue advertido por Alfredo L. Palacios en su análisis sobre el juicio político promovido contra los miembros de la Corte Suprema en 1947, en los siguientes términos: *“Eliminar a los jueces por razones de pasión política sería absurdo e inmoral. Si eso sucediera, llegaríamos a la conclusión de que la buena conducta de la que habla el precepto constitucional es solamente obsecuencia. Buena conducta, tratándose de un funcionario es además del conjunto de circunstancias de carácter moral, la atención en el desempeño de su cargo, el cumplimiento de los deberes y el mantenimiento de un activa conciencia ciudadana. Y yo pregunto, quien es capaz de aceptar el cargo de Ministro de la Suprema Corte si los preclaros varones*

¹ GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*, Buenos Aires, La Ley, página 760.

*acusados fuesen arrojados del Tribunal por odios políticos? Y si alguno aceptara, que autoridad tendría para interpretar la Constitución, palladium de las libertades?”*²

De esta manera, a la hora de analizar si la conducta de un magistrado se encuentra incurso en la causal de “mal desempeño”, no solo debemos efectuar un minucioso estudio sobre su labor como juez —puesto que, en efecto, esa es una de las funciones que la Constitución le asignó a la Cámara de Diputados— sino que, además, resulta indispensable que tengamos presente las consideraciones que la doctrina y la jurisprudencia han efectuado sobre qué implica el mal desempeño de un magistrado.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, debemos determinar si el contenido de las sentencias puede dar lugar a un eventual mal desempeño. Sobre ello nos explayaremos más adelante, cuando abordemos cada una de las imputaciones.

Previamente, consideramos pertinente hacer una breve referencia al contexto político e institucional en el que esta Comisión ejerció su función puesto que, a nuestro juicio, ello explica, en gran medida, los motivos que impulsaron las acusaciones realizadas contra los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto, no puede pasar inadvertido que este proceso de juicio político se inició por la voluntad del Presidente de la Nación, quien públicamente ha manifestado las razones por las cuales solicitaba evaluar la remoción de todos los jueces de la Corte Suprema. Consecuentemente, más allá de que formalmente esta comisión tuvo que avocarse al análisis de admisibilidad de un proyecto presentado por un conjunto de legisladores, es evidente que quien promovió este procedimiento fue el Poder Ejecutivo.

El pedido de juicio político impulsado por el oficialismo contra los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Juan Carlos Maqueda es un acto abiertamente destituyente que intenta alterar el orden democrático y disciplinar a los jueces por el contenido de ciertas sentencias que *incomodan* al Poder Ejecutivo. En este escenario, la situación del ministro Ricardo Lorenzetti es atípica dada la existencia de pedidos de juicio político previos por irregularidades administrativas durante el tiempo en el que ejerció la presidencia de la Corte Suprema.

Por lo tanto, a nuestro juicio, no podemos deslindar el análisis técnico —sobre el cual nos explayaremos más adelante— de la situación institucional que, desde hace varios años, atraviesa nuestro país.

² PALACIOS, Alfredo L., *La Corte Suprema ante el Tribunal del Senado*, Editorial JUS, Buenos Aires, 1947, pág. 36.

En tal sentido, cabe recordar que en el año 2020 el Poder Ejecutivo nacional y los senadores de la nación integrantes del "Frente de Todos" pusieron en marcha un conjunto de maniobras e iniciativas parlamentarias que tuvieron por finalidad coartar la independencia del Poder Judicial, para adecuarlo a sus intereses personales y políticos, poniendo en jaque su normal funcionamiento. Esas maniobras incluyeron una serie de acciones diseñadas para desplazar de sus cargos a magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público que, en el ejercicio de sus respectivas funciones, habían dispuesto actos contrarios a los intereses del partido de gobierno. Nos referimos, puntualmente, al caso de los jueces federales en materia penal, Leopoldo Bruglia, Pablo Daniel Bertuzzi y Germán Castelli; así como a quien por ley ejerce el cargo de Procurador General de la Nación, Eduardo Ezequiel Casal.

Asimismo, desde hace varios años, la actual Vicepresidenta de la Nación, Cristina Fernández de Kirchner, comenzó a invocar la teoría del *Lawfare*, identificándose como víctima de una persecución judicial llevada a cabo por un acuerdo entre los medios de comunicación, el Poder Judicial y dirigentes de la oposición. La teoría de conspiración en su contra por parte del Poder Judicial ya había sido invocada durante sus dos mandatos presidenciales, básicamente como *mecanismo declamativo* para justificar las medidas de avasallamiento de la independencia del Poder Judicial que se llevaron a cabo durante su gestión.

Por otra parte, en septiembre del año 2022 el Senado le dio media sanción a un proyecto de ley impulsado por el oficialismo que eleva el número de integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a quince miembros. Puede advertirse que la verdadera intención de dicho proyecto radica en que la actual gestión pueda designar once nuevos integrantes en la Corte Suprema a fin de poder controlarla y obtener fallos favorables a sus intereses. La maniobra es remanida, un típico ejemplo del conocido "*court packing plan*" criollo que consiste básicamente en ampliar el número de jueces de la Corte Suprema.³

³ La historia constitucional argentina registra dos "*court-packing plans*". El primero ocurrió en 1960, cuando el presidente Arturo Frondizi modificó por primera vez la integración de la Corte Suprema y la llevó de cinco a siete el número de jueces del Tribunal a través de la Ley 15.271, con la venia de la propia Corte Suprema, como quedara registrado en Fallos: 241:112. El segundo tuvo lugar en 1990, cuando el presidente Carlos Menem la amplió hasta llevarla a nueve jueces por medio de la Ley 23.774, esta vez con un pronunciamiento en contra del tribunal (Fallos 312:1513). (véase García- Mansilla, Manuel José, Es constitucional la división de la Corte Suprema en salas?, Separata de la Revista Jurídica de la Universidad Austral, Volumen 1, número 2, diciembre de 2020, Buenos Aires, Argentina)

En el debate de aquella sesión del Senado pudo verse cómo funcionan los mecanismos de presión de los funcionarios del Poder Ejecutivo y de los legisladores oficialistas sobre el Máximo Tribunal.

Finalmente, llegamos al anuncio del Presidente de la Nación informando el inicio del juicio político a todos los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ese anuncio tuvo lugar el 1 de enero de 2023, en ocasión de emitir un mensaje de inicio de año, cuando dijo: *“Recientemente han quedado al descubierto las peores prácticas que puedan realizarse en una República que dice querer preservar el Estado de Derecho. En los últimos meses hemos visto un avance inadmisibles del Poder Judicial de la Nación sobre los otros poderes de la Argentina. Diversas publicaciones jamás contradichas, han dejado al descubierto lo que desde hace mucho tiempo vengo advirtiendo: el vínculo escandaloso entre parte de la política y la Justicia. Ya no necesita de ningún análisis especial. Las conductas, los diálogos entre funcionarios judiciales y políticos de la oposición en los que se anticipan decisiones y recomiendan fundamentos políticos para ser usados a la hora de decidir judicialmente casos con trascendencia institucional indudable, han quedado impudicamente expuestos ante el asombro generalizado.*

Con base a lo expuesto, podemos arribar a una primera conclusión: el pedido de juicio político impulsado por el oficialismo, la alianza “Frente de Todos”, tiene como único objetivo presionar a los jueces de la Corte Suprema y perturbar el normal desempeño de sus funciones, buscando desprestigiar a sus integrantes y a la institución en sí misma. En otras palabras, su finalidad esta direccionada para influir sobre la agenda de fallos del Máximo Tribunal y deslegitimar los que de él emanen.

3. El control de admisibilidad del pedido de juicio político.

a. El procedimiento y las garantías constitucionales aplicables en el juicio político.

Como ya vimos, el juicio político es un procedimiento excepcional para destituir a funcionarios públicos por las causales de mal desempeño, comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones o comisión de delitos comunes⁴. El objetivo que persigue se

⁴ Conf. arts. 53, 59 y 60 CN.

vincula con la protección del interés público ante el abuso de poder o falta de idoneidad de aquellos funcionarios a los que la Constitución les asigna funciones y atribuciones trascendentes en la órbita de las agencias estatales. Es un juicio de responsabilidad y, al mismo tiempo, es un mecanismo de rendición de cuentas porque existe un requerimiento al funcionario acusado para que informe sobre el uso que ha hecho del poder⁵.

Se ha sostenido que el juicio de destitución o remoción de los funcionarios y magistrados sometidos a ese control es político, con propósitos políticos, promovido por culpas políticas, cuya consideración incumbe a un cuerpo político y con efectos políticos⁶.

Sin embargo, aun cuando ese juicio de remoción sea considerado político y, con ello, diferente a los procesos criminales, el hecho de que exista cierto grado de discrecionalidad en la apreciación de la causal de mal desempeño formulada en el artículo 53 de la Constitución Nacional —mediante una típica expresión indeterminada—, que no se requiera ley penal previa para especificar todas y cada una de las posibles hipótesis de mal desempeño —y en el caso de los jueces de mala conducta—⁷, y que el proceso sea sustanciado por un organismo eminentemente político no significa que en el desarrollo de la causa pueda tolerarse la ausencia de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, ni que se admita arbitrariedad alguna en la acreditación de los hechos configurativos del mal desempeño.

En efecto, el componente político del juicio de destitución no enerva el deber de garantizar el debido proceso⁸, ya que la discrecionalidad sólo puede admitirse en la valoración de la conducta, pero no en los hechos ni en los actos que se imputan al

⁵ Como recuerda GELLI, más allá de la eficacia que la institución ha tenido en la República Argentina o de la falta de mesura y prudencia con que se lo aplico en el histórico juicio político que se le siguió a tres de los integrantes de la Corte Suprema y al Procurador General entre los años 1946 y 1947 y en los posteriores 2003 y 2005, el proceso de destitución plasma uno de los controles que el Poder Ejecutivo y del Poder Judicial a fin de hacer efectiva una de las notas de la república: la responsabilidad de los gobernantes por actos realizados en el ejercicio de la función, o que la perjudiquen aunque esas acciones sean en principio del ámbito personal del enjuiciado. (GELLI, María Angelica, ob. cit)

⁶ GONZALEZ CALDERON, Juan A. *Derecho constitucional argentino*, 2da. Edición, Buenos Aires, 1926, tomo III, pág. 344. El autor hizo suyas las expresiones del senador norteamericano Summer, en el caso del presidente de la Nación Andrew Johnson. Este fue acusado de traición por la Cámara de Representantes pero el Senado no alcanzó – por un voto- la mayoría necesaria para destituirlo.

⁷ Conf. art. 110 CN.

⁸ Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. Serie C Nro. 71, párrafo. 77; Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de agosto de 2013. Serie C No.266, párrafo 158, y Caso Ríos Avalos y otro vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de agosto de 2021, párrafo 95.

sometido a proceso. Precisamente, los hechos deben ser delimitados en la acusación y probados ante el tribunal del Senado para que se considere configurada la causal de remoción.

Ese es el criterio adoptado por la Corte Suprema en una serie de precedentes en donde ha destacado que, en el marco de los procesos de juicio de destitución, los órganos políticos que actúan como tribunal de enjuiciamiento deben observar las reglas procesales que garanticen el derecho de defensa en juicio y el debido proceso. Si bien no se lo asimila a un tribunal con competencia en materia penal, se exige la garantía de precisión y el debido cuidado que dejen a salvo el derecho de defensa del enjuiciado, lo que se entenderá logrado únicamente cuando éste ejercite efectivamente ese derecho ⁹.

b. Algunas consideraciones sobre la causal de “mal desempeño”.

La causal de mal desempeño no ha sido definida por el constituyente. Como concepto jurídico indeterminado, su contorno se determina caso por caso de acuerdo al impacto o repercusión de la conducta que es juzgada. No obstante ello, tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Corte Suprema nos ofrecen algunas precisiones.

Así, se ha identificado al mal desempeño con la pérdida de idoneidad, la ineptitud sobreviniente, sea de naturaleza ética o física ya que tales circunstancias pueden afectar el desempeño del cargo por parte del funcionario objeto de acusación. Siguiendo esa línea, Joaquín V. González¹⁰ afirmaba que los actos de un funcionario pueden no ser considerados delito pero si “mal desempeño” porque perjudican al servicio público, deshonran al país o la investidura pública, impidan el ejercicio de los derechos y las garantías de la Constitución. Carlos Sánchez Viamonte ¹¹ lo definía como cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, si afecta gravemente el desempeño de las funciones, aun los casos de enfermedad o incapacidad sobreviniente, aunque no aparezca la responsabilidad, falta o culpa intencional.

En ese mismo sentido, se ha señalado que mediante la causal de mal desempeño la Constitución ha delegado en ambas cámaras del Congreso la apreciación discrecional de las circunstancias de cada caso concreto a fin de evaluar la conducta del funcionario.

⁹ Fallos: 316:2940; 326:4816; 329:3235; 342: 908; 342:988; 342:1343; 342:2298, entre muchos otros.

¹⁰ González Calderón, Juan A., *Curso de derecho constitucional*, 6 edición, Buenos Aires, Depalma, 1981, p.504.

¹¹ Sánchez Viamonte, Carlos, *Manual de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Kapelusz, 1959, P.277.

El marco de referencia es el irregular ejercicio de las funciones y la absoluta falta de comprensión de la responsabilidad que el Estado ha otorgado al funcionario.

Este criterio es correcto siempre que la discrecionalidad no se confunda con arbitrariedad ya que, en ese caso, se violaría el Estado de Derecho porque los hechos que constituyen el mal desempeño, imputados al magistrado en diversos cargos, deben ser correctos, precisos y probados.

El mal desempeño o la mala conducta no requieren de comisión de un delito sino que, para separar a un magistrado, solo basta la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos lo exigen, no es necesaria la conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez¹².

Ahora bien, cuando se trata del juicio político a algún miembro de la Corte Suprema, se ha establecido que el contenido de las sentencias queda excluido de la ponderación política, y ello encuentra su razón de ser en la garantía de independencia del Poder Judicial. Ciertamente, habilitar el análisis político de los pronunciamientos emitidos por los jueces introduce la incertidumbre institucional acerca de juicios de conveniencia o inconveniencia política y circunstancial, además de su uso discrecional e intimidatorio.

De modo tal que, en principio y en general, la interpretación que los jueces hagan de las normas jurídicas en sus sentencias y el criterio u opiniones expresadas en sus fallos están directamente relacionados con la independencia e imparcialidad en la función de administrar justicia. Ello exige que los magistrados no se vean expuestos a al riesgo de ser enjuiciados por estas razones, en tanto y en cuanto las consideraciones vertidas en sus sentencias no constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual que los inhabilite para el desempeño del cargo¹³

El eventual error de derecho está previsto en el sistema judicial y para remediarlo existen las vías recursivas a fin de revisar y enmendar, si correspondiere, las decisiones de los magistrados o reparar los daños causados por esos errores.

¹² CS, “Nicosia, Alberto Oscar s/recurso de queja”, Fallos 316:2940, sentencia del 9 de diciembre de 1993.

¹³ conforme considerando 9 del voto de la mayoría, con cita de Fallos 274:415, en “Bustos Fierro, Ricardo” J.E.M.N., 26 de abril de 2000. En este caso se imputaba al juez mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y presunta comisión del delito de prevaricato cometido en la causa: “Carbonetti, Domingo Ángel, Partido Justicialista”

La alternativa contraria - *examinar el desempeño de los magistrados por la interpretación del derecho que ellos hagan en sus sentencias*— afectaría la independencia de los jueces, la libertad y autonomía de criterio con la que deben resolver y se los sujetaría a la presión o amenaza del poder político. Recordemos que la aplicación del derecho es inescindible de su interpretación; y la interpretación, en todos los casos, implica elegir entre alternativas posibles más o menos acertadas. Por eso, en ocasiones, lo que para algunos constituye un error insostenible, para otros significa una línea interpretativa novedosa.

El examen del contenido de las sentencias de la Corte Suprema como causal de destitución en juicio político —o de los diferentes votos de sus miembros, ya sea que estos integren la decisión mayoritaria o la minoritaria— reviste mayor gravedad y afecta en mayor medida a la división de poderes en razón de la atribución conferida al tribunal para efectuar el control de constitucionalidad en última instancia.

Como principio general, y de acuerdo con lo previsto en artículo 14 inc. B, de la ley N° 24.937, los jueces no pueden ser sometidos a procesos de responsabilidad política —remoción— por la interpretación del derecho que realizan ni por el contenido de sus sentencias.

Debe procurarse evitar la utilización de sanciones disciplinarias e inclusive la amenaza de juicio político como herramienta para condicionar el ejercicio independiente de la magistratura. El posible error de las resoluciones judiciales, con prescindencia del juicio que puede merecer lo decidido respecto de su acierto, no puede determinar el enjuiciamiento del magistrado¹⁴. Meritar la mala conducta del magistrado a los fines de su permanencia en el cargo presupone que el enjuiciamiento se lleve a cabo sobre la base de la imputación y demostración de hechos o sucesos concretos, y no de apreciaciones difusas, pareceres u opiniones subjetivas, sean personales o colectivas. Esa es la interpretación que debe dársele al texto del artículo 53 pues, de otro modo, se llegaría a una conclusión que significaría prescindir de sus orígenes y de su letra¹⁵.

4. Descripción de los cargos y refutación particular.

¹⁴ Conf. Fallos 271:175; 272:193 y 391:1237, entre muchos otros.

¹⁵ Causa Nro 2, Brussa, Victor Hermes s/pedido de enjuiciamiento. J.E.M.N., 30/03/2000

a. Advertencia preliminar.

Como ya vimos, las imputaciones desarrolladas por los denunciantes tienen como común denominador la invocación genérica de la causal de mal desempeño, por estar en desacuerdo con el contenido de un grupo de decisiones judiciales dictadas por los miembros de la Corte Suprema.

Los jueces pueden interpretar el derecho según su leal saber y entender sin temor a sufrir una represalia por parte del Congreso por el mero hecho de no coincidir con esa interpretación. Por eso, el mecanismo del juicio político no puede ser utilizado para sancionar a los jueces por sus opiniones, errores de juicio o el contenido de sus sentencias. Se debe evitar caer en la tentación de usar este mecanismo constitucional de control por motivos de mera conveniencia político-partidaria.

Resulta pertinente entonces tener en cuenta un reciente pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante, Corte IDH—, en el caso “Ríos Avalos y otros vs. Paraguay”¹⁶, en donde ese tribunal formuló algunas precisiones relevantes acerca de la remoción de magistrados mediante juicio político por el contenido de sus sentencias. En ese caso, la Corte IDH destacó que los jueces no pueden ser removidos por el contenido de sus fallos los cuales deben ser revisados a través los medios procesales de impugnación, y agregó “*salvo que exista dolo o negligencia grave*”. Ello no significa que los jueces puedan tener impunidad absoluta y, con ello, no puedan ser sujetos a rendición de cuentas. Por el contrario, enfatiza la necesidad de cumplir con un recaudo imprescindible: el parámetro para determinar cuándo el contenido de un fallo puede habilitar la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución por juicio político debe ser claro y preciso, para evitar que quede así comprometida la independencia judicial.

b. Nro.1. Expediente (5039-D-2020). Pedido de Juicio Político.

I. Denunciante: Siley, Vanesa

II. Denunciado: Rosenkrantz, Carlos Fernando.

III. Causal: Mal desempeño y eventual comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones. (i) “*Por haber favorecido y muchas veces asegurado la*

¹⁶ Corte IDH, caso “Ríos Avalos y otro vs. Paraguay”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de agosto de 2021, párrafo 107.

impunidad de los responsables del terrorismo de Estado mediante sentencias contrarias al derecho vigente.” (Fallos “Muiña”, “Ledesma”, “Batalla” y su voto en “Amelong”); (ii) “Por no haber convocado, durante su presidencia a la Comisión Interpoderes para agilizar lo proceso de lesa humanidad”

IV. Refutación de la causal y los hechos imputados:

IV.I.1. Por su actuación en el caso “*Muiña*” (dos por uno a los genocidas) y en el caso “*Rufino Batalla*”.

1. La denunciante alega que, en las causas “*Muiña*” y “*Batalla*”, el ministro Rosenkrantz frustró gravemente el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución al haber favorecido y muchas veces asegurado la impunidad de los responsables del terrorismo de Estado mediante sentencias contrarias al derecho vigente. En tal sentido, sostiene que en esas causas y como consecuencia de una decisión impulsada por el ministro Rosenkrantz, se declaró aplicable a los casos de lesa humanidad la ley 24.390, conocida como ley del dos por uno, vigente entre 1994 y 2001, en forma contraria al derecho internacional y nacional vigente.

Además, se denuncia al ministro Rosenkrantz porque en diciembre de 2018, cuando la Corte resolvió en el caso “*Batalla*” que el dos por uno era inaplicable para los casos de lesa humanidad, reafirmó en su voto en minoría que los lineamientos de “*Muiña*” seguían vigentes y declaró inconstitucional la ley 27.362 por ser una ley penal retroactiva en perjuicio del imputado.

2. En primer lugar, corresponde formular algunas consideraciones sobre los fundamentos de las sentencias cuestionadas por la denunciante.

2.1. En la causa “*Muiña*”, la Corte Suprema se pronunció sobre la inaplicabilidad del beneficio del dos por uno en los casos en los que se juzgan delitos de lesa humanidad. Los ministros Elena Highton de Nolasco y Horacio Rosatti coincidieron en su voto, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti hicieron lo propio en un voto por separado, mientras que Carlos Rosenkrantz votó en disidencia.

Para los jueces Highton de Nolasco y Rosatti el debate sobre la aplicación del beneficio del dos por uno para los delitos de lesa humanidad necesitaba la sanción de una ‘ley interpretativa’ por parte del Congreso de la Nación. En opinión de Rosatti, esta carencia no podía ser suplida por el juez. (véase su voto en la causa “Muiña” Fallos 340:549, considerando 11)

El Congreso Nacional se hizo cargo de este debate y aprobó en sesión especial, con el voto de todos los diputados presentes menos uno y de todos los senadores presentes, la ley 27.362, disponiendo la inaplicabilidad del cómputo del dos por uno a los crímenes de mención.

La existencia de leyes interpretativas como la 27.362, que establecen el significado que debe dársele a una ley sancionada con anterioridad (en el caso la ley 24.390), ha sido pacíficamente reconocida por la Corte Suprema, *a condición de que dicha norma pueda ser objeto de control judicial*. Este control abarca tanto el análisis respecto de si la ley –más allá de la denominación que le asignen los legisladores- califica como ‘interpretativa’ (que denominaron “test de consistencia”), como así también el estudio respecto de si su contenido es razonable y no violenta ningún derecho fundamental (identificado como el “test de razonabilidad”).

Respecto del “test de consistencia” los ministros Highton de Nolasco y Rosatti concluyeron que la ley 27.362 encuadra dentro del marco ‘interpretativo’ porque (i) no modifica retroactivamente la legislación penal en materia de tipificación delictual o de asignación de la pena, sino que aclara cómo debe interpretarse la ley aplicable al caso; (ii) no alarga la sanción de quien ya está condenado, porque su monto queda incólume, sino que establece como se computa el tiempo recaído en prisión preventiva para definir cuando se cumple la condena.

Una vez determinado el carácter “interpretativo” de la ‘segunda’ ley (27.362) en relación a la ‘primera’ ley (24.390), se concluye que ambas (la ley interpretativa y la ley interpretada) se aplican de manera conjunta, entendiéndose que la norma interpretada ha regido siempre -es decir desde su entrada en vigencia- en los términos y con igual significado al establecido en la disposición interpretativa (Fallos 108:389; 184:275; 190:189; 268:446; 274:207; 285:447), con lo cual no hay conceptualmente aplicación retroactiva de la segunda disposición.

Con relación al “test de razonabilidad”, los jueces Highton de Nolasco y Rosatti concluyeron que la aplicación de la ley 27.362 no resulta arbitraria ni discriminatoria en la medida en que está dirigida a un universo de personas que se encuentra en la misma condición jurídica (condenados por delitos de lesa humanidad). Tampoco resulta estigmatizante para un sector de la población, o para actividad alguna, pues está dirigida al circunscripto núcleo de quienes cometieron los delitos más aberrantes que registre el comportamiento humano, no afectando a quienes –dentro de la misma actividad- cumplieron adecuadamente con su noble función.

Para reseñar las notas distintivas de los crímenes juzgados en la causa, y del régimen político dentro del cual se perpetraron, los jueces se remitieron a las extensas consideraciones formuladas por el juez Rosatti en sus anteriores votos recaídos en los casos “Villamil” del 28 de marzo de 2017 (Fallos: 340:345, Considerandos 8 y 9), “Alespeiti” del 18 de abril de 2017 (Fallos: 340:493, Considerandos 5 y 6) y “Muiña” del 3 de mayo de 2017 (Fallos 340:549, Considerando 12).

Finalmente, los magistrados consideraron que la aplicación de la ley 27.362 en esa causa no viola ningún estándar internacional en materia de derechos humanos, dado que no sólo la oportuna determinación de la pena estipulada estuvo precedida por el cumplimiento escrupuloso del debido proceso legal contemplado en el art. 18 de la Constitución Nacional, sino que, previo a la aplicación de la ley aclaratoria sobre el cómputo del “dos por uno”, el propio condenado –a través de su letrado- tuvo oportunidad de ejercer su defensa técnica específica, tal como queda registrado en el expediente.

2.2. A su turno, los ministros Maqueda y Lorenzetti señalaron que las cuestiones planteadas por la parte resultaban análogas a las que analizaron en sus respectivos votos en disidencia en el precedente “*Muiña*” (Fallos: 340:549) donde se pronunciaron en contra de la aplicación del “dos por uno” respecto de los condenados por delitos de lesa humanidad. Por ello, con base a la coincidencia sustancial de los fundamentos desarrollados en esa oportunidad, y que luego fueron condensados en un voto conjunto, rechazaron el pedido de la defensa oficial de Batalla, sobre la aplicación del art. 7° de la ley 24.390. Para decidir de esa manera, recordaron que Batalla estuvo detenido desde el 14 de julio de 2010, esto es, varios años después de la derogación del art. 7° de la ley 24.390 (ley del “2 x 1”). Por ende, conforme los

precedentes de la propia Corte, no correspondía aplicarle el beneficio previsto en esa norma ya que estaba dirigido a compensar a quienes durante su vigencia estuvieron detenidos en prisión preventiva por más de dos años.

2.3. Por su parte, Rosenkrantz resolvió, en disidencia, que la solución de “*Bignone*” (Fallos 340:549) sigue rigiendo el caso a pesar de la sanción de la ley 27.362 en tanto dicha ley es inconstitucional. Ello es así porque no se trata de una ley genuinamente interpretativa y aún si lo fuera, sería inaplicable por violar el principio de irretroactividad de la ley penal consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En su voto, Rosenkrantz consideró que una ley interpretativa es aquella que se limita a despejar dudas sobre conceptos equívocos, oscuros o dudosos de la ley interpretada. En el caso, la ley supuestamente interpretada (es decir, la ley 24.390 del “*dos por uno*”) no recurre a ningún concepto equívoco, oscuro o dudoso.

Asimismo, consideró que nunca hubo dudas sobre la aplicabilidad de la ley 24.390 a los delitos más graves y a quienes no habían estado detenidos durante su vigencia. En el debate parlamentario de la ley 24.390, sancionada en 1994, se puso de manifiesto que, excepto por los delitos expresamente excluidos, la ley era aplicable a todos por igual. Cabe recordar que en la causa “*Véliz*”, la propia Corte declaró la inconstitucionalidad de la exclusión de delitos de la aplicación de dicha ley por cuanto el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable “*se inserta dentro de un conjunto de disposiciones que intentan garantizar el derecho a la libertad personal (art. 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos), las cuales no prevén restricción alguna para semejante derecho basada en el mero reproche o repulsa social que puedan tener determinadas conductas, por más graves que ellas puedan resultar*”.

A su vez, en el plenario “*Molina*”, dictado por la Cámara Nacional de Casación Penal en 1995, se determinó que la ley 24.390 se aplica a personas que no hubieran estado privadas cautelarmente de la libertad durante su vigencia. Este punto fue ratificado por la propia Corte en el caso “*Arce*” (Fallos: 331:472). Por ello, Rosenkrantz sostuvo que jamás hubo dudas sobre la aplicabilidad del “*dos por uno*” a delitos de lesa humanidad o a imputados no privados cautelarmente de la libertad durante su vigencia.

En esa línea, Rosenkrantz agregó que aun si la ley 27.362 fuera genuinamente interpretativa, no son admisibles en materia penal leyes interpretativas que empeoren la situación del imputado porque ello constituye una violación flagrante de una de las garantías centrales en la tradición del humanismo liberal: el principio de irretroactividad de la ley penal (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Ciertamente, al pronunciarse sobre leyes interpretativas no penales, la Corte Suprema ha tenido el cuidado de recalcar que en materia penal el artículo 18 de la Constitución Nacional impide la aplicación retroactiva de la ley más gravosa (Fallos 184:620; 287:104). Dado que el principio de irretroactividad de la ley penal es uno de los principios fundamentales que hace posible una democracia constitucional y republicana como la nuestra y que dicho principio está violado por la ley 27.362, dicha ley, de acuerdo con Rosenkrantz, es manifiestamente inconstitucional.

También destacó que, si bien la reacción social que motivó el dictado de la ley 27.362 expresa el legado del “Nunca más” y el objetivo social de no claudicar en la persecución de delitos de lesa humanidad, el que manifestó compartir, no cualquier modo de poner en práctica ese compromiso es respetuoso de nuestra Constitución. En virtud de ello, dijo que *“debemos resistir la tentación, comprensible, pero en definitiva injustificada, de juzgar a los crímenes cometidos por el recurrente con normas incompatibles con las que la Constitución prevé”*. *“Más allá de lo que podamos ganar circunstancialmente, como sabiamente recordara la jueza Argibay, “para la Constitución no siempre es verdad que cuanto más rápido y directo mejor”*¹⁷ Finalmente, señaló que la Constitución exige extender las garantías que consagra - como el principio de irretroactividad de la ley penal- a todos por igual y que apartarnos de sus mandatos *“pone en peligro el mejor, pero a la vez el más frágil, arreglo institucional que se ha inventado para que gente que está en desacuerdo acerca de muchas cuestiones pueda aspirar a convivir”*.

3. Como vemos, la resolución dictada por la Corte Suprema en el caso “Muiña” no fue producto de una decisión arbitraria o ilícita —extremos que sí podrían dar lugar a alguna causal de juicio político— sino más bien una interpretación jurídica válida, que legítimamente fue cuestionada —así como defendida— a nivel político y social, pero no por eso menos fundamentada.

¹⁷ considerando 24 de su disidencia parcial en Fallos 336:1774.

En efecto, en esa sentencia, la Corte Suprema entendió que la aplicación de la ley 24.390 (del 2 por 1), vigente entre los años 1994 y 2001, tiene su fundamento en un principio penal elemental previsto en el artículo 2 del Código Penal, que a su vez tiene jerarquía constitucional a raíz de la adhesión de nuestro país a diversos tratados internacionales: la retroactividad de la ley penal más benigna.

El voto mayoritario también se construyó invocando diversos precedentes de la propia Corte sobre la forma de computar la prisión preventiva (*dos por uno*), sobre la aplicación de la ley penal más benigna. En esa línea, Rosatti, en su voto concurrente, señaló que aplicar el criterio de benignidad a condenados por delitos de lesa humanidad le generaba un “*dilema moral*”, que resolvió en favor de la legalidad.

Por su parte, Maqueda fundó su postura en que el caso trataba sobre un delito “permanente”, en el cual la acción delictiva se prolonga en el tiempo. En tales supuestos, no existe una sucesión de leyes en el tiempo aplicables al caso, donde correspondería aplicar la más benigna, sino que nos hallamos ante una coexistencia de normas, debiendo aplicarse una sola: la vigente al último tramo de la conducta punible. Por ello, en este supuesto no debería recurrirse a la ley penal más benigna – hoy derogada- del dos por uno.

Finalmente, Lorenzetti, mediante su voto también minoritario, recordó que la Corte ya ha dicho que en los delitos de lesa humanidad no procede la amnistía, el indulto ni la prescripción, y recordó que la ley 24.390 tiene naturaleza procesal y no constituye un caso de “ley penal más benigna” pues no implicó un cambio de valoración más favorable sobre el hecho o delito que constituye el objeto del proceso.

4. Como es sabido, el fallo tuvo enormes repercusiones y críticas negativas, que en algunos casos se plasmaron en un pedido de juicio político y la denuncia penal formulada contra los tres jueces que integraron el voto mayoritario. No obstante, como ya vimos, los magistrados jamás debieran ser juzgados por el contenido de sus sentencias –acertadas o no- excepto casos de evidente prevaricato, que por cierto no se configura en estos casos.

5. Respecto de la acusación de que Rosenkrantz “*no reparó*” en que los delitos de lesa humanidad no son pasibles de amnistía, indulto o conmutación de pena, esta afirmación

categorica e igualmente errónea deja al descubierto que la denunciante ni siquiera ha leído *con detenimiento y atención* los votos de las sentencias involucradas en el pedido de juicio político. En efecto, los argumentos se encuentra detallados y analizados en forma pormenorizada en los considerandos 20 y 21 de la disidencia de Rosenkrantz en su voto en “Batalla” en donde se explica porqué el cómputo de pena discutido en ese caso no puede ser asimilable a una amnistía, a un indulto o a una conmutación de pena.

6. Finalmente, cabe señalar que la imputación que formula la denunciante ya fue descartada en sede judicial. En efecto, el 26 de octubre de 2017 el juez Daniel Rafecas, titular del Juzgado Federal 3 y actualmente candidato del Presidente de la Nación a presidir la Procuración General de la Nación, desestimó la denuncia por la presunta comisión del delito de prevaricato. Para resolver de esa manera, el magistrado afirmó, entre otras consideraciones, que *“los argumentos invocados para no apartarse de la regla general ya afirmada en “Arce” en 2008 , ahora que la Corte se ocupó de un caso de lesa humanidad, resultan ser de carácter garantista, y por lo tanto, insusceptibles de ser alcanzados por imputación penal alguna”*.

IV.I. 2. Causa Ledesma - recurso sobre la falta de mérito dictada por la Sala IV de La Cámara Federal de Casación Penal a Carlos Pedro Blaquier y Alberto Lemos en Causa "Arédez", Expte. FSA44000296/2009118/1/1/RH5)

1. La denunciante sostiene que Rosenkrantz, durante el ejercicio de la presidencia de la Corte, ordenó paralizar en su vocalía el dictado de la sentencia en el caso “Ledesma”. Además, denuncia que Rosenkrantz debió excusarse por un supuesto vínculo de su esposa, Agustina Cavanagh, con un sobrino de Carlos Pedro Blaquier en la ONG “Cimientos” que promueve la equidad educativa.

2. Respecto del cargo de haber demorado la circulación de la causa, la información sobre el movimiento del expediente que inspiró esta acusación es totalmente errónea, aunque, curiosamente, la información correcta estuvo siempre disponible en la web, y puede ser consultada libremente. Esta Comisión pudo comprobar, a partir de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Judicial (LEX 100), que de los 53 meses que transcurrieron con el legajo en la Corte, la causa solo estuvo en la vocalía del ministro Rosenkrantz cinco meses.

3. Por su parte, la acusación por supuestos vínculos con Carlos Pedro Blaquier es absurda porque la mera colaboración de la esposa de Rosenkrantz con una ONG de la que es parte el sobrino del imputado en modo alguno determina la obligación de excusarse. Según el Código Procesal Civil de la Nación, solo hay obligación de excusarse si existe “sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados” (art. 17 inc. 2). La denunciante olvida que las causales de excusación son de interpretación restrictiva, en caso de duda, no hay deber de excusarse). De lo contrario, las causales de excusación podrían ser utilizadas como una herramienta hábil para facilitar el *fórum shopping* y también, para bloquear el trabajo de los jueces y el desarrollo de los procesos y hasta de la administración de justicia en general.

4. Como vemos, todas las argumentaciones de la denunciante revelan un mero desacuerdo con el contenido de ciertas sentencias y, además, una ignorancia notoria del contenido de la decisión criticada y del derecho vigente. En consecuencia, queda demostrado que los hechos descriptos no resultan consistentes para acusar de mal desempeño al ministro Carlos Fernando Rosenkrantz, por lo que corresponde declarar a inadmisibilidad de la denuncia de juicio político presentada por Vanesa Siley.

IV.II. Por su rol como Presidente de la Corte Suprema:

IV.II.1. Por la postura que adoptó en el trámite del caso “Amelong, Juan Daniel y Otros s/Delito” Expte. N° FRO 81000131/2007.

1. En lo que refiere la causa “Amelong”, se denuncia que a través de una decisión unipersonal de Rosenkrantz durante la feria por la crisis sanitaria de 2020, el juez resolvió un pedido de prisión domiciliaria, se priorizando indebidamente la situación personal de un condenado por delitos de lesa humanidad, como Juan Daniel Amelong.

2. Nuevamente, la denunciante expone los hechos del caso en forma tergiversada y sesgada. En efecto, en el caso “Amelong”, el ministro Rosenkrantz rechazó la habilitación de feria propuesta por el imputado que cuestionaba la restricción de su libertad, por considerar que no había cumplido con la carga de demostrar la existencia de un gravamen irreparable para que prosperara la habilitación de feria. Por otro lado,

dado que el planteo del imputado se vinculaba con la situación de riesgo personal por la pandemia dada su edad, historia clínica y deteriorada condición de salud, Rosenkrantz ordenó la remisión urgente de su pedido al Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 de Rosario, para que los jueces adoptaran la decisión que consideraran procedente. Ese mismo procedimiento fue adoptado con otros imputados.

IV.II.2. Comisión para la Coordinación y Agilización de Causas por Delitos de Lesa Humanidad (la actitud adoptada como Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la Comisión Interpoderes, que dice, estuvo inactiva durante el periodo de su presidencia.)

1. La denunciante afirma que durante la presidencia de Rosenkrantz se paralizó la actividad de la Comisión para la Coordinación y Agilización de Causas por Delitos de Lesa Humanidad. Afirma que Rosenkrantz no convocó a la Comisión a pesar de los pedidos de diversas ONG que solicitaron su “urgente puesta en funcionamiento”, y pese a ello, durante su gestión hubo parálisis e inacción en este órgano interinstitucional.

2. Nuevamente, la denunciante expone los hechos del caso en forma tergiversada y sesgada, como demostraremos seguidamente.

3. La Comisión para la Coordinación y Agilización de Causas por Delitos de Lesa Humanidad fue creada por Acordada Nro. 42/2008, dictada el 29 de diciembre de 2008 por la Corte Suprema.

Los objetivos que motivaron la creación de esa comisión intergubernamental fueron los siguientes: (i) Contar, en el ámbito del Tribunal, con una unidad de superintendencia para delitos de lesa humanidad para llevar adelante el relevamiento de las causas en trámite, con facultades de requerir información relacionada con el avance de los procesos con las dificultades operativas que puedan demorar la realización de los juicios en un tiempo razonable; (ii) Recordar a los jueces encargados de la investigación o juzgamiento de los hechos cometidos durante el último gobierno de facto, el deber de extremar los recaudos para acelerar el trámite de las causas pendientes en forma que a la vez le permita resolver la situación procesal de las personas inculpadas en un plazo razonable; (iii) Exhortar a todos los jueces

intervinientes a que en cada caso y conforme a las respectivas modalidades y en lo posible y procedente con consulta al Ministerio Público, evalúen con urgencia las decisiones a tomar a efectos de que sean las más conducentes en cuanto al objetivo de celeridad del trámite; (iv) Exhortar al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación para que implemente en un plazo razonable el plan de justicia digital oportunamente presentado, provea la cantidad de salas de audiencias necesarias para la realización de los juicios orales en todas las jurisdicciones del país; (v) Invitar a los poderes públicos del Estado, al Ministerio Público Fiscal y al Consejo de la Magistratura de Poder Judicial de la Nación, a coordinar los esfuerzos para resolver las dificultades que provocan demoras en la sustanciación de procesos judiciales.

4. Conforme surge de la información pública disponible en el sitio web del Poder Judicial de la Nación, desde su creación, la comisión celebró reuniones periódicas, generalmente adoptando como modalidad una reunión anual.

En octubre de 2020¹⁸, durante la presidencia del ministro Rosenkrantz, y en respuesta a los pedidos presentados por algunos organismos de derechos humanos, la Corte Suprema decidió impulsar la reactivación de la comisión intergubernamental. Resta aclarar que esa decisión fue adoptada en los términos y con los alcances que surgen de la Acordada 44/2018, que dispone que las decisiones administrativas y de superintendencia judicial deben ser adoptadas con la voluntad de al menos tres Ministros.

En esa ocasión, Marcela Losardo, por entonces Ministra de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, y Horacio Pietragalla, en su carácter de Secretario de Derechos Humanos, decidieron “*declinar*” la invitación cursada por el entonces presidente de la Corte Suprema, Carlos Rosenkrantz, para participar en la próxima reunión de la comisión interpoderees.

¹⁸ Fueron convocados para participar de la reunión fijada para 8 de octubre de 2020, Marcela Losardo, por entonces Ministra de Justicia y Derechos Humanos, el Secretario de Derechos Humanos, Horacio Pietragalla, el Director del Programa “Verdad y Justicia”, el Observatorio de Derechos Humanos del Senado, la Comisión de Derechos Humanos y Garantías de la Cámara de Diputados, el Presidente del Consejo de la Magistratura y la Unidad de Derechos Humanos de dicho Consejo, el Procurador General del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, tres integrantes de la Cámara Federal de Casación Penal, la Junta de Tribunales Orales, las Madres de Plaza de Mayo (Línea Fundadora) y las Abuelas de Plaza de Mayo, la Organización de Familiares y Detenidos por Razones Políticas, la Liga y la Asociación por los Derechos del Hombre, el Centro de Estudios Legales y Sociales, la Agrupación Hijos y la Comisión de Derechos Humanos de la Federación Argentina de Colegios de Abogados

Los motivos de esa decisión fueron expresados mediante un comunicado conjunto publicado el 7 de octubre de 2020 ¹⁹, en los siguientes términos:

“A criterio de los representantes del Poder Ejecutivo Nacional convocados, no están dadas las condiciones para que este imprescindible espacio de articulación entre todas las agencias del Estado involucradas en el avance de los juicios por los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura cívico-militar en nuestro país pueda funcionar de modo adecuado.

En efecto, la Comisión Interpoderes —creada por la Acordada de la Corte Suprema N° 42/08— era el ámbito en el que los tres poderes del Estado debían coordinar, de manera periódica, las acciones para llevar adelante el proceso de juzgamiento de los responsables de los delitos cometidos durante el Terrorismo de Estado. Desde que se reunió por primera vez en julio de 2010, y mientras mantuvo reuniones periódicas —al menos hasta 2013—, la Secretaría de Derechos Humanos, el Programa Verdad y Justicia y el Ministerio de Justicia colaboraron activamente para articular las medidas que estuvieran a disposición del Poder Ejecutivo que permitieran agilizar la marcha de estos juicios.

Sin embargo, a partir de la última reunión realizada —el 23 de septiembre de 2016—, el desempeño de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en esta materia ha sido de enorme retroceso. En este contexto, la repentina convocatoria a una nueva reunión por parte de la Presidencia de la Corte, tras varios meses de insistencia de los organismos de derechos humanos —que son los verdaderos faros en la lucha por la memoria, la verdad y la justicia—, no deja de resultar oportunista.”

Como vemos, la realidad es muy diferente al relato que ofrece el planteo de la denunciante. Por otra parte, resulta por demás significativo que el PEN decida no participar de la comisión interpoderes y al mismo tiempo exprese su preocupación por la agilización del trámite de las causas de lesa humanidad. La contradicción es tan evidente que nos exime de mayores comentarios.

¹⁹ Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/noticias/la-secretaria-de-derechos-humanos-de-la-nacion-no-participara-de-la-reunion-de-la-comision>.

5. Finalmente, cabe señalar que pese a la declinatoria del PEN, la Corte Suprema continuo con la convocatoria a reuniones periódicas, las que se llevaron a cabo el 12 de noviembre de 2020, el 17 de diciembre de 2020, el 10 de marzo de 2021 y el 7 de julio de 2021, realizándose un seguimiento a cada uno de los temas expuestos y requiriendo actuaciones e informes a cada uno de los organismos participantes. Todas esas reuniones fueron convocadas durante la presidencia del ministro Carlos Fernando Rosenkrantz.

6. En virtud de lo expuesto, queda demostrado que todos los hechos descriptos en el pedido de juicio político en análisis no resultan consistentes para acusar de mal desempeño al ministro Carlos Rosenkrantz, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de la denuncia de juicio político presentada por Vanesa Siley.

c. Nro.4. Expediente (0025-P-2020). Pedido de Juicio Político.

I. Denunciante: Di Tulio, Juliana

II. Denunciado: Rosatti, Horacio Daniel

III. Causal: Mal desempeño y eventual comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones.

IV. Refutación de la causal y los hechos imputados:

IV.2. La causa “*Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/Estado Nacional ley 26.080-Dto.816/99 y otros s/proceso de conocimiento*” Fallos 344:3636.

1. La denunciante acusa al ministro Horacio Rosatti por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones como presidente de la Corte Suprema, “*por haber asumido de la presidencia del Consejo de la Magistratura siendo a la vez el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hecho sin precedentes en nuestra vida democrática y es un riesgo para todas las instituciones de la Patria.*”(sic)

Además, y respecto de la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2021 en la causa “*Colegio de Abogados*” que declaró la inconstitucionalidad de la ley que regula la integración y el funcionamiento del Consejo de la Magistratura, la denunciante sostiene que “*una ley derogada no puede ser restituida en su vigencia. No hay precedentes en*

el derecho argentino ni antecedentes en el derecho comparado de que, mediante una sentencia, se ponga en vigencia una ley derogada hace dieciséis años...”. “Volver a poner en vigencia una ley derogada hace 16 años, atribuirse facultades propias de otro poder y desconocer la letra y el espíritu de nuestra Carta Magna son causales suficientes para radicar la presente.” (sic)

2. El 16 de diciembre de 2021, la Corte Suprema dictó sentencia en la causa “Colegio de Abogados”²⁰ y declaró la inconstitucionalidad de algunos artículos de la ley 26.080 que habían modificado la integración del Consejo de la Magistratura mediante la sustitución de algunos artículos de la ley 24.937. Específicamente, la Corte declaró la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 26.080 y del art. 5 de la misma, dejando sin efecto en forma parcial la reforma introducida por la ley 26.080, Como consecuencia de ello, se volvió a la integración de 20 miembros que el Congreso de la Nación estableció en 1997, al dictar la ley 24.937, y por ello, la sentencia dispuso, además que, hasta tanto el Congreso de la Nación no dicte una nueva ley que organice el Consejo de la Magistratura de la Nación respetando las exigencias establecidas en la Constitución, “*corresponde que en los puntos regidos por las normas declaradas inconstitucionales e inaplicables recobre plena vigencia el régimen previsto por la ley 24.937*”.

3. El fallo contó con una única disidencia parcial, suscripta por el ministro Lorenzetti, quien si bien coincidió con la mayoría en cuanto a que la integración del Consejo de la Magistratura establecida en la ley 26.080 era inconstitucional, cuestiono que se dispusiera que el régimen anterior, sustituido por la ley declarada inconstitucional, recobrar su vigencia. En tal sentido, cuestiono los efectos de la declaración de inconstitucionalidad y la llamada “*reviviscencia*” de normas derogadas.

Ahora bien, los argumentos brindados en el voto en disidencia fueron objeto de un profuso y fecundo análisis por parte de la doctrina nacional, y en esos estudios se han señalado con justeza los errores en la argumentación sostenida por el ministro Lorenzetti.²¹

²⁰ CSJN, “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/Estado Nacional ley 26.080-Dto.816/99 y otros s/proceso de conocimiento”, Fallos 344:3636 (2021).

²¹ Puede consultarse, por caso, el Suplemento Constitucional Nro. 2 2022, La Declaración de Inconstitucionalidad en sentencias y acordadas de la Corte Suprema: efectos jurídicos de las decisiones y de las reglas, publicado por La Ley, dirigido por María Angelica Gelli, véase especialmente el artículo de los

En prieta síntesis, en el voto en disidencia parcial, Lorenzetti sostuvo en forma categórica que “[n]o hay precedentes en el derecho argentino ni antecedentes en el procedimiento de declaración de inconstitucionalidad en Estados Unidos, sobre cuyo modelo se construyó nuestro sistema en el siglo XIX a partir del caso ‘Marbury vs. Madison’. En ningún caso se pone en vigencia una ley derogada hace dieciséis años. Es así porque en el sistema argentino, como en el de Estados Unidos, la declaración de inconstitucionalidad no tiene efectos de nulidad...tampoco parece que en el sistema norteamericano de jurisdicción constitucional difusa quepa la reviviscencia, ya que allí la declaración de inconstitucionalidad no tiene formalmente eficacia anulatoria, sino de mera inaplicación”.

Esta afirmación pese a ser presentada como una máxima jurídica evidente, no es más que equivocada – y también sesgada - interpretación de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en los sistemas comparados aludidos en la disidencia y en especial, en los precedentes dictados tanto por parte de la Corte estadounidense como de la Corte Suprema argentina. En efecto, tal como describen de manera exhaustiva García - Mansilla y Ramírez Calvo en el artículo antes citado, las afirmaciones del voto en disidencia son tan contundentes como equivocadas ya que los principios que rigen en materia de declaración de inconstitucionalidad son en realidad los siguientes: (i) en los Estados Unidos, la declaración de inconstitucionalidad si puede tener efectos expansivos y de aplicación general; (ii) la inconstitucionalidad de una norma supone, en muchos casos, efectos idénticos a la nulidad, si bien esa consecuencia puede ser morigerada por los tribunales, (iii) la declaración de inconstitucionalidad de una ley derogatoria tiene normalmente el efecto de revivir una ley derogada: y (iv) existen numerosos precedentes que dispusieron la nulidad de normas inconstitucionales con efectos generales y la aplicación de normas derogadas, modificadas o sustraídas por otras declaradas inconstitucionales.

Estos principios no resultan ajenos a la interpretación constitucional argentina, como surge del análisis de varios precedentes dictados por la Corte Suprema. En efecto, la Corte Suprema ha puesto en vigencia leyes ya derogadas en numerosos precedentes (Fallos 328:566, Fallos 338:725, entre muchos otros). Citaremos dos célebres

siguientes autores que ha formulado un análisis exhaustivo de los errores de fundamentación en la disidencia parcial del ministro Lorenzetti: García -Mansilla, Manuel José; Ramírez Calvo, Ricardo, Efectos de la declaración de inconstitucionalidad de leyes derogatorias. A propósito de una particular disidencia.

precedentes, "Rizzo" (Fallos 336:760) y "Uriarte" (Fallos 338:1216), donde también se repuso la vigencia de leyes declaradas inconstitucionales, y que casualmente, uno de ellos ("Rizzo"), también se refiere al Consejo de la Magistratura.

Como es sabido, en el precedente "Rizzo" se discutía la validez de la ley 26.855 y la Corte determinó que no respetaba lo previsto en el art. 114 de la Constitución Nacional en lo relativo a la composición y procedimiento de elección de los miembros del Consejo de la Magistratura. Frente a ese escenario, y como era obviamente previsible, *la Corte dispuso que mantendría su vigencia el régimen anterior previsto en las leyes 24.937 y sus modificatorias 24.939 y 26.080.*

Por su parte, en "Uriarte" se discutía la validez de normas relativas al régimen de subrogancias y la Corte declaró la inconstitucionalidad de la resolución 331/14 del Consejo de la Magistratura de la Nación, del artículo 7° del 'Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación', aprobado por la resolución 8/14 del Consejo de la Magistratura, del decreto 1264/2015 y del régimen de subrogaciones establecido por la ley 27.145. Como remedio, dispuso que, hasta tanto el Poder Legislativo sancione un nuevo régimen que se ajuste a las pautas establecidas en el fallo, los subrogantes deberán ser designados por el Consejo de la Magistratura de acuerdo a normas que ya no estaban vigentes.

4. Volviendo el fallo "Colegio de Abogados", queda demostrado que, contrariamente a lo expuesto por el ministro Lorenzetti, no es un fenómeno atípico o inusual en el derecho comparado que el efecto de una declaración de inconstitucionalidad de una norma derogante sea el reconocimiento de que las leyes derogadas por aquella siguen en vigencia. La revisión hecha en el artículo citado ²² demuestra que la solución adoptada por el voto de la mayoría en el caso "Colegio de Abogados" no solo es lógica, sino que se ajusta a los parámetros que se aplican en casos similares tanto en los Estados Unidos como en Europa y que también existen antecedentes en nuestro país. La solución propuesta por el voto de la mayoría resulta fundada y además es la que se impone en nuestro sistema institucional como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de una ley.

²² Suplemento Constitucional Nro. 2 2022, La Declaración de Inconstitucionalidad en sentencias y acordadas de la Corte Suprema: efectos jurídicos de las decisiones y de las reglas, publicado por La Ley, dirigido por María Angelica Gelli; García -Mansilla, Manuel José; Ramírez Calvo, Ricardo, Efectos de la declaración de inconstitucionalidad de leyes derogatorias. A propósito de una particular disidencia.

No ocurre lo mismo con el voto en disidencia parcial del ministro Lorenzetti, que como vimos, solo exhibe argumentos erróneos y citas equivocadas, proponiendo a su vez, una solución disvaliosa e ineficaz en términos prácticos.

Lamentablemente, estos equivocados argumentos desplegados en el voto en disidencia parcial fueron utilizados para intentar revestir de cierta justificación a una serie de planteos inconsistentes que proponían el sometimiento a juicio político a los integrantes de la mayoría invocando, justamente, la causal de mal desempeño por el contenido y los argumentos de la sentencia dictada en este caso.

5. En virtud de lo expuesto, queda demostrado que esta acusación desconoce que la reposición de la vigencia de la ley anterior cuando se declara inconstitucional una norma es el efecto habitual de dicha declaración en el sistema jurídico argentino.

6. Finalmente, respecto del supuesto conflicto de interés que se imputa al ministro Rosatti por haber asumido como presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación como consecuencia de la sentencia dictada en el caso “*Colegio de Abogados*”, corresponde formular algunas apreciaciones para demostrar la improcedencia de los planteos esgrimidos en la denuncia.

Se afirma categóricamente que el ministro Rosatti incurrió en un conflicto de interés, dado que votó en la sentencia de una causa en la que poseía un interés personal, toda vez que el régimen de la Ley 24.937 establece que el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es el presidente del organismo constitucional de administración del Poder Judicial. Ahora bien, en ese caso, la recusación de los magistrados de la Corte debió ser interpuesta en forma temporánea y adecuadamente planteada en el pleito. No puede ser producto de una “*reflexión tardía*” para apalancar un pedido de juicio político en el que se intenta persistentemente invocar como causal válida el desacuerdo con el contenido de una sentencia, que como ya vimos, no constituye una causal de juicio político.

Sumado a ello, cabe recordar que la designación de Rosatti como presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación es una consecuencia directa de la declaración de inconstitucionalidad de la última ley vigente 26.080, y la inacción del Poder Legislativo durante el plazo de 120 días que le fuera otorgado para la sanción de una nueva ley de regulación del Consejo de la Magistratura. Incluso si la mayoría del

tribunal no hubiese decidido conceder al Congreso un plazo de 120 días para la sanción de una ley constitucional -lo que hubiese convertido de forma casi inmediata al Presidente de la Corte en Presidente del Consejo de la Magistratura- de acuerdo con la jurisprudencia consolidada del Tribunal, toda recusación que resulte manifiestamente inadmisibles debe ser desestimada de plano (Fallos: 240:429; 252:177; 270:415; 280:347; 291:80; 326:4110; 330:2737 y causa CSJ 227/2016/RH1, “Fliesser, Mario Ernesto s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, sentencia del 28 de mayo de 2019), por ejemplo, en los casos en los que quien alega un supuesto interés del juez en el pleito omite señalar cuál es su interés personal (Fallos: 310:687).

7. Como vimos, todas las argumentaciones de la denunciante revelan un mero desacuerdo con el contenido de ciertas sentencias y, además, una ignorancia notoria del contenido de la decisión criticada y del derecho vigente. En consecuencia, queda demostrado que los hechos invocados por la denunciante no resultan consistentes para acusar por mal desempeño al ministro Horacio Rosatti.

d. Nro.5. Expediente (0054-P-2022). Pedido de Juicio Político.

I. Denunciante: Asociación Argentina de Juristas

II. Denunciado: Rosatti, Horacio Daniel.

Rosenkrantz, Carlos Fernando.

Maqueda, Juan Carlos.

Lorenzetti, Ricardo Luis.

III. Causal: Mal desempeño y eventual comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones, por sus consecuencias el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales que garantiza la Constitución Nacional para todos los habitantes del país.

IV. Refutación de la causal y los hechos imputados:

IV.1. Respecto de Rosenkrantz:

IV.1.1. Por haber firmado al menos 25 fallos que involucran a ex clientes (basado en lo publicado por el periodista Ari Lijalad 16 de junio de 2022, en el sitio web “El Destape”);

1. En cuanto a la denuncia formulada contra Rosenkrantz, invocando la supuesta intervención indebida del ministro en determinados casos, corresponde formular algunas apreciaciones. Los denunciantes ensayan una errática argumentación acusando al ministro Rosenkrantz por no haberse excusado en causas en las que estaban involucrados ex clientes del estudio jurídico en que se desempeñaba antes de ser designado como Ministro. Sin embargo, los términos en los que se intenta fundar la denuncia exhiben un desconocimiento evidente del derecho vigente.

En efecto, como es sabido, el sistema jurídico argentino recepta dos tipos de causales de excusación en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: las obligatorias y las facultativas. Entre las primeras, podemos ubicar a la descripta el art. 17 inc. 1 del Código Procesal Civil de la Nación, que obliga a excusarse en virtud de *“Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado”*

De acuerdo con la jurisprudencia constante de la Corte Suprema desde el año 1893 (“Rovira”, Fallos 52:444), no se configura la causal de excusación ni de recusación cuando el juez ha patrocinado anteriormente a alguna de las partes en asuntos distintos y terminados. El deber de excusarse existe únicamente cuando el juez actuó como abogado *en la misma causa*, de modo tal que Rosenkrantz no tenía obligación alguna de excusarse en las causas citadas en la denuncia.

Por otra parte, también existen causales “facultativas”, que habilitan a que un juez pueda excusarse cuando existan motivos “graves de decoro o delicadeza” (art. 30 del Código referido). El ejercicio de esta facultad depende enteramente de si el juez en cuestión cree que existen dichos motivos. Es una causal puramente subjetiva que está destinada a evitar que el juez se sienta gravemente incómodo al intervenir en un caso.

En ese marco, en aquellas causas en las que estaban involucradas partes que alguna vez habían sido clientes del estudio jurídico que Rosenkrantz integró, el juez decidió de todas maneras –en un exceso de celo– no intervenir. Lo que justificaba esa decisión, sin embargo, desapareció con el paso del tiempo. Habiendo transcurrido casi seis años

desde su asunción como juez de la Corte, el ministro Rosenkrantz estimó que esa postura ya no se encontraba justificada. Mientras mayor sea el tiempo transcurrido entre el cese del vínculo profesional que pudo haber existido y la fecha de la actuación como juez, más débiles resultan las eventuales razones subjetivas que pudiera tener un juez para excusarse por decoro. Por esa razón, Rosenkrantz puede haber decidido intervenir nuevamente.

Finalmente, cabe destacar que existen otras normas que regulan situaciones similares y establecen expresamente plazos de "enfriamiento" para funcionarios con capacidades de decisión. Así, por ejemplo, el art. 15 inc. B de la ley 25.188 de "Ética en ejercicio de la función pública" fija un plazo de TRES (3) años durante el cual el funcionario incurso en causales de incompatibilidad debe abstenerse de tomar intervención en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado.

De esta manera, la decisión de Rosenkrantz, que incluso contempla un plazo mayor, no resulta reprochable desde el punto de vista ético.

IV.1.2. En razón de su concepción expresada el pasado 26 de mayo, en el marco de una conferencia titulada "Justicia, Derecho y Populismo en Latinoamérica", organizada por la Universidad de Chile, "donde pretendió retrotraer dos siglos nuestro sistema democrático y social de Derecho, al afirmar que *"no puede haber un derecho detrás de cada necesidad"* y ello fundado en que *"detrás de cada derecho hay un costo"*, y según el magistrado, el Estado no podría solventarlo. Esta concepción conservadora, elitista y economicista respecto a la efectiva vigencia de los derechos humanos y su exigibilidad, responde sin duda a los poderes económicos concentrados, a los que ha dedicado su larga tarea profesional." (sic)

1. Como es sabido, todas las expresiones y opiniones vertidas por el ministro Rosenkrantz en el marco de las actividades públicas que describe la acusación se encuentran alcanzadas por la libertad de expresión y de opinión (art. 14 CN, art. 13, CADH), que no cesa ni se encuentra limitada en modo alguno por el carácter de funcionario público que reviste el referido ministro.

En este sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Urrutia Laubreaux vs. Chile*”,²³ donde recordó que la Convención Americana de Derechos Humanos garantiza el derecho a la libertad de expresión a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración²⁴, y específicamente en lo que respecta a los magistrados, señaló que, los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura reconocen que “los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura”²⁵

Siguiendo esa línea, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial establecen que “[u]n juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura”²⁶.

2. De manera tal que, si como ya vimos, el desacuerdo con el contenido de una sentencia no constituye una causal de mal desempeño por juicio político, menos aún lo constituye el contenido de discursos de los Ministros en presentaciones académicas o institucionales en las que exponen su concepción del derecho vigente o de las necesidades del Poder Judicial.

²³ Corte IDH: *Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párrafo 82 y 83.

²⁴ Corte IDH *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párrafo 114, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párrafo. 169.

²⁵ Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985), principio 8.

²⁶ Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial redactados por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, integrado por presidentes de tribunales supremos y magistrados de tribunales superiores, a invitación del Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito y en el marco del Programa mundial contra la corrupción, anexados a la Resolución 2006/23 de 27 de julio de 2006 del Consejo de Derechos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, párrafo 4.6.

IV.2. Respeto de Rosenkrantz, Maqueda, y Rosatti

IV.2.1. Por suscribir la resolución del 16 de diciembre pasado, que declaró inconstitucional la conformación del Consejo de la Magistratura dispuesta por la ley 26.080, vigente desde el año 2006, por mal desempeño de sus cargos y su posible participación en el delito de violación de los deberes de funcionario público. (causa “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/Estado Nacional ley 26.080-Dto.816/99 y otros s/proceso de conocimiento” Fallos 344:3636.)

IV.2. La causa “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/Estado Nacional ley 26.080-Dto.816/99 y otros s/proceso de conocimiento” Fallos 344:3636.

1. La denunciante acusa al ministro Horacio Rosatti por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones como presidente de la Corte Suprema, “*por haber asumido de la presidencia del Consejo de la Magistratura siendo a la vez el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hecho sin precedentes en nuestra vida democrática y es un riesgo para todas las instituciones de la Patria.*”(sic)

Además, y respecto de la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2021 en la causa “Colegio de Abogados” que declaró la inconstitucionalidad de la ley que regula la integración y el funcionamiento del Consejo de la Magistratura, la denunciante sostiene que “*una ley derogada no puede ser restituida en su vigencia. No hay precedentes en el derecho argentino ni antecedentes en el derecho comparado de que, mediante una sentencia, se ponga en vigencia una ley derogada hace dieciséis años...*”. “*Volver a poner en vigencia una ley derogada hace 16 años, atribuirse facultades propias de otro poder y desconocer la letra y el espíritu de nuestra Carta Magna son causales suficientes para radicar la presente.*” (sic)

2. El 16 de diciembre de 2021, la Corte Suprema dictó sentencia en la causa “Colegio de Abogados”²⁷ y declaró la inconstitucionalidad de algunos artículos de la ley 26.080 que habían modificado la integración del Consejo de la Magistratura mediante la sustitución de algunos artículos de la ley 24.937. Específicamente, la Corte declaró la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 26.080 y del art. 5 de la misma,

²⁷ CSJN, “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/Estado Nacional ley 26.080-Dto.816/99 y otros s/proceso de conocimiento”, Fallos 344:3636 (2021).

dejando sin efecto en forma parcial la reforma introducida por la ley 26.080, Como consecuencia de ello, se volvió a la integración de 20 miembros que el Congreso de la Nación estableció en 1997, al dictar la ley 24.937, y por ello, la sentencia dispuso, además que, hasta tanto el Congreso de la Nación no dicte una nueva ley que organice el Consejo de la Magistratura de la Nación respetando las exigencias establecidas en la Constitución, *“corresponde que en los puntos regidos por las normas declaradas inconstitucionales e inaplicables recobre plena vigencia el régimen previsto por la ley 24.937”*.

3. El fallo contó con una única disidencia parcial, suscripta por el ministro Lorenzetti, quien si bien coincidió con la mayoría en cuanto a que la integración del Consejo de la Magistratura establecida en la ley 26.080 era inconstitucional, cuestiono que se dispusiera que el régimen anterior, sustituido por la ley declarada inconstitucional, recobrar su vigencia. En tal sentido, cuestiono los efectos de la declaración de inconstitucionalidad y la llamada *“reviviscencia”* de normas derogadas.

Ahora bien, los argumentos brindados en el voto en disidencia fueron objeto de un profuso y fecundo análisis por parte de la doctrina nacional, y en esos estudios se han señalado con justeza los errores en la argumentación sostenida por el ministro Lorenzetti.²⁸

En prieta síntesis, en el voto en disidencia parcial, Lorenzetti sostuvo en forma categórica que *“[n]o hay precedentes en el derecho argentino ni antecedentes en el procedimiento de declaración de inconstitucionalidad en Estados Unidos, sobre cuyo modelo se construyó nuestro sistema en el siglo XIX a partir del caso ‘Marbury vs. Madison’.* En ningún caso se pone en vigencia una ley derogada hace dieciséis años. Es así porque en el sistema argentino, como en el de Estados Unidos, la declaración de inconstitucionalidad no tiene efectos de nulidad...tampoco parece que en el sistema norteamericano de jurisdicción constitucional difusa quepa la reviviscencia, ya que allí la declaración de inconstitucionalidad no tiene formalmente eficacia anulatoria, sino de mera inaplicación”.

²⁸ Puede consultarse, por caso, el Suplemento Constitucional Nro. 2 2022, La Declaración de Inconstitucionalidad en sentencias y acordadas de la Corte Suprema: efectos jurídicos de las decisiones y de las reglas, publicado por La Ley, dirigido por María Angelica Gelli, véase especialmente el artículo de los siguientes autores que ha formulado un análisis exhaustivo de los errores de fundamentación en la disidencia parcial del ministro Lorenzetti: García -Mansilla, Manuel José; Ramírez Calvo, Ricardo, Efectos de la declaración de inconstitucionalidad de leyes derogatorias. A propósito de una particular disidencia.

Esta afirmación pese a ser presentada como una máxima jurídica evidente, no es más que equivocada – y también sesgada - interpretación de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en los sistemas comparados aludidos en la disidencia y en especial, en los precedentes dictados tanto por parte de la Corte estadounidense como de la Corte Suprema argentina. En efecto, tal como describen de manera exhaustiva García - Mansilla y Ramírez Calvo en el artículo antes citado, las afirmaciones del voto en disidencia son tan contundentes como equivocadas ya que los principios que rigen en materia de declaración de inconstitucionalidad son en realidad los siguientes: (i) en los Estados Unidos, la declaración de inconstitucionalidad si puede tener efectos expansivos y de aplicación general; (ii) la inconstitucionalidad de una norma supone, en muchos casos, efectos idénticos a la nulidad, si bien esa consecuencia puede ser morigerada por los tribunales, (iii) la declaración de inconstitucionalidad de una ley derogatoria tiene normalmente el efecto de revivir una ley derogada: y (iv) existen numerosos precedentes que dispusieron la nulidad de normas inconstitucionales con efectos generales y la aplicación de normas derogadas, modificadas o sustraídas por otras declaradas inconstitucionales.

Estos principios no resultan ajenos a la interpretación constitucional argentina, como surge del análisis de varios precedentes dictados por la Corte Suprema. En efecto, la Corte Suprema ha puesto en vigencia leyes ya derogadas en numerosos precedentes (Fallos 328:566, Fallos 338:725, entre muchos otros). Citaremos dos célebres precedentes, "Rizzo" (Fallos 336:760) y "Uriarte" (Fallos 338:1216), donde también se repuso la vigencia de leyes declaradas inconstitucionales, y que casualmente, uno de ellos ("Rizzo"), también se refiere al Consejo de la Magistratura.

Como es sabido, en el precedente "Rizzo" se discutía la validez de la ley 26.855 y la Corte determinó que no respetaba lo previsto en el art. 114 de la Constitución Nacional en lo relativo a la composición y procedimiento de elección de los miembros del Consejo de la Magistratura. Frente a ese escenario, y como era obviamente previsible, *la Corte dispuso que mantendría su vigencia el régimen anterior previsto en las leyes 24.937 y sus modificatorias 24.939 y 26.080.*

Por su parte, en "Uriarte" se discutía la validez de normas relativas al régimen de subrogancias y la Corte declaró la inconstitucionalidad de la resolución 331/14 del Consejo de la Magistratura de la Nación, del artículo 7° del 'Reglamento de

Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación’, aprobado por la resolución 8/14 del Consejo de la Magistratura, del decreto 1264/2015 y del régimen de subrogaciones establecido por la ley 27.145. Como remedio, dispuso que, hasta tanto el Poder Legislativo sancione un nuevo régimen que se ajuste a las pautas establecidas en el fallo, los subrogantes deberán ser designados por el Consejo de la Magistratura de acuerdo a normas que ya no estaban vigentes.

4. Volviendo el fallo “*Colegio de Abogados*”, queda demostrado que, contrariamente a lo expuesto por el ministro Lorenzetti, no es un fenómeno atípico o inusual en el derecho comparado que el efecto de una declaración de inconstitucionalidad de una norma derogante sea el reconocimiento de que las leyes derogadas por aquella siguen en vigencia. La revisión hecha en el artículo citado ²⁹ demuestra que la solución adoptada por el voto de la mayoría en el caso “*Colegio de Abogados*” no solo es lógica, sino que se ajusta a los parámetros que se aplican en casos similares tanto en los Estados Unidos como en Europa y que también existen antecedentes en nuestro país. La solución propuesta por el voto de la mayoría resulta fundada y además es la que se impone en nuestro sistema institucional como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de una ley.

No ocurre lo mismo con el voto en disidencia parcial del ministro Lorenzetti, que como vimos, solo exhibe argumentos erróneos y citas equivocadas, proponiendo a su vez, una solución disvaliosa e ineficaz en términos prácticos.

Lamentablemente, estos equivocados argumentos desplegados en el voto en disidencia parcial fueron utilizados para intentar revestir de cierta justificación a una serie de planteos inconsistentes que proponían el sometimiento a juicio político a los integrantes de la mayoría invocando, justamente, la causal de mal desempeño por el contenido y los argumentos de la sentencia dictada en este caso.

5. En virtud de lo expuesto, queda demostrado que esta acusación desconoce que la reposición de la vigencia de la ley anterior cuando se declara inconstitucional una norma es el efecto habitual de dicha declaración en el sistema jurídico argentino.

²⁹ Suplemento Constitucional Nro. 2 2022, La Declaración de Inconstitucionalidad en sentencias y acordadas de la Corte Suprema: efectos jurídicos de las decisiones y de las reglas, publicado por La Ley, dirigido por María Angelica Gelli; García -Mansilla, Manuel José; Ramírez Calvo, Ricardo, Efectos de la declaración de inconstitucionalidad de leyes derogatorias. A propósito de una particular disidencia.

6. Finalmente, respecto del supuesto conflicto de interés que se imputa al ministro Rosatti por haber asumido como presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación como consecuencia de la sentencia dictada en el caso “*Colegio de Abogados*”, corresponde formular algunas apreciaciones para demostrar la improcedencia de los planteos esgrimidos en la denuncia.

Se afirma categóricamente que el ministro Rosatti incurrió en un conflicto de interés, dado que votó en la sentencia de una causa en la que poseía un interés personal, toda vez que el régimen de la Ley 24.937 establece que el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es el presidente del organismo constitucional de administración del Poder Judicial. Ahora bien, en ese caso, la recusación de los magistrados de la Corte debió ser interpuesta en forma temporánea y adecuadamente planteada en el pleito. No puede ser producto de una “*reflexión tardía*” para apalancar un pedido de juicio político en el que se intenta persistentemente invocar como causal válida el desacuerdo con el contenido de una sentencia, que como ya vimos, no constituye una causal de juicio político.

Sumado a ello, cabe recordar que la designación de Rosatti como presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación es una consecuencia directa de la declaración de inconstitucionalidad de la última ley vigente 26.080, y la inacción del Poder Legislativo durante el plazo de 120 días que le fuera otorgado para la sanción de una nueva ley de regulación del Consejo de la Magistratura. Incluso si la mayoría del tribunal no hubiese decidido conceder al Congreso un plazo de 120 días para la sanción de una ley constitucional -lo que hubiese convertido de forma casi inmediata al Presidente de la Corte en Presidente del Consejo de la Magistratura- de acuerdo con la jurisprudencia consolidada del Tribunal, toda recusación que resulte manifiestamente inadmisibles debe ser desestimada de plano (Fallos: 240:429; 252:177; 270:415; 280:347; 291:80; 326:4110; 330:2737 y causa CSJ 227/2016/RH1, “*Fliesser, Mario Ernesto s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*”, sentencia del 28 de mayo de 2019), por ejemplo, en los casos en los que quien alega un supuesto interés del juez en el pleito omite señalar cuál es su interés personal (Fallos: 310:687).

7. Como vimos, todas las argumentaciones de la denunciante revelan un mero desacuerdo con el contenido de ciertas sentencias y, además, una ignorancia notoria del contenido de la decisión criticada y del derecho vigente. En consecuencia, queda

demostrado que los hechos invocados por la denunciante no resultan consistentes para acusar por mal desempeño al ministro Horacio Rosatti.

IV 3. Respecto de Rosatti y Rosenkrantz por la suscripción del fallo “Muiña”.

IV.I.1. Por su actuación en el caso “*Muiña*” (dos por uno a los genocidas) y en el caso “*Rufino Batalla*”.

1. La denunciante alega que, en las causas “*Muiña*” y “*Batalla*”, el ministro Rosenkrantz frustró gravemente el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución al haber favorecido y muchas veces asegurado la impunidad de los responsables del terrorismo de Estado mediante sentencias contrarias al derecho vigente. En tal sentido, sostiene que en esas causas y como consecuencia de una decisión impulsada por el ministro Rosenkrantz, se declaró aplicable a los casos de lesa humanidad la ley 24.390, conocida como ley del dos por uno, vigente entre 1994 y 2001, en forma contraria al derecho internacional y nacional vigente.

Además, se denuncia al ministro Rosenkrantz porque en diciembre de 2018, cuando la Corte resolvió en el caso “*Batalla*” que el dos por uno era inaplicable para los casos de lesa humanidad, reafirmó en su voto en minoría que los lineamientos de “*Muiña*” seguían vigentes y declaró inconstitucional la ley 27.362 por ser una ley penal retroactiva en perjuicio del imputado.

2. En primer lugar, corresponde formular algunas consideraciones sobre los fundamentos de las sentencias cuestionadas por la denunciante.

2.1. En la causa “*Muiña*”, la Corte Suprema se pronunció sobre la inaplicabilidad del beneficio del dos por uno en los casos en los que se juzgan delitos de lesa humanidad. Los ministros Elena Highton de Nolasco y Horacio Rosatti coincidieron en su voto, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti hicieron lo propio en un voto por separado, mientras que Carlos Rosenkrantz votó en disidencia.

Para Highton de Nolasco y Rosatti el debate sobre la aplicación del beneficio del dos por uno para los delitos de lesa humanidad necesitaba la sanción de una ‘ley interpretativa’ por parte del Congreso de la Nación. En opinión de Rosatti, esta carencia no podía ser suplida por el juez. (véase su voto en la causa “*Muiña*” Fallos

340:549, considerando 11)

El Congreso Nacional se hizo cargo de este debate y aprobó en sesión especial, con el voto de todos los diputados presentes menos uno y de todos los senadores presentes, la ley 27.362, disponiendo la inaplicabilidad del cómputo del dos por uno a los crímenes de mención.

La existencia de leyes interpretativas como la 27.362, que establecen el significado que debe dársele a una ley sancionada con anterioridad (en el caso la ley 24.390), ha sido pacíficamente reconocida por la Corte Suprema, *a condición de que dicha norma pueda ser objeto de control judicial*. Este control abarca tanto el análisis respecto de si la ley –más allá de la denominación que le asignen los legisladores- califica como ‘interpretativa’ (que denominaron “test de consistencia”), como así también el estudio respecto de si su contenido es razonable y no violenta ningún derecho fundamental (identificado como el “test de razonabilidad”).

Respecto del “test de consistencia” los ministros Highton de Nolasco y Rosatti concluyeron que la ley 27.362 encuadra dentro del marco ‘interpretativo’ porque (i) no modifica retroactivamente la legislación penal en materia de tipificación delictual o de asignación de la pena, sino que aclara cómo debe interpretarse la ley aplicable al caso; (ii) no alarga la sanción de quien ya está condenado, porque su monto queda incólume, sino que establece como se computa el tiempo recaído en prisión preventiva para definir cuando se cumple la condena.

Una vez determinado el carácter “interpretativo” de la ‘segunda’ ley (27.362) en relación a la ‘primera’ ley (24.390), se concluye que ambas (la ley interpretativa y la ley interpretada) se aplican de manera conjunta, entendiéndose que la norma interpretada ha regido siempre -es decir desde su entrada en vigencia- en los términos y con igual significado al establecido en la disposición interpretativa (Fallos 108:389; 184:275; 190:189; 268:446; 274:207; 285:447), con lo cual no hay conceptualmente aplicación retroactiva de la segunda disposición.

Con relación al “test de razonabilidad”, los jueces Highton de Nolasco y Rosatti concluyeron que la aplicación de la ley 27.362 no resulta arbitraria ni discriminatoria en la medida en que está dirigida a un universo de personas que se encuentra en la misma condición jurídica (condenados por delitos de lesa humanidad). Tampoco

resulta estigmatizante para un sector de la población, o para actividad alguna, pues está dirigida al circunscripto núcleo de quienes cometieron los delitos más aberrantes que registre el comportamiento humano, no afectando a quienes –dentro de la misma actividad- cumplieron adecuadamente con su noble función.

Para reseñar las notas distintivas de los crímenes juzgados en la causa, y del régimen político dentro del cual se perpetraron, los jueces se remitieron a las extensas consideraciones formuladas por el juez Rosatti en sus anteriores votos recaídos en los casos “Villamil” del 28 de marzo de 2017 (Fallos: 340:345, Considerandos 8 y 9), “Alespeiti” del 18 de abril de 2017 (Fallos: 340:493, Considerandos 5 y 6) y “Muiña” del 3 de mayo de 2017 (Fallos 340:549, Considerando 12).

Finalmente, los magistrados consideraron que la aplicación de la ley 27.362 en esa causa no viola ningún estándar internacional en materia de derechos humanos, dado que no sólo la oportuna determinación de la pena estipulada estuvo precedida por el cumplimiento escrupuloso del debido proceso legal contemplado en el art. 18 de la Constitución Nacional, sino que, previo a la aplicación de la ley aclaratoria sobre el cómputo del “dos por uno”, el propio condenado –a través de su letrado- tuvo oportunidad de ejercer su defensa técnica específica, tal como queda registrado en el expediente.

2.2. A su turno, los ministros Maqueda y Lorenzetti señalaron que las cuestiones planteadas por la parte resultaban análogas a las que analizaron en sus respectivos votos en disidencia en el precedente “*Muiña*” (Fallos: 340:549) donde se pronunciaron en contra de la aplicación del “dos por uno” respecto de los condenados por delitos de lesa humanidad. Por ello, con base a la coincidencia sustancial de los fundamentos desarrollados en esa oportunidad, y que luego fueron condensados en un voto conjunto, rechazaron el pedido de la defensa oficial de Batalla, sobre la aplicación del art. 7° de la ley 24.390. Para decidir de esa manera, recordaron que Batalla estuvo detenido desde el 14 de julio de 2010, esto es, varios años después de la derogación del art. 7° de la ley 24.390 (ley del “2 x 1”). Por ende, conforme los precedentes de la propia Corte, no correspondía aplicarle el beneficio previsto en esa norma ya que estaba dirigido a compensar a quienes durante su vigencia estuvieron detenidos en prisión preventiva por más de dos años.

2.3. Por su parte, Rosenkrantz resolvió, en disidencia, que la solución de “*Bignone*” (Fallos 340:549) sigue rigiendo el caso a pesar de la sanción de la ley 27.362 en tanto dicha ley es inconstitucional. Ello es así porque no se trata de una ley genuinamente interpretativa y aún si lo fuera, sería inaplicable por violar el principio de irretroactividad de la ley penal consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En su voto, Rosenkrantz consideró que una ley interpretativa es aquella que se limita a despejar dudas sobre conceptos equívocos, oscuros o dudosos de la ley interpretada. En el caso, la ley supuestamente interpretada (es decir, la ley 24.390 del “*dos por uno*”) no recurre a ningún concepto equívoco, oscuro o dudoso.

Asimismo, consideró que nunca hubo dudas sobre la aplicabilidad de la ley 24.390 a los delitos más graves y a quienes no habían estado detenidos durante su vigencia. En el debate parlamentario de la ley 24.390, sancionada en 1994, se puso de manifiesto que, excepto por los delitos expresamente excluidos, la ley era aplicable a todos por igual. Cabe recordar que en la causa “*Véliz*”, la propia Corte declaró la inconstitucionalidad de la exclusión de delitos de la aplicación de dicha ley por cuanto el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable “*se inserta dentro de un conjunto de disposiciones que intentan garantizar el derecho a la libertad personal (art. 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos), las cuales no prevén restricción alguna para semejante derecho basada en el mero reproche o repulsa social que puedan tener determinadas conductas, por más graves que ellas puedan resultar*”.

A su vez, en el plenario “*Molina*”, dictado por la Cámara Nacional de Casación Penal en 1995, se determinó que la ley 24.390 se aplica a personas que no hubieran estado privadas cautelarmente de la libertad durante su vigencia. Este punto fue ratificado por la propia Corte en el caso “*Arce*” (Fallos: 331:472). Por ello, Rosenkrantz sostuvo que jamás hubo dudas sobre la aplicabilidad del “*dos por uno*” a delitos de lesa humanidad o a imputados no privados cautelarmente de la libertad durante su vigencia.

En esa línea, Rosenkrantz agregó que aun si la ley 27.362 fuera genuinamente interpretativa, no son admisibles en materia penal leyes interpretativas que empeoren la situación del imputado porque ello constituye una violación flagrante de una de las

garantías centrales en la tradición del humanismo liberal: el principio de irretroactividad de la ley penal (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Ciertamente, al pronunciarse sobre leyes interpretativas no penales, la Corte Suprema ha tenido el cuidado de recalcar que en materia penal el artículo 18 de la Constitución Nacional impide la aplicación retroactiva de la ley más gravosa (Fallos 184:620; 287:104). Dado que el principio de irretroactividad de la ley penal es uno de los principios fundamentales que hace posible una democracia constitucional y republicana como la nuestra y que dicho principio está violado por la ley 27.362, dicha ley, de acuerdo con Rosenkrantz, es manifiestamente inconstitucional.

También destacó que, si bien la reacción social que motivó el dictado de la ley 27.362 expresa el legado del “Nunca más” y el objetivo social de no claudicar en la persecución de delitos de lesa humanidad, el que manifestó compartir, no cualquier modo de poner en práctica ese compromiso es respetuoso de nuestra Constitución. En virtud de ello, dijo que *“debemos resistir la tentación, comprensible, pero en definitiva injustificada, de juzgar a los crímenes cometidos por el recurrente con normas incompatibles con las que la Constitución prevé”*. *“Más allá de lo que podamos ganar circunstancialmente, como sabiamente recordara la jueza Argibay, “para la Constitución no siempre es verdad que cuanto más rápido y directo mejor”*³⁰ Finalmente, señaló que la Constitución exige extender las garantías que consagra - como el principio de irretroactividad de la ley penal- a todos por igual y que apartarnos de sus mandatos *“pone en peligro el mejor, pero a la vez el más frágil, arreglo institucional que se ha inventado para que gente que está en desacuerdo acerca de muchas cuestiones pueda aspirar a convivir”*.

3. Como vemos, la resolución dictada por la Corte Suprema en el caso “Muiña” no fue producto de una decisión arbitraria o ilícita —extremos que sí podrían dar lugar a alguna causal de juicio político— sino más bien una interpretación jurídica válida, que legítimamente fue cuestionada —así como defendida— a nivel político y social, pero no por eso menos fundamentada.

En efecto, en esa sentencia, la Corte Suprema entendió que la aplicación de la ley 24.390 (del 2 por 1), vigente entre los años 1994 y 2001, tiene su fundamento en un

³⁰ considerando 24 de su disidencia parcial en Fallos 336:1774.

principio penal elemental previsto en el artículo 2 del Código Penal, que a su vez tiene jerarquía constitucional a raíz de la adhesión de nuestro país a diversos tratados internacionales: la retroactividad de la ley penal más benigna.

El voto mayoritario también se construyó invocando diversos precedentes de la propia Corte sobre la forma de computar la prisión preventiva (*dos por uno*), sobre la aplicación de la ley penal más benigna. En esa línea, Rosatti, en su voto concurrente, señaló que aplicar el criterio de benignidad a condenados por delitos de lesa humanidad le generaba un “*dilema moral*”, que resolvió en favor de la legalidad.

Por su parte, Maqueda fundó su postura en que el caso trataba sobre un delito “permanente”, en el cual la acción delictiva se prolonga en el tiempo. En tales supuestos, no existe una sucesión de leyes en el tiempo aplicables al caso, donde correspondería aplicar la más benigna, sino que nos hallamos ante una coexistencia de normas, debiendo aplicarse una sola: la vigente al último tramo de la conducta punible. Por ello, en este supuesto no debería recurrirse a la ley penal más benigna – hoy derogada- del dos por uno.

Finalmente, Lorenzetti, mediante su voto también minoritario, recordó que la Corte ya ha dicho que en los delitos de lesa humanidad no procede la amnistía, el indulto ni la prescripción, y recordó que la ley 24.390 tiene naturaleza procesal y no constituye un caso de “ley penal más benigna” pues no implicó un cambio de valoración más favorable sobre el hecho o delito que constituye el objeto del proceso.

4. Como es sabido, el fallo tuvo enormes repercusiones y críticas negativas, que en algunos casos se plasmaron en un pedido de juicio político y la denuncia penal formulada contra los tres jueces que integraron el voto mayoritario. No obstante, como ya vimos, los magistrados jamás debieran ser juzgados por el contenido de sus sentencias –acertadas o no- excepto casos de evidente prevaricato, que por cierto no se configura en estos casos.

5. Respecto de la acusación de que Rosenkrantz “*no reparó*” en que los delitos de lesa humanidad no son pasibles de amnistía, indulto o conmutación de pena, esta afirmación categórica e igualmente errónea deja al descubierto que la denunciante ni siquiera ha leído *con detenimiento y atención* los votos de las sentencias involucradas en el pedido

de juicio político. En efecto, los argumentos se encuentran detallados y analizados en forma pormenorizada en los considerandos 20 y 21 de la disidencia de Rosenkrantz en su voto en “Batalla” en donde se explica porqué el cómputo de pena discutido en ese caso no puede ser asimilable a una amnistía, a un indulto o a una conmutación de pena.

6. Finalmente, cabe señalar que la imputación que formula la denunciante ya fue descartada en sede judicial. En efecto, el 26 de octubre de 2017 el juez Daniel Rafecas, titular del Juzgado Federal 3 y actualmente candidato del Presidente de la Nación a presidir la Procuración General de la Nación, desestimó la denuncia por la presunta comisión del delito de prevaricato. Para resolver de esa manera, el magistrado afirmó, entre otras consideraciones, que *“los argumentos invocados para no apartarse de la regla general ya afirmada en “Arce” en 2008 , ahora que la Corte se ocupó de un caso de lesa humanidad, resultan ser de carácter garantista, y por lo tanto, insusceptibles de ser alcanzados por imputación penal alguna”*.

IV. 4. Respecto de Rosenkrantz, Lorenzetti, Maqueda y Rosatti, por la falta de la debida diligencia ante la difusión de escuchas judiciales bajo su órbita. Es menester recordar que a partir del año 2016 comenzaron a hacerse públicas en los medios, escuchas telefónicas obtenidas en el marco de causas judiciales, conteniendo conversaciones que excedían el objeto de investigación.

1. Los denunciantes objetan que la Corte Suprema haya aceptado que el DNU 256/15 le traspasara la oficina de interceptación y captación de comunicaciones, que luego de esa fecha hayan acaecido filtraciones y que la justicia no haya podido individualizar aún a los responsables. Sostienen que ello produjo un daño a la calidad institucional y a las garantías democráticas, y que el posterior y tardío dictado de la Acordada 17/2019 CSJN solo significó una exhortación a los tribunales inferiores (y un modo de reconocimiento de la violación constitucional cometida) que no trajo consigo el esclarecimiento de los autores del ilícito accionar y, por lo tanto, no deslindó la responsabilidad que le cupo a la Corte por estar bajo su órbita, conforme al Decreto citado.

Respecto al rol que le compete a la Corte por el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia 256/15, hoy ese DNU (que debió revisar el Congreso) se mantiene vigente. Lo

mismo para sus complementarios. El Congreso no solo no los rechazó aún sino que, en lo que se refiere al período señalado en la imputación (2016), ese DNU había recibido tratamiento por la Comisión Bicameral del Congreso y contaba con dictamen favorable a su validez —Orden del Día 3/2015—. La Corte dotó de autonomía funcional a la oficina encargada de ejecutar las órdenes judiciales de interceptación y captación de comunicaciones (DAJUDECO) y se limita a ejercer facultades de superintendencia.

IV. 5. Respecto de Lorenzetti, por mal desempeño, y las graves y persistentes acciones de abuso de autoridad, ello, de acuerdo a los siguientes hechos:

1. Los denunciantes relatan que *“el día jueves 17 de agosto de 2017 existieron acciones coordinadas tendientes a impedir que un Senador de la Nación ejerciera la función para la que fuera elegido por el bloque mayoritario del Senado de la Nación, esto es ejercer el mandato de Consejero representando a ese bloque ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, mientras que el integrantes del CMN manipularan las capacidades legales —no legítimas— para acelerar el tratamiento del dictamen que proponía el juicio político y suspensión del entonces camarista federal, Eduardo Freiler. Para ese mismo día estaba convocada una sesión plenaria del CMN, en cuyo orden del día Nro. 10, se establecía tratar la aprobación del dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación que proponía el citado juicio político y suspensión en el cargo de dicho juez.”*

2. También denuncian al ministro Lorenzetti *“por la manipulación y designación de un Tribunal Oral para el llamado “Caso Once 1” —la tragedia ferroviaria de la estación Once” (Expte.1188/2013 –TOF 2)—. Existen serios indicios de que, por lo menos uno de los miembros de la actual Corte Suprema de Justicia, ha tenido una intervención por fuera de sus facultades y del debido proceso en la adjudicación y sorteo de la llamada “Causa por la tragedia ferroviaria de la estación Once” al Tribunal Oral Federal que terminó interviniendo. Ello incluso ha sido expuesto por el propio magistrado Ricardo Lorenzetti en ejercicio de la presidencia de la Corte, quien en la apertura del año judicial 2018, afirmó lo siguiente: “...Podríamos mencionar la tragedia del tribunal. Yo recuerdo, y nosotros recibimos muchos —como todos ustedes— reclamos de los ciudadanos y tratamos de recibirlos, escucharlos, porque se siente bien la gente cuando uno la recibe y trata de mostrar que hay humanidad en las instituciones. Escucharlos.*

La causa de Once, del accidente de Once, fue una de las más rápidas en los últimos años en la Justicia argentina. Y, sin embargo, cuando yo recibí y nos reunimos con María Luján Rey, a quien conocemos y que ha vivido esta tragedia de una manera especial, nos pusimos a ver su problema, que era el de la tragedia pero además el de constituir un tribunal oral. Y tuvimos que hablar con otros jueces aquí presentes para ver cómo hacíamos para armar un tribunal oral que lleve adelante ese juicio. Entonces la tragedia es doble...”

3. Respecto de los hechos antes reseñados, y a tenor del relato formulado por los denunciados, resulta evidente que esas manifestaciones no pueden ser cotejadas y configuran en el mejor de los casos, un relato conjetural que en modo alguno puede habilitar el tratamiento de la causal de mal desempeño. Asimismo, del estudio formal de la denuncia pueden advertirse dos inconsistencias claras sobre la relación circunstanciada de los hechos que permiten dudar sobre la autoría de la propia denuncia: en la página 16 se habla de “*mi acusación*” y en la página 19 del “*dictamen acusatorio en mi contra.*”

IV.6. Respecto de Rosenkrantz, Lorenzetti, Maqueda y Rosatti:

IV.6.1. Por su responsabilidad (omisiva) por la aplicación de la doctrina “Irurzun” en materia de encarcelamiento preventivo.

1. Respecto de la denominada doctrina “Irurzun”, corresponde formular algunas precisiones conceptuales. Los denunciados afirman que entre los años 2016 y siguientes, el sistema judicial en materia penal federal generó desde la Cámara Federal de Apelaciones un descabellado criterio, según el cual se ordenarían prisiones preventivas de ex funcionarios con el argumento de que por sus lazos de poder pueden entorpecer el avance de una causa, para poder encarcelar selectivamente a un conjunto de representantes del gobierno que detentó el poder hasta fines de 2015. En esa línea, denuncian que la inacción de la Corte posibilitó que muchos ciudadanos transiten injustamente años de ausencia de libertad, violación al debido proceso y lesión al derecho de defensa.

2. Esta acusación es falsa. Como es sabido, la Corte no ha reconocido o validado ninguna doctrina denominada “Izurzun”. Por el contrario, el Tribunal sigue aplicando la

doctrina sobre encarcelamiento preventivo que ha sostenido desde hace años en numerosos precedentes (Fallos: 10:338, 102:219; 314:451 entre muchos otros).

IV.6.2. También acusan al ministro Lorenzetti *“por ejercer facultades que no detentan, en un pronunciamiento totalmente ajeno a toda cuestión jurisdiccional, de neto contenido misógino, al someter al escarnio público a la Dra. Martina Isabel Fornis, la Jueza a cargo del Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso administrativo N° 2 de San Martín con el único objetivo de ejemplarizar a les demás jueces y juezas ante los múltiples amparos presentados contra el entonces “tarifazo”* (sic)

Respecto de los hechos antes reseñados, y a tenor del relato formulado por los denunciantes, resulta evidente que esas manifestaciones no pueden ser cotejadas y configuran en el mejor de los casos, un relato conjetural que en modo alguno puede habilitar el tratamiento de la causal de mal desempeño.

IV. 7. Finalmente, los denunciantes adhieren al pedido de juicio político presentado el 26 de mayo de 2021 contra los magistrados Carlos Rosenkrantz, Ricardo Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti por el dictado de la resolución 567/2021 en la causa “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, suscripto por los Dres. Lucila Larrandart, Eduardo Barcesat, Eugenio Raúl Zaffaroni y Luis Kon (entre otros) alegando que *“el dictado de esa sentencia puso en evidencia el apartamiento de los jueces mencionados en resolver de acuerdo a argumentos jurídicos racionales. A tal fin, nos remitimos a los extremos y fundamentos allí consignados en honor a la brevedad.”* (sic)

Al respecto, cabe destacar que la denuncia ignora que en esa sentencia, la Corte analizó todos los elementos probatorios arrimados por las partes (sobre quienes recae el deber y la carga de exhibir y explicar cuáles eran los fundamentos científicos detrás de sus pretensiones) y, lo que es más importante, que el DNU fue declarado inconstitucional por no encontrarse reunidos los requisitos constitucionales para su dictado y cuya concurrencia debía demostrar el Estado Nacional.

V. En virtud de todo lo expuesto, ha quedado demostrado que todas las argumentaciones de los denunciantes revelan un mero desacuerdo con el contenido de ciertas sentencias y, además, una ignorancia notoria del contenido de la decisión criticada y del derecho vigente. En consecuencia, queda demostrado que los hechos invocados por los denunciantes no resultan consistentes para acusar por mal desempeño a los ministros de la Corte Suprema.

e. Nro.6. Expediente (0097-P-2022). Pedido de Juicio Político.

I. Denunciante: Di Tulio, Juliana

II. Denunciados: Rosatti, Horacio Daniel

Rosenkrantz, Carlos Fernando

Maqueda, Juan Carlos

Lorenzetti, Ricardo Luis.

III. Causal: Mal desempeño y eventual comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones.

IV. Refutación de la causal y los hechos imputados:

IV.1.1. La causa sobre la coparticipación, GCBA c/Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad -cobro de pesos. CSJ 1865/2020.

1. La denunciante sostiene que al dictar el fallo en la causa sobre la coparticipación, en el que ordena que durante la tramitación del proceso el Estado Nacional entregue a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 2,95% de la masa de fondos definida en el artículo 2° de la ley 23.548", la Corte habría usurpado de facultades legislativas y ejecutivas por ordenar cómo distribuir los recursos coparticipables, "*en una clara violación al art. 1° de la Constitución Nacional que consagra el federalismo en el territorio de la República.*"

2. El 21 de diciembre de 2022, la Corte Suprema hizo lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y ordenó que durante la tramitación del proceso el Estado Nacional le entregue el 2,95% de la

masa de fondos definida en el artículo 2° de la ley 23.548 y que, durante la tramitación del proceso, se abstenga de aplicar la ley 27.606.

Esta medida cautelar fue dictada en el marco de una demanda promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra el Estado Nacional, que tramita ante la instancia originaria del Tribunal y con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la ley 27.606, de transferencia de funciones de seguridad de la Nación a la Ciudad Autónoma en materias no federales.

En la sentencia, la Corte destacó que hasta ese momento (diciembre de 2022) y pese a las audiencias de conciliación convocadas por el propio Tribunal, no pudo lograrse un acuerdo entre las jurisdicciones involucradas y que se encuentran pendientes de producción distintos medios de prueba ofrecido, y aclaró que lo discutido no afecta la coparticipación de las provincias, sea cual fuere el resultado del juicio principal.

3. Como vemos, la decisión adoptada por la Corte Suprema no resulta una excentricidad procesal, ni mucho menos, un hecho sorpresivo que desafía la jurisprudencia constante del Tribunal. En efecto, esta sentencia se enmarca dentro de un conjunto de fallos que fueron dictadas por la Corte Suprema frente a los reclamos iniciados por varias provincias que involucran pedidos de restitución y/o devolución de fondos coparticipables.

Cabe recordar que, en los últimos años, la Corte Suprema admitió varias demandas planteadas por las provincias de Santa Fe, San Luis (“Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” y CSJ 191/2009/CS1 “San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos), y ordenó al Estado Nacional, con carácter de medida cautelar, la suspensión inmediata de los descuentos que se le efectúan a la Provincia de Córdoba sobre fondos de la coparticipación federal de impuestos (CSJ 786/2013 (49-C)/CS1 Córdoba, Provincia de c/ Estado Nacional y otro s/ medida cautelar).

En cada una de esas sentencias, la Corte explicó que la deducción fue originalmente pactada en la cláusula primera del “Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales” del 12 de agosto de 1992 -ratificado por la ley nacional 24.130- y prorrogada sucesivamente mediante diversos Pactos intrafederales de la misma naturaleza. Una vez vencidos esos compromisos, el Estado Nacional extendió a partir

del 1° de enero de 2006 el plazo de esa deducción de manera unilateral mediante el dictado de la ley 26.078, cuyo artículo 76 hoy es declarado inconstitucional. En esa línea, la Corte Suprema consideró que, la ausencia de manifestación de acuerdo o adhesión a ese régimen por parte de las provincias, invalida a esa norma dictada por el Congreso de la Nación, y que ese tipo de deducciones no pueden ser consideradas una asignación específica de recursos coparticipables porque no había sido dictada de acuerdo a los recaudos exigidos por el artículo 75, inciso 3° de la Constitución Nacional.

En todos los casos citados, la Corte Suprema recordó que habiendo transcurrido más de 20 años desde la fecha fijada por la Constitución Nacional para establecer un nuevo régimen de coparticipación sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias que garantice *“la remisión automática de fondos y que contemple criterios objetivos de reparto, que sea equitativa, solidaria y que dé prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75 inc. 2)”* ese incumplimiento conspira contra el objetivo de los constituyentes de 1994 de fortalecer el federalismo. Y resaltó que, ese “inmovilismo” frente a la manda constitucional no puede justificarse por la imposibilidad de lograr acuerdos políticos, en la medida en que la Constitución materializa el consenso más perfecto de la soberanía popular; frente a sus definiciones, los poderes constituidos deben realizar todos los esfuerzos necesarios para asegurar el desarrollo del proyecto de organización institucional que traza su texto.

Por ello, en todos los casos citados, la Corte exhortó al Poder Ejecutivo Nacional y al Congreso de la Nación a que asuman su rol institucional como coordinadores del sistema federal de concertación implementado por la reforma constitucional de 1994, y formulen las convocatorias pertinentes con el objetivo de elaborar e implementar el demorado sistema de coparticipación federal.

4. De esta manera, queda demostrado que la acusación de usurpación de funciones resulta inconsistente ya que, como vimos, al dictar la sentencia del 21 de diciembre de 2022, la Corte se limitó a hacer lugar a una medida cautelar y con ese alcance y hasta tantos sea dictada la sentencia de fondo, determinó provisoriamente que el modo en que el Estado Nacional distribuía los recursos era inconstitucional.

Esa decisión solo implica el ejercicio de una facultad propia del poder judicial en el sistema argentino, que por supuesto está reconocida dentro de las atribuciones que la Constitución Nacional le reconoce a la Corte Suprema, como tribunal de cierre en materia de interpretación constitucional.

Como vimos, esa decisión cautelar tampoco resulta sorpresiva ni mucho menos infrecuente. Así lo resolvió en la causa “Entre Ríos, Provincia de c/ Estado Nacional” (Fallos 342:1591), admitiendo la medida cautelar solicitada por la provincia y, ordenando al Estado Nacional que cubriera con fondos propios los efectos fiscales de la reducción de alícuotas de ciertos impuestos coparticipables sin afectar los fondos coparticipables de la provincia actora.

5. De esta manera, queda demostrado que la sentencia dictada por la Corte Suprema en el caso sobre la coparticipación de la Ciudad de Buenos Aires resulta una decisión razonable, ajustada al ordenamiento jurídico vigente y adecuadamente fundada. Además, no es una decisión infrecuente, la Corte, como lo hizo en otros casos análogos se limitó a concederle una medida cautelar a unas de las partes del proceso -hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

6. Asimismo, cabe destacar que el planteo de la Senadora Di Tulio concluye: *“Todo ingreso que se le quite al Estado Nacional, disfrazado de un falso federalismo, repercute en menos obras para el resto de las provincias y menos fondos para las políticas redistributivas llevadas a cabo por el Estado central. Este fallo lo único que busca es hacer más desigual a la republica a través de transferencias de recursos hacia la ciudad más rica del país”*.

Esta argumentación es falaz e incorrecta toda vez que conforme lo resuelto en 1988 la masa coparticipable que se recauda se divide en dos partes, una para el gobierno nacional y la otra para las 23 provincias, excluida la Ciudad de Buenos Aires que es autónoma desde 1994. Por este motivo la Ciudad de Buenos Aires no entra en el reparto que corresponde a las provincias, sino que los fondos que recibe se detraen de la porción que corresponde al Gobierno Nacional.

Entonces, el planteo que sustancia el pedido de juicio político del Expediente 97-P-2022 resulta incongruente ya que las demás jurisdicciones no han visto modificado en absoluto el porcentaje de fondos que reciben del Gobierno Nacional.

Evidentemente la senadora repite un *slogan* que ha utilizado el Gobierno nacional para buscar el apoyo de la ciudadanía frente a una sentencia que le resulta adversa y contraria a sus intereses, pero que de ninguna manera puede ser fundamento de un planteo de juicio político, como ya se ha expresado.

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de que la ley es clara respecto de quien es el que debe solventar la coparticipación de la Ciudad de Buenos Aires, tampoco podemos olvidarnos que todas las provincias avalaron el porcentaje asignado a la Ciudad mediante el Consenso Fiscal 2018, que también fuera aprobado por el Congreso Nacional mediante la Ley 27.469, es decir que el porcentaje del 3,50% de los fondos ya ha sido consensuado entre todas las jurisdicciones.

7. Como vimos, todas las argumentaciones de la denunciante revelan un mero desacuerdo con el contenido de ciertas sentencias y, además, una ignorancia notoria del contenido de la decisión criticada y del derecho vigente. En consecuencia, queda demostrado que los hechos invocados por Juliana Di Tulio no resultan consistentes para acusar por mal desempeño a los ministros de la Corte Suprema.

f. Nro.7. Expediente (6505-D-2022). Pedido de Juicio Político.

I. Denunciantes: Valdes, Eduardo Felix; Uceda, Marisa Lourdes; Casaretto, Marcelo Pablo; Fernandez, Agustin; Pereyra, Julio; Marin, Varinia Lis; Caparros, Mabel Luisa; Herrera, Bernardo Jose; Ginocchio, Silvana Micaela; Gonzalez, Gustavo Carlos Miguel; Parola, Maria Graciela; Herrera, Ricardo; Leiva, Aldo Adolfo; Osuna, Blanca Ines Y Brawer, Mara

**II. Denunciados: Rosatti, Horacio Daniel,
Rosenkrantz, Carlos Fernando.
Maqueda, Juan Carlos
Lorenzetti, Ricardo Luis**

III. Causal: Mal desempeño y eventual comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones.

IV. Refutación de la causal y los hechos imputados:

IV.1. Respecto de los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Ricardo Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda:

IV.1.1. La causa sobre la coparticipación, GCBA c/Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad -cobro de pesos. CSJ 1865/2020.

1. Los denunciantes sostienen que al dictar el fallo en la causa sobre la coparticipación, la Corte habría usurpado de facultades legislativas y ejecutivas por ordenar cómo distribuir los recursos coparticipables. Además, acusan a la Corte por haber incumplido los recaudos para el dictado de medidas cautelares previstos en la ley 26.854 y haber afectado los derechos de las provincias. En esa línea, los denunciantes sostienen que la Corte Suprema, como consecuencia de lo allí decidido, privilegio de manera ostensible *“un acuerdo político partidario que a partir de 2016 promovió elevar el coeficiente de coparticipación del distrito más rico del país”*.

2. El 21 de diciembre de 2022, la Corte Suprema hizo lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y ordenó que durante la tramitación del proceso el Estado Nacional le entregue el 2,95% de la masa de fondos definida en el artículo 2º de la ley 23.548 y que, durante la tramitación del proceso, se abstenga de aplicar la ley 27.606.

Esta medida cautelar fue dictada en el marco de una demanda promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra el Estado Nacional, que tramita ante la instancia originaria del Tribunal y con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la ley 27.606, de transferencia de funciones de seguridad de la Nación a la Ciudad Autónoma en materias no federales.

En la sentencia, la Corte destacó que hasta el presente (diciembre de 2022) y pese a las audiencias de conciliación convocadas por el propio Tribunal, no pudo lograrse un acuerdo entre las jurisdicciones involucradas y que se encuentran pendientes de producción distintos medios de prueba ofrecido, y aclaró que lo discutido no afecta la coparticipación de las provincias, sea cual fuere el resultado del juicio principal.

3. Como vemos, la decisión adoptada por la Corte Suprema no resulta una excentricidad procesal, ni mucho menos, un hecho sorprendente que desafía la jurisprudencia constante del Tribunal. En efecto, esta sentencia se enmarca dentro de un conjunto de fallos que fueron dictadas por la Corte Suprema frente a los reclamos iniciados por varias provincias que involucran pedidos de la restitución y/o devolución de fondos coparticipables.

Cabe recordar que, en los últimos años, la Corte Suprema admitió varias demandas planteadas por las provincias de Santa Fe, San Luis (“Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” y CSJ 191/2009/CS1 “San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos) , y ordenó al Estado Nacional, con carácter de medida cautelar, la suspensión inmediata de los descuentos que se le efectúan a la Provincia de Córdoba sobre fondos de la coparticipación federal de impuestos (CSJ 786/2013 (49-C)/CS1 Córdoba, Provincia de c/ Estado Nacional y otro s/ medida cautelar).

En cada una de esas sentencias, la Corte explicó que la deducción fue originalmente pactada en la cláusula primera del “Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales” del 12 de agosto de 1992 -ratificado por la ley nacional 24.130- y prorrogada sucesivamente mediante diversos Pactos intrafederales de la misma naturaleza. Una vez vencidos esos compromisos, el Estado Nacional extendió a partir del 1° de enero de 2006 el plazo de esa deducción de manera unilateral mediante el dictado de la ley 26.078, cuyo artículo 76 hoy es declarado inconstitucional. En esa línea, la Corte Suprema considero que, la ausencia de manifestación de acuerdo o adhesión a ese régimen por parte de las provincias, invalida a esa norma dictada por el Congreso de la Nación, y que ese tipo de deducciones no pueden ser consideradas una asignación específica de recursos coparticipables porque no había sido dictada de acuerdo a los recaudos exigidos por el artículo 75, inciso 3° de la Constitución Nacional.

En todos los casos citados, la Corte Suprema recordó que habiendo transcurrido más de 20 años desde la fecha fijada por la Constitución Nacional para establecer un nuevo régimen de coparticipación sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias que garantice *“la remisión automática de fondos y que contemple criterios objetivos de reparto, que sea equitativa, solidaria y que dé prioridad al logro de un grado*

equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75 inc. 2),” ese incumplimiento conspira contra el objetivo de los constituyentes de 1994 de fortalecer el federalismo. Y resalto que, ese “inmovilismo” frente a la manda constitucional no puede justificarse por la imposibilidad de lograr acuerdos políticos, en la medida en que la Constitución materializa el consenso más perfecto de la soberanía popular; frente a sus definiciones, los poderes constituidos deben realizar todos los esfuerzos necesarios para asegurar el desarrollo del proyecto de organización institucional que traza su texto.

Por ello, en todos los casos citados, la Corte exhortó al Poder Ejecutivo Nacional y al Congreso de la Nación a que asuman su rol institucional como coordinadores del sistema federal de concertación implementado por la reforma constitucional de 1994, y formulen las convocatorias pertinentes con el objetivo de elaborar e implementar demorado sistema de coparticipación federal.

4. De esta manera, queda demostrado que la acusación de usurpación de funciones resulta inconsistente ya que, como vimos, al dictar la sentencia del 21 de diciembre de 2022, la Corte se limitó a hacer lugar a una medida cautelar y con ese alcance y hasta tantos sea dictada la sentencia de fondo, determinó provisoriamente que el modo en que el Estado Nacional distribuía los recursos era inconstitucional.

Esa decisión solo implica el ejercicio de una facultad propia del poder judicial en el sistema argentino, que por supuesto está reconocida dentro de las atribuciones que la Constitución Nacional le reconoce a la Corte Suprema, como tribunal de cierre en materia de interpretación constitucional.

Como vimos, esa decisión cautelar tampoco resulta novedosa ni mucho menos infrecuente. Así lo resolvió en la causa “Entre Ríos, Provincia de c/ Estado Nacional” (Fallos 342:1591), admitiendo la medida cautelar solicitada por la provincia y, ordenando al Estado Nacional que cubriera con fondos propios los efectos fiscales de la reducción de alícuotas de ciertos impuestos coparticipables sin afectar los fondos coparticipables de la provincia actora.

5. De esta manera, queda demostrado que la sentencia dictada por la Corte Suprema en el caso sobre la coparticipación de la Ciudad de Buenos Aires resulta una decisión razonable, ajustada al ordenamiento jurídico vigente y adecuadamente fundada.

Además, no es una decisión infrecuente, la Corte, como lo hizo en otros casos análogos se limitó a concederle una medida cautelar a unas de las partes del proceso, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

6. Como vemos, todas las argumentaciones de los denunciantes revelan un mero desacuerdo con el contenido de ciertas sentencias y, además, una ignorancia notoria del contenido de la decisión criticada y del derecho vigente. En consecuencia, queda demostrado que los hechos invocados por los denunciantes no resultan consistentes para acusar por mal desempeño a los ministros de la Corte Suprema.

IV.1.2. Los incumplimientos y desmanejos relevados por la Comisión de Auditoría de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación (OSPJN)

1. Los denunciantes invocan supuestos incumplimientos del Estatuto (no designación de directores, ausencia de fiscalización) y se mencionan los resultados de la Auditoría Externa (aumento de la litigiosidad, irregularidades en la registración contable), así como la vulneración del derecho a la salud de los afiliados.

2. Con relación al análisis de este punto, comenzaremos describiendo brevemente las imputaciones realizadas a los ministros de la Corte Suprema y, posteriormente, las razones por las que, a nuestro entender, de aquellas no se desprenden elementos suficientes para afirmar que existió mal desempeño de los magistrados.

Esencialmente, la acusación se sustenta en tres hechos, que describiremos a continuación:

- (i) Desde la reforma del estatuto de la obra social del Poder Judicial de la Nación (en adelante, OSPJN) llevada a cabo en el año 2008 mediante la acordada N° 5/2008 -realizada luego de dos informes de la Auditoría General de la Nación que cuestionaban su administración-, los ministros de la Corte Suprema habrían incumplido su función de control y fiscalización. Ello así, pues se menciona que el artículo 1° del referido estatuto establece que la OSPJN “funcionará bajo la dependencia directa de la Corte Suprema Justicia de la Nación, la que podrá designar a un Ministro integrante del Tribunal para dichas funciones y de acuerdo a las atribuciones que le confiere al mismo el artículo 113 de la Constitución Nacional”; y que, a su vez, la Corte se encontraba facultada para

nombrar y remover a los tres miembros del directorio de la obra social. En otras palabras: dado que el Máximo Tribunal se reservó para sí atribuciones y funciones sobre la OSPJN, resultaría imposible escindir a sus integrantes de las responsabilidades por el control sobre su administración y gestión;

- (ii) Dos causas penales iniciadas en el año 2021 en las que se investigan presuntas irregularidades en la gestión y administración de la OSPJN;
- (iii) Una auditoría económica, financiera, de legalidad y de gestión iniciada por la Corte Suprema sobre la OSPJN -ordenada mediante la acordada N° 22/2021-, cuyo resultado arrojó que fue administrada deficientemente.

Respecto de la primera acusación, de acuerdo al artículo 1° del estatuto, la Corte Suprema podía designar a uno de los ministros que la integran a fin de ejercer el rol de supervisor de la OSPJN. Sin embargo, tal como surge del propio pedido de juicio político, no existe ningún acto administrativo, resolución o acordada mediante la cual se haya designado a uno de los ministros a fin de dar cumplimiento con las funciones de supervisión mencionadas.

Frente a esa situación, para asignarle responsabilidad a uno o varios de los ministros no alcanza con mencionar que la norma establece que la OSPJN funciona bajo la dependencia directa de la Corte Suprema sino que, además, resulta indispensable probar que efectivamente haya ejercido la función de contralor de la obra social.

Por otra parte, tampoco se encuentra debidamente acreditado que, tal como se afirma en el proyecto de resolución que fundamenta este dictamen, el ministro Maqueda haya ejercido “de hecho” la función de supervisor de la OSPJN puesto que simplemente se hace referencia a que dicha información surgiría de “*trascendidos periodísticos e intercambios epistolares entre los Ministros*”.

3. Con relación a la segunda acusación, consideramos pertinente efectuar dos distinciones. En primer lugar, cabe destacar del pedido de juicio político no surge quiénes son los funcionarios públicos que estarían siendo investigados, en qué situación procesal se encuentran, ni tampoco de qué fecha son los hechos que dieron lugar al

inicio de las causas. Y, en segundo lugar, en última instancia, los eventuales delitos que puedan surgir de las investigaciones referidas solo podrían ser atribuibles a los ministros de la Corte Suprema siempre que se pruebe que aquellos hayan ejercido el rol de contralor de la OSPJN; pero, tal como sostuvimos en el párrafo precedente, ello no se encuentra debidamente acreditado en este momento.

4. Por otra parte, respecto a la última acusación, resultan aplicables los mismos argumentos hasta aquí expuestos. La deficiente administración de la OSPJN no puede ser atribuible a todos los ministros de la Corte Suprema, salvo que, fehacientemente, se prueba que hubieran desempeñado la función de supervisión.

En tal sentido, resulta importante destacar que los denunciante ignoran que el fiscal interviniente en la causa vinculada con la gestión de la Obra Social ha pedido el cierre de las actuaciones por no encontrar elemento alguno que justifique un reproche penal, destacando la *“falta de sustento en elemento concreto alguno”* conjuntamente con *“deficiencias insalvables que presentan las denuncias”*, resaltando especialmente *“las suspicacias que se deslizaran en el anoticiamiento inicial respecto de alguna supuesta intervención irregular de un integrante en particular de la Corte –doctor Maqueda–, más allá de la carencia de todo elemento concreto que permita inferirlas, quedan a mi criterio diluidas y despejadas”*³¹.

5. En conclusión, si bien habría habido deficiencias en las prestaciones de la OSPJN, consideramos que los elementos con los que contamos hasta ahora no alcanzan para demostrar que los ministros de la Corte Suprema hayan incurrido en la causal de mal desempeño invocada por los denunciante.

IV.2. Respecto de los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Juan Carlos Maqueda:

IV.2.1. Los denunciante invocan la causal de “mal desempeño” de los ministros como consecuencia del contenido de un grupo de sentencias y acordadas dictadas por la Corte Suprema, en los siguientes casos: (i) sentencia dictada el 16 de diciembre de 2021 en el caso “Colegio de Abogados” vinculada con la composición de los estamentos que

³¹ Expediente Nro. 7686/2021 en trámite por ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 4 a cargo del juez Ariel Lijo

integran el Consejo de la Magistratura de la Nación; (ii) junto con las decisiones dictadas en consecuencia de esa decisión, dictadas en el caso “Juez” y “Martínez” y (iii) la Acordada Nro. 34/2022

IV.2. La causa “*Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/Estado Nacional ley 26.080-Dto.816/99 y otros s/proceso de conocimiento*” Fallos 344:3636.

1. La denunciante acusa al ministro Horacio Rosatti por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones como presidente de la Corte Suprema, “*por haber asumido de la presidencia del Consejo de la Magistratura siendo a la vez el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hecho sin precedentes en nuestra vida democrática y es un riesgo para todas las instituciones de la Patria.*”(sic)

Además, y respecto de la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2021 en la causa “*Colegio de Abogados*” que declaró la inconstitucionalidad de la ley que regula la integración y el funcionamiento del Consejo de la Magistratura, la denunciante sostiene que “*una ley derogada no puede ser restituida en su vigencia. No hay precedentes en el derecho argentino ni antecedentes en el derecho comparado de que, mediante una sentencia, se ponga en vigencia una ley derogada hace dieciséis años...*”. “*Volver a poner en vigencia una ley derogada hace 16 años, atribuirse facultades propias de otro poder y desconocer la letra y el espíritu de nuestra Carta Magna son causales suficientes para radicar la presente.*” (sic)

2. El 16 de diciembre de 2021, la Corte Suprema dictó sentencia en la causa “*Colegio de Abogados*”³² y declaró la inconstitucionalidad de algunos artículos de la ley 26.080 que habían modificado la integración del Consejo de la Magistratura mediante la sustitución de algunos artículos de la ley 24.937. Específicamente, la Corte declaró la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 26.080 y del art. 5 de la misma, dejando sin efecto en forma parcial la reforma introducida por la ley 26.080, Como consecuencia de ello, se volvió a la integración de 20 miembros que el Congreso de la Nación estableció en 1997, al dictar la ley 24.937, y por ello, la sentencia dispuso, además que, hasta tanto el Congreso de la Nación no dicte una nueva ley que organice el Consejo de la Magistratura de la Nación respetando las exigencias establecidas en la Constitución, “*corresponde que en los puntos regidos por las normas declaradas*

³² CSJN, “*Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/Estado Nacional ley 26.080-Dto.816/99 y otros s/proceso de conocimiento*”, Fallos 344:3636 (2021).

inconstitucionales e inaplicables recobre plena vigencia el régimen previsto por la ley 24.937”.

3. El fallo contó con una única disidencia parcial, suscripta por el ministro Lorenzetti, quien si bien coincidió con la mayoría en cuanto a que la integración del Consejo de la Magistratura establecida en la ley 26.080 era inconstitucional, cuestiono que se dispusiera que el régimen anterior, sustituido por la ley declarada inconstitucional, recobrar su vigencia. En tal sentido, cuestiono los efectos de la declaración de inconstitucionalidad y la llamada “*reviviscencia*” de normas derogadas.

Ahora bien, los argumentos brindados en el voto en disidencia fueron objeto de un profuso y fecundo análisis por parte de la doctrina nacional, y en esos estudios se han señalado con justeza los errores en la argumentación sostenida por el ministro Lorenzetti.³³

En prieta síntesis, en el voto en disidencia parcial, Lorenzetti sostuvo en forma categórica que “*[n]o hay precedentes en el derecho argentino ni antecedentes en el procedimiento de declaración de inconstitucionalidad en Estados Unidos, sobre cuyo modelo se construyó nuestro sistema en el siglo XIX a partir del caso ‘Marbury vs. Madison’.* En ningún caso se pone en vigencia una ley derogada hace dieciséis años. Es así porque en el sistema argentino, como en el de Estados Unidos, la declaración de inconstitucionalidad no tiene efectos de nulidad...*tampoco parece que en el sistema norteamericano de jurisdicción constitucional difusa quepa la reviviscencia, ya que allí la declaración de inconstitucionalidad no tiene formalmente eficacia anulatoria, sino de mera inaplicación”.*

Esta afirmación pese a ser presentada como una máxima jurídica evidente, no es más que equivocada – y también sesgada - interpretación de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en los sistemas comparados aludidos en la disidencia y en especial, en los precedentes dictados tanto por parte de la Corte estadounidense como de la Corte Suprema argentina. En efecto, tal como describen de manera exhaustiva García - Mansilla y Ramírez Calvo en el artículo antes citado, las afirmaciones del voto en

³³ Puede consultarse, por caso, el Suplemento Constitucional Nro. 2 2022, La Declaración de Inconstitucionalidad en sentencias y acordadas de la Corte Suprema: efectos jurídicos de las decisiones y de las reglas, publicado por La Ley, dirigido por María Angelica Gelli, véase especialmente el artículo de los siguientes autores que ha formulado un análisis exhaustivo de los errores de fundamentación en la disidencia parcial del ministro Lorenzetti: García -Mansilla, Manuel José; Ramírez Calvo, Ricardo, Efectos de la declaración de inconstitucionalidad de leyes derogatorias. A propósito de una particular disidencia.

disidencia son tan contundentes como equivocadas ya que los principios que rigen en materia de declaración de inconstitucionalidad son en realidad los siguientes: (i) en los Estados Unidos, la declaración de inconstitucionalidad si puede tener efectos expansivos y de aplicación general; (ii) la inconstitucionalidad de una norma supone, en muchos casos, efectos idénticos a la nulidad, si bien esa consecuencia puede ser morigerada por los tribunales, (iii) la declaración de inconstitucionalidad de una ley derogatoria tiene normalmente el efecto de revivir una ley derogada: y (iv) existen numerosos precedentes que dispusieron la nulidad de normas inconstitucionales con efectos generales y la aplicación de normas derogadas, modificadas o sustraídas por otras declaradas inconstitucionales.

Estos principios no resultan ajenos a la interpretación constitucional argentina, como surge del análisis de varios precedentes dictados por la Corte Suprema. En efecto, la Corte Suprema ha puesto en vigencia leyes ya derogadas en numerosos precedentes (Fallos 328:566, Fallos 338:725, entre muchos otros). Citaremos dos célebres precedentes, "Rizzo" (Fallos 336:760) y "Uriarte" (Fallos 338:1216), donde también se repuso la vigencia de leyes declaradas inconstitucionales, y que casualmente, uno de ellos ("Rizzo"), también se refiere al Consejo de la Magistratura.

Como es sabido, en el precedente "Rizzo" se discutía la validez de la ley 26.855 y la Corte determinó que no respetaba lo previsto en el art. 114 de la Constitución Nacional en lo relativo a la composición y procedimiento de elección de los miembros del Consejo de la Magistratura. Frente a ese escenario, y como era obviamente previsible, *la Corte dispuso que mantendría su vigencia el régimen anterior previsto en las leyes 24.937 y sus modificatorias 24.939 y 26.080.*

Por su parte, en "Uriarte" se discutía la validez de normas relativas al régimen de subrogancias y la Corte declaró la inconstitucionalidad de la resolución 331/14 del Consejo de la Magistratura de la Nación, del artículo 7° del 'Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación', aprobado por la resolución 8/14 del Consejo de la Magistratura, del decreto 1264/2015 y del régimen de subrogaciones establecido por la ley 27.145. Como remedio, dispuso que, hasta tanto el Poder Legislativo sancione un nuevo régimen que se ajuste a las pautas establecidas en el fallo, los subrogantes deberán ser designados por el Consejo de la Magistratura de acuerdo a normas que ya no estaban vigentes.

4. Volviendo el fallo “*Colegio de Abogados*”, queda demostrado que, contrariamente a lo expuesto por el ministro Lorenzetti, no es un fenómeno atípico o inusual en el derecho comparado que el efecto de una declaración de inconstitucionalidad de una norma derogante sea el reconocimiento de que las leyes derogadas por aquella siguen en vigencia. La revisión hecha en el artículo citado ³⁴ demuestra que la solución adoptada por el voto de la mayoría en el caso “*Colegio de Abogados*” no solo es lógica, sino que se ajusta a los parámetros que se aplican en casos similares tanto en los Estados Unidos como en Europa y que también existen antecedentes en nuestro país. La solución propuesta por el voto de la mayoría resulta fundada y además es la que se impone en nuestro sistema institucional como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de una ley.

No ocurre lo mismo con el voto en disidencia parcial del ministro Lorenzetti, que como vimos, solo exhibe argumentos erróneos y citas equivocadas, proponiendo a su vez, una solución disvaliosa e ineficaz en términos prácticos.

Lamentablemente, estos equivocados argumentos desplegados en el voto en disidencia parcial fueron utilizados para intentar revestir de cierta justificación a una serie de planteos inconsistentes que proponían el sometimiento a juicio político a los integrantes de la mayoría invocando, justamente, la causal de mal desempeño por el contenido y los argumentos de la sentencia dictada en este caso.

5. En virtud de lo expuesto, queda demostrado que esta acusación desconoce que la reposición de la vigencia de la ley anterior cuando se declara inconstitucional una norma es el efecto habitual de dicha declaración en el sistema jurídico argentino.

6. Finalmente, respecto del supuesto conflicto de interés que se imputa al ministro Rosatti por haber asumido como presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación como consecuencia de la sentencia dictada en el caso “*Colegio de Abogados*”, corresponde formular algunas apreciaciones para demostrar la improcedencia de los planteos esgrimidos en la denuncia.

³⁴ Suplemento Constitucional Nro. 2 2022, La Declaración de Inconstitucionalidad en sentencias y acordadas de la Corte Suprema: efectos jurídicos de las decisiones y de las reglas, publicado por La Ley, dirigido por María Angelica Gelli; García -Mansilla, Manuel José; Ramírez Calvo, Ricardo, Efectos de la declaración de inconstitucionalidad de leyes derogatorias. A propósito de una particular disidencia.

Se afirma categóricamente que el ministro Rosatti incurrió en un conflicto de interés, dado que votó en la sentencia de una causa en la que poseía un interés personal, toda vez que el régimen de la Ley 24.937 establece que el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es el presidente del organismo constitucional de administración del Poder Judicial. Ahora bien, en ese caso, la recusación de los magistrados de la Corte debió ser interpuesta en forma temporánea y adecuadamente planteada en el pleito. No puede ser producto de una “*reflexión tardía*” para apalancar un pedido de juicio político en el que se intenta persistentemente invocar como causal válida el desacuerdo con el contenido de una sentencia, que como ya vimos, no constituye una causal de juicio político.

Sumado a ello, cabe recordar que la designación de Rosatti como presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación es una consecuencia directa de la declaración de inconstitucionalidad de la última ley vigente 26.080, y la inacción del Poder Legislativo durante el plazo de 120 días que le fuera otorgado para la sanción de una nueva ley de regulación del Consejo de la Magistratura. Incluso si la mayoría del tribunal no hubiese decidido conceder al Congreso un plazo de 120 días para la sanción de una ley constitucional -lo que hubiese convertido de forma casi inmediata al Presidente de la Corte en Presidente del Consejo de la Magistratura- de acuerdo con la jurisprudencia consolidada del Tribunal, toda recusación que resulte manifiestamente inadmisibles debe ser desestimada de plano (Fallos: 240:429; 252:177; 270:415; 280:347; 291:80; 326:4110; 330:2737 y causa CSJ 227/2016/RH1, “Fliesser, Mario Ernesto s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, sentencia del 28 de mayo de 2019), por ejemplo, en los casos en los que quien alega un supuesto interés del juez en el pleito omite señalar cuál es su interés personal (Fallos: 310:687).

6. Como vimos, todas las argumentaciones de los denunciantes revelan un mero desacuerdo con el contenido de ciertas sentencias y, además, una ignorancia notoria del contenido de la decisión criticada y del derecho vigente. En consecuencia, queda demostrado que los hechos invocados por la denunciante no resultan consistentes para acusar por mal desempeño al ministro Horacio Rosatti.

IV.2.1.2. El desconocimiento de sentencias de jueces inferiores, arrogarse competencias ajenas mediante acordadas e invalidar resoluciones parlamentarias de la Cámara de Diputados. (causas “Juez” y Martínez)

1. Respecto de las afirmaciones efectuadas por los denunciados sobre los alcances y fundamentos de sentencia recaída en los autos “Juez, Luis Alfredo y otro c/ Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/amparo ley 26.986”, cabe advertir que nuevamente, tergiversan y confunden los hechos para intentar que encuadren en la causal de mal desempeño.

2. Los denunciados, que han recogido los fundamentos del pedido de juicio político presentado por el PEN, afirman que la “... la Corte avanzó indebidamente sobre la autonomía de la Honorable Cámara de Senadores, al determinar de forma arbitraria y autoritaria cómo debían organizarse los bloques en dicha Cámara”.

Ahora bien, una rápida lectura de esa sentencia resulta suficiente para advertir que esa afirmación es falsa, en tanto los magistrados a los que se busca acusar no dispusieron cómo debían organizarse los bloques en el Senado. Solo reafirmaron una prohibición lógica: los legisladores no pueden realizar artilugios al momento de conformar los bloques parlamentarios a fin de sumar fraudulentamente un senador propio en el Consejo de la Magistratura en perjuicio de otros espacios políticos a los que les hubiese correspondido incorporar un legislador como representante. En efecto, en el caso “Juez” la Corte marcó un límite institucional frente al ardid que intentó perpetrar el oficialismo, y límite surge de la propia Constitución.

3. Con relación al fallo dictado por el juez Cormick (“Martínez”), los denunciados afirman que fue fundado en lo resuelto por la Corte Suprema en el caso “Juez”. Nuevamente incurren en una afirmación falsa. Como vimos, al resolver el caso “Juez”, la Corte sostuvo que no resulta admisible tomar como representante por la minoría al senador de un bloque que fue creado artificialmente con el solo fin de obtener un representante más en el Consejo de la Magistratura.

Mientras que en el caso “Martínez”, el juez Cormick sostuvo que un diputado por la segunda minoría no puede ser de un partido que haya ido a las elecciones con el primero. La diferencia en ambos casos es evidente, en “Martínez” no acaeció el hecho que fue objeto de análisis en “Juez”, sino que el magistrado interpretó jurídicamente el

alcance del concepto de “minoría” en la ley del Consejo de la Magistratura, cuestión que no resolvió la Corte en “Juez”.

Queda demostrado entonces que, contrariamente a lo afirmado por los denunciantes, la Corte Suprema en modo “*desconoció el caso judicial en curso*” (sic). Resulta absurdo sostener que la Corte debía adecuar sus decisiones frente a un proceso judicial en curso que no contaba con sentencia firme, ya el recurso de apelación interpuesto por la misma presidenta de la Cámara de Diputados posee efectos suspensivos sobre la sentencia definitiva dictada por el juez Cormick.

IV.2.1.3. El dictado de la Acordada Nro. 34/2022 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

1. Los denunciantes señala que por medio de la Acordada 34/22, la Corte resolvió de manera anticipada y en abstracto, una cuestión que, precisamente, aún está siendo dirimida en el marco de un proceso judicial (“Martínez, Germán Pedro c/EN-Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación s/amparo ley 16.986”).

2. Cabe recordar que mediante la “Acordada 34/22”, la Corte mandó a tomar juramento a los diputados Siley, Tailhade, González y Reyes, se denuncia haber desconocido lo decidido por el juez Cormick en la causa “Martínez” respecto de la partición del bloque de Juntos por el Cambio, haber desconocido las resoluciones de presidencia de la Cámara de Diputados que dejaban sin efecto la designación de dichos diputados y haber dictado una decisión fuera de un caso.

3. Los denunciantes, nuevamente, desconocen el contenido de la decisión o siguen en su incesante tarea de tergiversación de los hechos. Más allá de toda discusión acerca de los efectos de la apelación que se interpusiera contra la decisión del juez Cormick, lo cierto es que este se pronunció únicamente sobre el período interino de integración del Consejo de la Magistratura, período diferente al regido por la Acordada 34/22. Por otro lado, no hubo desconocimiento de ninguna resolución. Por el contrario, la Corte examinó dicha resolución y la declaró inválida con fundamento en que la presidenta de la Cámara de Diputados carecía de atribuciones para dejar sin efecto dichas designaciones porque, en esencia, la resolución fue tomada sin la participación de los bloques exigida por el art. 2 de la ley 24.937 (texto según ley 24.939).

Por otra parte, la decisión de tomar o no juramento a los consejeros designados se emite siempre fuera un "caso" o "controversia". De hecho, eso queda claro en la propia acordada, que ordenó la toma de juramento "sin perjuicio" de lo que en definitiva se decida en sede jurisdiccional sobre la validez de los nombramientos y en el marco de las causas en trámite.

IV.3. Respecto de los ministros Horacio Rosatti y Carlos Rosenkrantz:

IV.3.1. Por su actuación en el caso “Muiña” (dos por uno a los genocidas) y en el caso “Rufino Batalla”.

1. La denunciante alega que, en las causas “Muiña” y “Batalla”, el ministro Rosenkrantz frustró gravemente el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución al haber favorecido y muchas veces asegurado la impunidad de los responsables del terrorismo de Estado mediante sentencias contrarias al derecho vigente. En tal sentido, sostiene que en esas causas y como consecuencia de una decisión impulsada por el ministro Rosenkrantz, se declaró aplicable a los casos de lesa humanidad la ley 24.390, conocida como ley del dos por uno, vigente entre 1994 y 2001, en forma contraria al derecho internacional y nacional vigente.

Además, se denuncia al ministro Rosenkrantz porque en diciembre de 2018, cuando la Corte resolvió en el caso “Batalla” que el dos por uno era inaplicable para los casos de lesa humanidad, reafirmó en su voto en minoría que los lineamientos de “Muiña” seguían vigentes y declaró inconstitucional la ley 27.362 por ser una ley penal retroactiva en perjuicio del imputado.

2. En primer lugar, corresponde formular algunas consideraciones sobre los fundamentos de las sentencias cuestionadas por la denunciante.

2.1. En la causa “Muiña”, la Corte Suprema se pronunció sobre la inaplicabilidad del beneficio del dos por uno en los casos en los que se juzgan delitos de lesa humanidad. Los ministros Elena Highton de Nolasco y Horacio Rosatti coincidieron en su voto, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti hicieron lo propio en un voto por separado, mientras que Carlos Rosenkrantz votó en disidencia.

Para los jueces Highton de Nolasco y Rosatti el debate sobre la aplicación del beneficio del dos por uno para los delitos de lesa humanidad necesitaba la sanción de una ‘ley interpretativa’ por parte del Congreso de la Nación. En opinión de Rosatti, esta carencia no podía ser suplida por el juez. (véase su voto en la causa “Muiña” Fallos 340:549, considerando 11)

El Congreso Nacional se hizo cargo de este debate y aprobó en sesión especial, con el voto de todos los diputados presentes menos uno y de todos los senadores presentes, la ley 27.362, disponiendo la inaplicabilidad del cómputo del dos por uno a los crímenes de mención.

La existencia de leyes interpretativas como la 27.362, que establecen el significado que debe dársele a una ley sancionada con anterioridad (en el caso la ley 24.390), ha sido pacíficamente reconocida por la Corte Suprema, *a condición de que dicha norma pueda ser objeto de control judicial*. Este control abarca tanto el análisis respecto de si la ley –más allá de la denominación que le asignen los legisladores- califica como ‘interpretativa’ (que denominaron “test de consistencia”), como así también el estudio respecto de si su contenido es razonable y no violenta ningún derecho fundamental (identificado como el “test de razonabilidad”).

Respecto del “test de consistencia” los ministros Highton de Nolasco y Rosatti concluyeron que la ley 27.362 encuadra dentro del marco ‘interpretativo’ porque (i) no modifica retroactivamente la legislación penal en materia de tipificación delictual o de asignación de la pena, sino que aclara cómo debe interpretarse la ley aplicable al caso; (ii) no alarga la sanción de quien ya está condenado, porque su monto queda incólume, sino que establece como se computa el tiempo recaído en prisión preventiva para definir cuando se cumple la condena.

Una vez determinado el carácter “interpretativo” de la ‘segunda’ ley (27.362) en relación a la ‘primera’ ley (24.390), se concluye que ambas (la ley interpretativa y la ley interpretada) se aplican de manera conjunta, entendiéndose que la norma interpretada ha regido siempre -es decir desde su entrada en vigencia- en los términos y con igual significado al establecido en la disposición interpretativa (Fallos 108:389; 184:275; 190:189; 268:446; 274:207; 285:447), con lo cual no hay conceptualmente aplicación retroactiva de la segunda disposición.

Con relación al “test de razonabilidad”, los jueces Highton de Nolasco y Rosatti concluyeron que la aplicación de la ley 27.362 no resulta arbitraria ni discriminatoria en la medida en que está dirigida a un universo de personas que se encuentra en la misma condición jurídica (condenados por delitos de lesa humanidad). Tampoco resulta estigmatizante para un sector de la población, o para actividad alguna, pues está dirigida al circunscripto núcleo de quienes cometieron los delitos más aberrantes que registre el comportamiento humano, no afectando a quienes –dentro de la misma actividad- cumplieron adecuadamente con su noble función.

Para reseñar las notas distintivas de los crímenes juzgados en la causa, y del régimen político dentro del cual se perpetraron, los jueces se remitieron a las extensas consideraciones formuladas por el juez Rosatti en sus anteriores votos recaídos en los casos “Villamil” del 28 de marzo de 2017 (Fallos: 340:345, Considerandos 8 y 9), “Alespeiti” del 18 de abril de 2017 (Fallos: 340:493, Considerandos 5 y 6) y “Muiña” del 3 de mayo de 2017 (Fallos 340:549, Considerando 12).

Finalmente, los magistrados consideraron que la aplicación de la ley 27.362 en esa causa no viola ningún estándar internacional en materia de derechos humanos, dado que no sólo la oportuna determinación de la pena estipulada estuvo precedida por el cumplimiento escrupuloso del debido proceso legal contemplado en el art. 18 de la Constitución Nacional, sino que, previo a la aplicación de la ley aclaratoria sobre el cómputo del “dos por uno”, el propio condenado –a través de su letrado- tuvo oportunidad de ejercer su defensa técnica específica, tal como queda registrado en el expediente.

2.2. A su turno, los ministros Maqueda y Lorenzetti señalaron que las cuestiones planteadas por la parte resultaban análogas a las que analizaron en sus respectivos votos en disidencia en el precedente “*Muiña*” (Fallos: 340:549) donde se pronunciaron en contra de la aplicación del “dos por uno” respecto de los condenados por delitos de lesa humanidad. Por ello, con base a la coincidencia sustancial de los fundamentos desarrollados en esa oportunidad, y que luego fueron condensados en un voto conjunto, rechazaron el pedido de la defensa oficial de Batalla, sobre la aplicación del art. 7° de la ley 24.390. Para decidir de esa manera, recordaron que Batalla estuvo detenido desde el 14 de julio de 2010, esto es, varios años después de la derogación del art. 7° de la ley 24.390 (ley del “2 x 1”). Por ende, conforme los

precedentes de la propia Corte, no correspondía aplicarle el beneficio previsto en esa norma ya que estaba dirigido a compensar a quienes durante su vigencia estuvieron detenidos en prisión preventiva por más de dos años.

2.3. Por su parte, Rosenkrantz resolvió, en disidencia, que la solución de “*Bignone*” (Fallos 340:549) sigue rigiendo el caso a pesar de la sanción de la ley 27.362 en tanto dicha ley es inconstitucional. Ello es así porque no se trata de una ley genuinamente interpretativa y aún si lo fuera, sería inaplicable por violar el principio de irretroactividad de la ley penal consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En su voto, Rosenkrantz consideró que una ley interpretativa es aquella que se limita a despejar dudas sobre conceptos equívocos, oscuros o dudosos de la ley interpretada. En el caso, la ley supuestamente interpretada (es decir, la ley 24.390 del “*dos por uno*”) no recurre a ningún concepto equívoco, oscuro o dudoso.

Asimismo, consideró que nunca hubo dudas sobre la aplicabilidad de la ley 24.390 a los delitos más graves y a quienes no habían estado detenidos durante su vigencia. En el debate parlamentario de la ley 24.390, sancionada en 1994, se puso de manifiesto que, excepto por los delitos expresamente excluidos, la ley era aplicable a todos por igual. Cabe recordar que en la causa “*Véliz*”, la propia Corte declaró la inconstitucionalidad de la exclusión de delitos de la aplicación de dicha ley por cuanto el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable “*se inserta dentro de un conjunto de disposiciones que intentan garantizar el derecho a la libertad personal (art. 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos), las cuales no prevén restricción alguna para semejante derecho basada en el mero reproche o repulsa social que puedan tener determinadas conductas, por más graves que ellas puedan resultar*”.

A su vez, en el plenario “*Molina*”, dictado por la Cámara Nacional de Casación Penal en 1995, se determinó que la ley 24.390 se aplica a personas que no hubieran estado privadas cautelarmente de la libertad durante su vigencia. Este punto fue ratificado por la propia Corte en el caso “*Arce*” (Fallos: 331:472). Por ello, Rosenkrantz sostuvo que jamás hubo dudas sobre la aplicabilidad del “*dos por uno*” a delitos de lesa humanidad o a imputados no privados cautelarmente de la libertad durante su vigencia.

En esa línea, Rosenkrantz agregó que aun si la ley 27.362 fuera genuinamente interpretativa, no son admisibles en materia penal leyes interpretativas que empeoren la situación del imputado porque ello constituye una violación flagrante de una de las garantías centrales en la tradición del humanismo liberal: el principio de irretroactividad de la ley penal (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Ciertamente, al pronunciarse sobre leyes interpretativas no penales, la Corte Suprema ha tenido el cuidado de recalcar que en materia penal el artículo 18 de la Constitución Nacional impide la aplicación retroactiva de la ley más gravosa (Fallos 184:620; 287:104). Dado que el principio de irretroactividad de la ley penal es uno de los principios fundamentales que hace posible una democracia constitucional y republicana como la nuestra y que dicho principio está violado por la ley 27.362, dicha ley, de acuerdo con Rosenkrantz, es manifiestamente inconstitucional.

También destacó que, si bien la reacción social que motivó el dictado de la ley 27.362 expresa el legado del “Nunca más” y el objetivo social de no claudicar en la persecución de delitos de lesa humanidad, el que manifestó compartir, no cualquier modo de poner en práctica ese compromiso es respetuoso de nuestra Constitución. En virtud de ello, dijo que *“debemos resistir la tentación, comprensible, pero en definitiva injustificada, de juzgar a los crímenes cometidos por el recurrente con normas incompatibles con las que la Constitución prevé”*. *“Más allá de lo que podamos ganar circunstancialmente, como sabiamente recordara la jueza Argibay, “para la Constitución no siempre es verdad que cuanto más rápido y directo mejor”*³⁵ Finalmente, señaló que la Constitución exige extender las garantías que consagra - como el principio de irretroactividad de la ley penal- a todos por igual y que apartarnos de sus mandatos *“pone en peligro el mejor, pero a la vez el más frágil, arreglo institucional que se ha inventado para que gente que está en desacuerdo acerca de muchas cuestiones pueda aspirar a convivir”*.

3. Como vemos, la resolución dictada por la Corte Suprema en el caso “Muiña” no fue producto de una decisión arbitraria o ilícita —extremos que sí podrían dar lugar a alguna causal de juicio político— sino más bien una interpretación jurídica válida, que legítimamente fue cuestionada —así como defendida— a nivel político y social, pero no por eso menos fundamentada.

³⁵ considerando 24 de su disidencia parcial en Fallos 336:1774.

En efecto, en esa sentencia, la Corte Suprema entendió que la aplicación de la ley 24.390 (del 2 por 1), vigente entre los años 1994 y 2001, tiene su fundamento en un principio penal elemental previsto en el artículo 2 del Código Penal, que a su vez tiene jerarquía constitucional a raíz de la adhesión de nuestro país a diversos tratados internacionales: la retroactividad de la ley penal más benigna.

El voto mayoritario también se construyó invocando diversos precedentes de la propia Corte sobre la forma de computar la prisión preventiva (*dos por uno*), sobre la aplicación de la ley penal más benigna. En esa línea, Rosatti, en su voto concurrente, señaló que aplicar el criterio de benignidad a condenados por delitos de lesa humanidad le generaba un “*dilema moral*”, que resolvió en favor de la legalidad.

Por su parte, Maqueda fundó su postura en que el caso trataba sobre un delito “permanente”, en el cual la acción delictiva se prolonga en el tiempo. En tales supuestos, no existe una sucesión de leyes en el tiempo aplicables al caso, donde correspondería aplicar la más benigna, sino que nos hallamos ante una coexistencia de normas, debiendo aplicarse una sola: la vigente al último tramo de la conducta punible. Por ello, en este supuesto no debería recurrirse a la ley penal más benigna – hoy derogada- del *dos por uno*.

Finalmente, Lorenzetti, mediante su voto también minoritario, recordó que la Corte ya ha dicho que en los delitos de lesa humanidad no procede la amnistía, el indulto ni la prescripción, y recordó que la ley 24.390 tiene naturaleza procesal y no constituye un caso de “ley penal más benigna” pues no implicó un cambio de valoración más favorable sobre el hecho o delito que constituye el objeto del proceso.

4. Como es sabido, el fallo tuvo enormes repercusiones y críticas negativas, que en algunos casos se plasmaron en un pedido de juicio político y la denuncia penal formulada contra los tres jueces que integraron el voto mayoritario. No obstante, como ya vimos, los magistrados jamás debieran ser juzgados por el contenido de sus sentencias –acertadas o no- excepto casos de evidente prevaricato, que por cierto no se configura en estos casos.

5. Respecto de la acusación de que Rosenkrantz “*no reparó*” en que los delitos de lesa humanidad no son pasibles de amnistía, indulto o conmutación de pena, esta afirmación

categoría e igualmente errónea deja al descubierto que los denunciados ni siquiera han leído *con detenimiento y atención* los votos de las sentencias involucradas en el pedido de juicio político. En efecto, los argumentos se encuentran detallados y analizados en forma pormenorizada en los considerandos 20 y 21 de la disidencia de Rosenkrantz en su voto en “Batalla” en donde se explica por qué el cómputo de pena discutido en ese caso no puede ser asimilable a una amnistía, a un indulto o a una conmutación de pena.

6. Finalmente, cabe señalar que la imputación que formulan los denunciados ya fue descartada en sede judicial. En efecto, el 26 de octubre de 2017 el juez Daniel Rafecas, titular del Juzgado Federal 3 y actualmente candidato del Presidente de la Nación a presidir la Procuración General de la Nación, desestimó la denuncia por la presunta comisión del delito de prevaricato. Para resolver de esa manera, el magistrado afirmó, entre otras consideraciones, que *“los argumentos invocados para no apartarse de la regla general ya afirmada en “Arce” en 2008, ahora que la Corte se ocupó de un caso de lesa humanidad, resultan ser de carácter garantista, y por lo tanto, insusceptibles de ser alcanzados por imputación penal alguna”*.

IV.4. Respeto del ministro Horacio Rosatti:

IV.4.1. Los denunciados cuestionan las declaraciones públicas del ministro Rosatti, señalando que a través de diversas manifestaciones públicas, el magistrado intenta condicionar el ejercicio de sus potestades por parte de los otros poderes políticos del Gobierno Federal.

1. Como es sabido, todas las expresiones y opiniones vertidas por el ministro Rosatti en el marco de las actividades públicas que describe la acusación se encuentran alcanzadas por la libertad de expresión y de opinión (art. 14 CN, art. 13, CADH), que no cesa ni se encuentra limitada en modo alguno por el carácter de funcionario público que reviste el referido ministro.

En este sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *“Urrutia Laubreaux vs. Chile”*³⁶ donde recordó que la Convención Americana de Derechos Humanos garantiza el derecho a la libertad de expresión a toda persona,

³⁶ Corte IDH: *Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párrafo 82 y 83

independientemente de cualquier otra consideración ³⁷, y en específicamente en lo que respecta a los magistrados, señaló que, los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura reconocen que a los jueces “los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura” ³⁸

Siguiendo esa línea, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial establecen que “[u]n juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura”³⁹.

2. De manera tal que, si como ya vimos, el desacuerdo con el contenido de una sentencia no constituye una causal de mal desempeño por juicio político, menos aún lo constituye el contenido de discursos de los Ministros en presentaciones académicas o institucionales en las que exponen su concepción del derecho vigente o de las necesidades del Poder Judicial.

IV.4.2. Respecto de las acusaciones expresadas por los denunciante referidas a la vinculación de Horacio Rosatti con el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como respecto de las supuestas comunicaciones publicadas por la prensa entre Silvio Robles (Director General de la Corte Suprema -Vocalía de Rosatti-) y Marcelo

³⁷.Corte IDH *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 114, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párrafo. 169.

³⁸ Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985), principio 8.

³⁹ Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial redactados por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, integrado por presidentes de tribunales supremos y magistrados de tribunales superiores, a invitación del Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito y en el marco del Programa mundial contra la corrupción, anexados a la Resolución 2006/23 de 27 de julio de 2006 del Consejo de Derechos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, párrafo 4.6.

D'Alessandro (Ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires), corresponde formular algunas precisiones.

1.La acusación se sustenta en la publicación de supuestas comunicaciones vía chat entre el Ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el señor Silvio Robles, Director General de la Corte Suprema -quien desempeña su trabajo en la vocalía del ministro Rosatti-, publicadas en ciertos medios de comunicación.

Allí se afirmó que no es una mera amistad lo que une a ambos funcionarios, sino que existe una espuria convivencia en la cual se coordinan fallos judiciales del Alto Tribunal que explícitamente benefician, en general, a la alianza política Cambiemos y, en particular, al gobierno de Horacio Rodríguez Larreta. La convivencia y la negociación entre ambos funcionarios ha quedado al desnudo en los chats publicados, los que demuestran que Horacio Rosatti, a través de Silvio Robles, ha desarrollado operaciones políticas específicas ejecutadas a través de arbitrarios fallos judiciales.

Ahora bien, dichas imputaciones se sustentan en conversaciones cuya veracidad no se encuentra probada. Por consiguiente -sin perjuicio de que, como surge de la acusación, este es un juicio político y no penal-, lo cierto es que no puede acusarse a un magistrado de mal desempeño y delitos en el ejercicio de sus funciones por hechos que no han sido probados. De lo contrario, caeríamos en el absurdo de legitimar la posibilidad de que se inventen pruebas a fin de perjudicar a determinados magistrados.

2. Además, existe otro elemento que no puede pasar desapercibido: el origen de la obtención de esas comunicaciones habría sido a través de un hackeo, es decir, a través de un hecho absolutamente ilegal. Por lo tanto, la acusación no sólo se funda en conversaciones no probadas sino que, además, aquellas habrían sido obtenidas ilegalmente, mediante procedimientos que atentan contra el normal funcionamiento del sistema democrático. En este sentido, cabe recordar que la Corte Suprema, desde hace mucho tiempo, se ha expresado respecto a la invalidez y exclusión de la prueba obtenida ilegalmente en los conocidos casos “Montenegro” y “Fiorentino”.

3. Finalmente, cabe destacar que por sentencia dictada el día 17 de enero de 2023, en el trámite de la causa: “CFP 16/2023 caratulada Robles, Silvio Federico s/Averiguación de delito. Denunciante: Marano, Gastón Matías” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 5, Secretaria Nro. 9, se resolvió archivar la causa

por imposibilidad de proceder, de conformidad con lo dispuesto por el art. 180 último párrafo y 195, segundo párrafo del CPPCN.

Para resolver de este manera, el Tribunal aplicó la denominada regla de exclusión de la prueba obtenida en forma ilícita en violación de garantías constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en los precedentes “Montenegro”, “Fiorentino”, “Cichero”, “Rayford”, “Ruiz”.

4. En virtud de lo expuesto, queda demostrado que todas las argumentaciones de los denunciantes revelan un mero desacuerdo con el contenido de ciertas sentencias y, además, una ignorancia notoria del contenido de la decisión criticada y del derecho vigente. En consecuencia, advertimos que todos hechos descriptos en el pedido de juicio político en análisis no resultan consistentes para acusar de mal desempeño a los ministros Horacio Rosatti y Carlos Rosenkrantz, por lo que corresponde declarar a inadmisibilidad de la denuncia de juicio político presentada por los denunciantes.

g. Nro.8. Expediente (6906-D-022). Pedido de Juicio Político.

I. Denunciante: Martínez, María Rosa

Carro, Pablo

II. Denunciado: Rosatti, Horacio Daniel

Rosenkrantz, Carlos Fernando.

Maqueda, Juan Carlos

Lorenzetti, Ricardo Luis

III. Causal: Mal desempeño y eventual comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones.

IV. Refutación de la causal y los hechos imputados:

1. Los denunciantes invocan la causal de mal desempeño y eventual comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones por parte de cuatro ministros de la Corte Suprema, alegando la existencia de incumplimientos y desmanejos de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación (OSPJN) Invocan supuestos incumplimientos del

Estatuto (no designación de directores, ausencia de fiscalización) y se mencionan los resultados de la Auditoría Externa (aumento de la litigiosidad, irregularidades en la registración contable), así como la vulneración del derecho a la salud de los afiliados.

2. Con relación al análisis de esta acusación, comenzaremos describiendo brevemente las imputaciones realizadas a los ministros de la Corte Suprema y, posteriormente, las razones por las que, a nuestro entender, de aquellas no se desprenden elementos suficientes para afirmar que existió mal desempeño de los magistrados.

Esencialmente, la acusación se sustenta en tres hechos, que describiremos a continuación:

- (i) Desde la reforma del estatuto de la obra social del Poder Judicial de la Nación (en adelante, OSPJN) llevada a cabo en el año 2008 mediante la acordada N° 5/2008 -realizada luego de dos informes de la Auditoría General de la Nación que cuestionaban su administración-, los ministros de la Corte Suprema habrían incumplido su función de control y fiscalización. Ello así, pues se menciona que el artículo 1° del referido estatuto establece que la OSPJN “funcionará bajo la dependencia directa de la Corte Suprema Justicia de la Nación, la que podrá designar a un Ministro integrante del Tribunal para dichas funciones y de acuerdo a las atribuciones que le confiere al mismo el artículo 113 de la Constitución Nacional”; y que, a su vez, la Corte se encontraba facultada para nombrar y remover a los tres miembros del directorio de la obra social. En otras palabras: dado que el Máximo Tribunal se reservó para sí atribuciones y funciones sobre la OSPJN, resultaría imposible escindir a sus integrantes de las responsabilidades por el control sobre su administración y gestión;
- (ii) Dos causas penales iniciadas en el año 2021 en las que se investigan presuntas irregularidades en la gestión y administración de la OSPJN;
- (iii) Una auditoría económica, financiera, de legalidad y de gestión iniciada por la Corte Suprema sobre la OSPJN -ordenada mediante la acordada N° 22/2021-, cuyo resultado arrojó que fue administrada deficientemente.

3. Respecto de la primera acusación, de acuerdo al artículo 1° del estatuto, la Corte Suprema podía designar a uno de los ministros que la integran a fin de ejercer el rol de supervisor de la OSPJN. Sin embargo, tal como surge del propio pedido de juicio político, no existe ningún acto administrativo, resolución o acordada mediante la cual se haya designado a uno de los ministros a fin de dar cumplimiento con las funciones de supervisión mencionadas.

Frente a dicha situación, para asignarle responsabilidad a uno o varios de los ministros no alcanza con mencionar que la norma establece que la OSPJN funciona bajo la dependencia directa de la Corte Suprema sino que, además, resulta indispensable probar que efectivamente haya ejercido la función de contralor de la obra social.

Por otra parte, tampoco se encuentra debidamente acreditado que, tal como se afirma en el proyecto de resolución que fundamenta este dictamen, el ministro Maqueda haya ejercido “de hecho” la función de supervisor de la OSPJN puesto que simplemente se hace referencia a que dicha información surgiría de “*trascendidos periodísticos e intercambios epistolares entre los Ministros*”.

4. Con relación a la segunda acusación, consideramos pertinente efectuar dos distinciones. En primer lugar, cabe destacar del pedido de juicio político no surge quiénes son los funcionarios públicos que estarían siendo investigados, en qué situación procesal se encuentran, ni tampoco de qué fecha son los hechos que dieron lugar al inicio de las causas. Y, en segundo lugar, en última instancia, los eventuales delitos que puedan surgir de las investigaciones referidas solo podrían ser atribuibles a los ministros de la Corte Suprema siempre que se pruebe que aquellos hayan ejercido el rol de contralor de la OSPJN; pero, tal como sostuvimos en el párrafo precedente, ello no se encuentra debidamente acreditado al momento.

5. Por otra parte, respecto a la última acusación, resultan aplicables los mismos argumentos hasta aquí expuestos. La deficiente administración de la OSPJN no puede ser atribuible a todos los ministros de la Corte Suprema, salvo que se pruebe fehacientemente hubieran desempeñado la función de supervisión.

En tal sentido, resulta importante destacar que los denunciantes ignoran que el fiscal interviniente en la causa vinculada con la gestión de la Obra Social ha pedido el cierre de las actuaciones por no encontrar elemento alguno que justifique un reproche penal,

destacando la “*falta de sustento en elemento concreto alguno*” conjuntamente con “*deficiencias insalvables que presentan las denuncias*”, resaltando especialmente “*las suspicacias que se deslizaran en el anoticiamiento inicial respecto de alguna supuesta intervención irregular de un integrante en particular de la Corte –doctor Maqueda–, más allá de la carencia de todo elemento concreto que permita inferirlas, quedan a mi criterio diluidas y despejadas*”⁴⁰.

6. En conclusión, si bien habría habido deficiencias en las prestaciones de la OSPJN, consideramos que los elementos con los que contamos hasta ahora no alcanzan para demostrar que los ministros de la Corte Suprema hayan incurrido en la causal de mal desempeño invocada por los denunciantes.

h. Nro.9. Expediente (100-P-2022). Pedido de Juicio Político.

I. Denunciante: Asociación por la Exigibilidad de los Derechos Sociales Exigir

**II. Denunciado: Rosenkrantz, Carlos Fernando.
Lorenzetti, Ricardo Luis**

II. Causal: Mal desempeño y eventual comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones.

IV. Refutación de la causal y los hechos imputados:

1.Los denunciantes alegan que los ministros Rosenkrantz y Lorenzetti habrían participado de una maniobra contraria a derecho a fin de demorar el dictado de una sentencia judicial en el caso “*Schiffirin*” -y el normal avance de ese proceso- para así beneficiar a Elena Highton y al Poder Ejecutivo Nacional de turno, entre otros.

En esa línea, afirman que los ministros “*se habrían valido de información privilegiada y de su contacto con el Poder Ejecutivo Nacional de aquel entonces, para beneficiar tanto al PEN como a la jueza Highton al “prorrogar” el ejercicio en sus funciones de esta última de un modo contrario a derecho, ya que se lo hizo mediante una maniobra que habría incluido el dictado de una sentencia judicial, en lo atinente a su modo y*

⁴⁰ Expediente Nro. 7686/2021 en trámite por ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 4 a cargo del juez Ariel Lijo

tiempo, a cargo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación pensada en beneficio personal de sujetos que no eran parte.”

En suma, denuncian que en la causa “Schiffrin” se habría favoreció indebidamente la permanencia en la Corte de la jueza Elena Highton de Nolasco. En particular, afirma que Rosenkrantz y Lorenzetti *“retuvieron el expediente que obligaría a Highton a jubilarse, y congeniaron con ella que iniciara un amparo antes de tiempo, y que la sentencia obtenida en dicho amparo no fuese apelada por el Ministerio de Justicia a cargo de Garavano justo un mes antes de que la Corte dictara el fallo Schiffrin”*.

2. Al respecto, resulta importante destacar que esta acusación resulta idéntica la que fuera oportunamente promovida por los aquí denunciantes, es decir, la Asociación Civil por la Exigibilidad de los Derechos Sociales), información que llamativamente fue omitida por los denunciantes.

En efecto, por resolución del 29 de diciembre de 2021, el magistrado a cargo del del Juzgado Federal 4, sostuvo, luego de un exhaustivo análisis del movimiento de los expedientes, que *“no se vislumbra ningún elemento concreto que permita corroborar de manera objetiva las presunciones efectuadas por los denunciantes. Véase que el expediente tramitó por más de 5 años en la Corte Suprema de Justicia, sin poder observarse alguna circunstancia que permita presumir algún tipo de retención en alguna vocalía”*.

Además, en esa resolución, refirió que *“tal como fue sostenido por el Fiscal Federal, se llevó a cabo una investigación donde se dispusieron distintas medidas de pruebas, las cuales no arrojaron ninguna constancia concreta que permita acreditar los hechos denunciados. En esta línea, no se logró reunir elementos que demuestren de manera objetiva la utilización de información privilegiada ni la retención intencional del expediente en alguna dependencia. Más allá de las diferentes presunciones realizadas en la denuncia, lo cierto es que ninguna de las medidas dispuestas arrojó elementos que acrediten algún hecho penalmente relevante en la tramitación de los expedientes”*.

3. En virtud de lo expuesto, advertimos que los hechos descriptos en el pedido de juicio político en análisis no resultan consistentes para acusar por mal desempeño a los ministros, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de la denuncia de juicio político presentada por Asociación por la Exigibilidad de los Derechos Sociales Exigir.

i. Nro.10. Expediente (103-P-2022). Pedido de Juicio Político.

I. Denunciante: De Martino, Antonio Conrado.

II. Denunciado: Rosatti, Horacio

Rosenkrantz, Carlos Fernando.

Maqueda, Juan Carlos.

Lorenzetti, Ricardo Luis

III. Causal: Mal desempeño y eventual comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones.

IV. Refutación de la causal y los hechos imputados:

1. El pedido de juicio político bajo análisis fue iniciado por el señor Antonio Conrado De Martino, quien comparece en representación de Automóviles Saavedra S.A. y denuncia por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y eventual comisión de delitos a los cuatro ministros de la Corte Suprema de Justicia, con base en los siguientes fundamentos, que seguidamente se detallan.

2. Indica que promueve el pedido de Juicio político por considerar que *“la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sus distintas composiciones históricas hasta la actual, ha prevaricado de forma sistemática para favorecer a MAURICIO MACRI y denegar así el pago de la indemnización que por derecho le correspondía a AUTOMOVILES SAAVEDRA por la cancelación intempestiva del contrato de Concesión por parte de FIAT ARGENTINA S.A., Judicializada desde el año 1976 (Expediente N° COM 37846/1993), crédito que fuera garantizado por Macri en su carácter de presidente de SEVEL en el año 1980.”* (sic)

3. Relata que *“en razón de la “organización criminal”, que hace tres lustros diera en llamar MAFIA JUDICIAL (Denuncia Presentada ante el Fiscal Dr. Comparatore en el año 2006 Exp N°12.323/2006) , que hoy es conocida como “LA MESA JUDICIAL DE MAURICIO MACRI” que desde la misma CSJN, se encarga de la manipulación del sistema judicial Argentino con el tráfico de influencias judiciales.”* (sic)

4. Asimismo, denuncia por mal desempeño al ministro Rosenkrantz “*por no haberse excusado en más de 30 recursos de queja, en los cuales interviene a pesar de haber sido nombrado por el presidente de SEVEL de manera irregular el 14/12/15.*” (sic)

5. También denuncia por mal desempeño al ministro Horacio Rosatti, invocando la existencia una supuesta “*connivencia directa entre la vocalía de Rosatti con políticos y jueces allegados a Mauricio Macri, y los nuevos chats filtrados de Marcelo D'Alessandro muestran el vínculo entre la Corte y la Ciudad de Buenos Aires.*”

6. Respecto de los hechos atribuidos a los cuatro ministros de la Corte y tenor del relato formulado por el denunciante, resulta evidente que esas manifestaciones no pueden ser cotejadas y configuran en el mejor de los casos, un relato conjetural que en modo alguno puede habilitar el tratamiento de la causal de mal desempeño.

7. En cuanto a la denuncia formulada contra Rosenkrantz, invocando la supuesta intervención indebida del ministro en determinados casos, corresponde formular algunas apreciaciones. El señor De Martino ensaya una errática denuncia acusando a Rosenkrantz por no haberse excusado en causas en las que estaban involucrados ex clientes del estudio jurídico en que se desempeñaba antes de ser designado como Ministro. Sin embargo, los términos en los que se intenta fundar la denuncia exhiben un desconocimiento evidente del derecho vigente.

En efecto, como es sabido, el sistema jurídico argentino recepta dos tipos de causales de excusación en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: las obligatorias y las facultativas. Entre las primeras se ubica el art. 17 inc. 1 del Código Procesal Civil de la Nación que obliga a excusarse en virtud de “*Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado*”

De acuerdo con la jurisprudencia constante de la Corte Suprema desde el año 1893 (“Rovira”, Fallos 52:444), no se configura la causal de excusación ni de recusación cuando el juez ha patrocinado anteriormente a alguna de las partes en asuntos distintos y terminados. En otras palabras, el deber de excusarse existe únicamente cuando el juez actuó como abogado *en la una misma causa*. De modo tal que Rosenkrantz no tenía obligación alguna de excusarse en las causas citadas en la denuncia.

Por otra parte, también existen causales “facultativas”, que habilitan a que un juez pueda excusarse cuando existan motivos “graves de decoro o delicadeza” (art. 30 del Código referido). El ejercicio de esta facultad depende enteramente de si el juez en cuestión cree que existen dichos motivos. Es una causal puramente subjetiva que está destinada a evitar que el juez se sienta gravemente incómodo al intervenir en un caso.

En ese marco, en aquellas causas en las que estaban involucradas partes que alguna vez habían sido clientes del estudio jurídico que Rosenkrantz integró, el juez decidió de todas maneras no intervenir. Lo que justificaba esa decisión, sin embargo, desapareció con el paso del tiempo. Habiendo transcurrido casi seis años desde su asunción como juez de la Corte, Rosenkrantz estimó que esa postura ya no se encontraba justificada. Mientras mayor sea el tiempo transcurrido entre el cese del vínculo profesional que pudo haber existido y la fecha de la actuación como juez, más débiles resultan las eventuales razones subjetivas que pudiera tener un juez para excusarse por decoro. Por esa razón Rosenkrantz decidió intervenir nuevamente.

Finalmente, cabe destacar que existen otras normas que regulan situaciones similares y establecen expresamente plazos de "enfriamiento" para funcionarios con capacidades de decisión. Así, por ejemplo, el art. 15 inc. B de la ley 25.188 de “Ética en ejercicio de la función pública” fija un plazo de TRES (3) años durante el cual el funcionario incurso en causales de incompatibilidad debe abstenerse de tomar intervención en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado.

De esta manera, la decisión de Rosenkrantz, que incluso contempla un plazo mayor, no resulta reprochable desde el punto de vista ético.

8. Por último, y en lo que refiere a la acusación formulada contra el ministro Rosatti, corresponde señalar lo siguiente.

La acusación alude de manera muy confusa a la publicación de comunicaciones vía chat entre el Ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el señor Silvio Robles, Director General de la Corte Suprema -quien desempeña su trabajo en la vocalía del ministro Rosatti, publicadas en ciertos medios de comunicación.

Allí se afirmó que no es una mera amistad lo que une a ambos funcionarios, sino que existe una espuria convivencia en la cual se coordinan fallos judiciales del Alto Tribunal que explícitamente benefician, en general, a la alianza política Cambiemos y, en

particular, al gobierno de Horacio Rodríguez Larreta. La convivencia y la negociación entre ambos funcionarios ha quedado al desnudo en los chats publicados, los que demuestran que Horacio Rosatti, a través de Silvio Robles, ha desarrollado operaciones políticas específicas ejecutadas a través de arbitrarios fallos judiciales.

Ahora bien, dichas imputaciones se sustentan en conversaciones cuya veracidad no se encuentra probada. Por consiguiente -sin perjuicio de que, como surge de la acusación, este es un juicio político y no penal-, lo cierto es que no puede acusarse a un magistrado de mal desempeño y delitos en el ejercicio de sus funciones por hechos que no han sido probados. De lo contrario, caeríamos en el absurdo de legitimar la posibilidad de que se inventen pruebas a fin de perjudicar a determinados magistrados.

9. Además, existe otro elemento que no puede pasar desapercibido: el origen de la obtención de esas comunicaciones habría sido a través de un hackeo, es decir, a través de un hecho absolutamente ilegal. Por lo tanto, la acusación no sólo se funda en conversaciones no probadas sino que, además, aquellas habrían sido obtenidas ilegalmente, mediante procedimientos que atentan contra el normal funcionamiento del sistema democrático. En este sentido, cabe recordar que la Corte Suprema, desde hace mucho tiempo, se ha expresado respecto a la invalidez y exclusión de la prueba obtenida ilegalmente en los conocidos casos “Montenegro” y “Fiorentino”.

10. Finalmente, cabe destacar que por sentencia dictada el día 17 de enero de 2023, en el trámite de la causa: “CFP 16/2023 caratulada Robles, Silvio Federico s/Averiguación de delito. Denunciante: Marano, Gastón Matías” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 5, Secretaria Nro. 9, se resolvió archivar la causa por imposibilidad de proceder, de conformidad con lo dispuesto por el art. 180 último párrafo y 195, segundo párrafo del CPPCN.

Para resolver de este manera, el Tribunal aplico la denominada regla de exclusión de la prueba obtenida en forma ilícita en violación de garantías constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en los precedentes “Montenegro”, “Fiorentino”, “Cichero”, “Rayford”, “Ruiz”.

11. En virtud de lo expuesto, advertimos que todos hechos descriptos en el pedido de juicio político en análisis no resultan consistentes para acusar de mal desempeño a los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo

Lorenzetti, por lo que corresponde declarar a inadmisibilidad de la denuncia de juicio político presentada por el señor Antonio Conrado De Martino.

j. Nro.11. Expediente (106-P-2022). Pedido de Juicio Político.

I. Denunciante: La Greca, Ricardo Antonio.

II. Denunciado: Rosatti, Horacio Daniel

Rosenkrantz, Carlos Fernando.

Maqueda, Juan Carlos.

Lorenzetti, Ricardo Luis.

III. Causal: Mal desempeño y eventual comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones.

IV. Refutación de la causal y los hechos imputados:

1. El pedido de juicio político bajo análisis fue iniciado por Ricardo E. La Greca, quien comparece en su carácter de Actuario, Contador Público y Licenciado en Administración (UBA), Perito de Oficio y Auxiliar de Justicia con 50 años de trayectoria judicial (desde 1973) y denuncia por la causal de mal desempeño *“por abdicación de la jurisdicción por parte de todos los magistrados integrantes de la Corte Suprema y firmantes de la resolución del 13 de septiembre de 2022 en el Amparo Constitucional y la Resolución del 3 de mayo de 20188 en el "Per Saltum". (sic)*

2. El denunciante relata que el trámite del expediente CSJN 236/2021 le requirió a la Corte Suprema *“la decisión de proveer favorablemente una única medida esencial para la lucha contra la corrupción judicial que es la implementación de juicios por jurados en un expediente judicial y denunció la existencia de una Tasa de Justicia por un importe de 7 millones de Dólares, aun incumplida, el perjuicio al Fisco Nacional por un importe aproximado de 900 millones de dólares por evasión de impuestos y lavado de dinero y la violación desde 1989 en forma ininterrumpida hasta el día de hoy de las normas Penales Cambiarias, razón por la cual y también desde 1989 y por ingresos de Fuente Argentina, dejaron de ingresar al BCRA divisas por miles de millones de dólares.” (sic)*

Asimismo, informa que en el referido expediente, radicado en la secretaria de juicios originarios de la Corte Suprema, esta *“finalmente se dictó la resolución del 13 de Septiembre del 2022 que en Anexo 1 se acompaña, de la que surge que pese a haber tomado conocimiento de la existencia de una corrupción generalizada, nada útil hizo.”*

Por último, enumera los hechos que, a su juicio, avalarían la configuración de un supuesto de mal desempeño y eventual comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones por parte de los cuatro magistrados que integran la Corte Suprema, de acuerdo al detalle que seguidamente se transcriben:

(i) Por haber incurrido en conductas que configuran las causales de delitos constitucionales en el ejercicio de sus funciones, delitos comunes y por mal desempeño jurisdiccional, causales de remoción de Magistrados, todas ellas previstas en el artículo 53 de nuestra Constitución Nacional;

(ii) Por fulminación del art 118 de la CN y violación del correcto modo de desempeñarse que establece el preámbulo de la CN;

(iii) Por negarse a asumir sus obligaciones de Superintendencia en franca violación del Art 108, 112 y 116 de la CN;

(iv) Por fulminación y esterilización del Art 43 de la CN;

(v) Por flagrante incumplimiento de la Ley 26.097 y Pactos en sus obligaciones de lucha contra la corrupción;

(vi) Por incumplimiento de deberes de funcionarios públicos;

(vii) Por su desinterés en evitar un grave perjuicio al erario público nacional. Por el total desinterés en evitar un grave perjuicio al BCRA;

(viii) Por el total desinterés en evitar un grave perjuicio a las propias arcas del PM.;

(ix) Por encubrimiento en su consecuencia de delitos, por dilatar en el tiempo y nada útil hacer respecto de delitos continuados de evasión fiscal, lavado de dinero y violación a las normas penales cambiarias, todas ellas flagrantes, acreditadas e ignoradas.

Expediente:

2. A fin de analizar la admisibilidad del pedido de juicio político presentado por señor Ricardo E. La Greca, se ha consultado, a través del Sistema de Gestión Judicial (LEX 100) el trámite de las actuaciones caratuladas: CSJ 000236/2021-00. Carátula: CARRION DIAZ, JOSE C/ TACCARI, CARLOS Y OTROS S/CESE DE USO DE MARCAS - DAÑOS Y PERJUICIOS S/ ACCION DE AMPARO.

3. De la consulta de ese expediente surge que el 25 de febrero de 2021, el señor Ricardo E. La Greca inicio una acción de amparo invocando los artículos 43 y 86 de la Constitución Nacional, por ante la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema.

En el escrito de demanda, el señor La Greca describió el objeto de esa acción en los siguientes términos: *“Objeto: Habiéndose agotado previamente todas las alternativas o recursos, el presente Amparo se incoa con el carácter de funcionario público –Auxiliar de Justicia- que cumple con su obligación de informar al superior de los errores / irregularidades / presuntos delitos / presuntos perjuicios al Erario Público y de un presumible mal desempeño o una posible desnaturalización de la función judicial en su ejercicio que se evidencian en las Actuaciones conexas en sede Civil y Comercial Federal de CABA, Expedientes 3936/1997/1 y 3937/1997/1.”*

4. Por resolución del 13 de septiembre de 2022, la Corte se declaró incompetente para conocer en esta causa por vía de su instancia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. Para resolver de esta manera, el Tribunal recordó que la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de tutela de sus derechos, no autoriza a prescindir de las vías que constitucionalmente habilitan el ejercicio de su competencia (Fallos: 310:279; 311:175; 321:551; 322:2856; entre muchos otros), y por ello, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 117 CN, la presentación directa efectuada por el señor La Greca resulta extraña a su competencia originaria y exclusiva.

Sin perjuicio de ello, y haciendo referencia a “la índole del planteo formulado, y a los fines que pudieran corresponder”, la Corte dispuso la remisión de copias certificadas de las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

5. En consecuencia, advertimos que todos hechos descriptos en el pedido de juicio político en análisis no resultan consistentes para acusar de mal desempeño a los cuatro ministros que integran la Corte Suprema, por lo que corresponde declarar a inadmisibilidad de la denuncia de juicio político presentada por Ricardo E. La Greca.

k. Nro.12. Expediente (107-P-2020). Pedido de Juicio Político.

I. Denunciante: Isasa, Patricia Indiana

II. Denunciado: Rosatti, Horacio Daniel

III. Causal: Mal desempeño y eventual comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones.

IV. Refutación de la causal y los hechos imputados:

1. En el pedido de juicio político presentado por la señora Patricia Indiana Isasa se menciona que en el año 1998, cuando Horacio Rosatti era intendente de la Ciudad de Santa Fe, la denunciante tuvo una audiencia con él para informarle que un funcionario de la municipalidad —Eduardo Alberto Ramos— tenía antecedentes penales y que, además, había cometido crímenes de lesa humanidad durante la última dictadura militar —de los cuales ella había sido víctima en el año 1976— por lo que no debía poder continuar en sus funciones.

Asimismo, la denunciante detalla que Horacio Rosatti le habría dicho “*que se iba a encargar del tema*”, pero con el tiempo ella comprobó que no habría hecho nada; que ni siquiera habría abierto un sumario administrativo para verificar los hechos denunciados y la documentación probatoria.

2. Sin perjuicio de la gravedad de los hechos vividos por la señora Patricia Indiana Isasa quien, lamentablemente, sufrió, junto a tantas otras personas, las atrocidades cometidas por la última dictadura militar, como integrantes de esta Comisión, encargada de controlar la admisibilidad de las denuncias de juicio político, nos vemos en la obligación de formular dos consideraciones, las cuales seguidamente expondremos.

En primer lugar, los hechos relatados por la denunciante, atribuidos al ministro Horacio Rosatti ocurrieron 18 años antes de su designación como ministro de la Corte Suprema,

en junio de 2016. Consiguientemente, en principio no resultan pertinentes para analizar su eventual mal desempeño como magistrado.

En segundo lugar que, más allá de lo expuesto en el párrafo precedente, de acuerdo a la información que tuvimos conocimiento no es cierto que el señor Horacio Rosatti, cuando se desempeñó como intendente, haya tenido una actitud omisiva frente a la denuncia de la señora Isasa.

En efecto, el día 16 de abril de 1998, como consecuencia de la información recibida respecto del señor Eduardo Alberto Ramos, Horacio Rosatti dictó la resolución 269/1998 por la cual dispuso la instrucción de un sumario administrativo en relación a aquel. Luego, una vez culminado el proceso investigativo, mediante la resolución 268/99 del día 13 de abril de 1999 Horacio Rosatti dispuso iniciar el procedimiento de revisión del acto administrativo de designación del agente Eduardo Alberto Ramos.

Finalmente, su sucesor en la intendencia dictó el decreto 67/2001 por el cual dio por concluido el procedimiento de revisión del acto y dispuso la anulación de la designación del señor Eduardo Alberto Ramos, que había ocurrido en el año 1987.

Por lo tanto, queda demostrado que el por entonces intendente Horacio Rosatti no tuvo una conducta omisiva frente a lo denunciado por la señora Patricia Isasa sino que, por el contrario, inició los trámites administrativos adecuados para poder anular la designación de Eduardo Alberto Ramos como agente de la Municipalidad de Ciudad de Santa Fe.

3. En virtud de lo expuesto, advertimos que los hechos descriptos en el pedido de juicio político en análisis no resultan pertinentes para acusar de mal desempeño al ministro Rosatti, por lo que corresponde declarar a inadmisibilidad de la denuncia de juicio político presentada por Patricia Indiana Isasa.

I. Nro.14. Expediente (0108-P-2022). Pedido de Juicio Político.

I. Denunciante: Llonto, Pablo.

II. Denunciado: Rosatti, Horacio Daniel.

III. Causal: Mal desempeño y eventual comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones.

IV. Refutación de la causal y los hechos imputados:

1.- Se denuncia al ministro Horacio Rosatti por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones como presidente de la Corte Suprema, por la “desidia” e incumplimiento al no convocar a la Comisión para la Coordinación y Agilización de Causas por Delitos de Lesa Humanidad. El denunciante manifiesta que la conducta de Horacio Rosatti, al paralizar la actividad de la referida comisión, *“deshonra las obligaciones internacionales de nuestro país en materia de Derechos Humanos, y al mismo tiempo, impide gravemente el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución al favorecer a los responsables del terrorismo de Estado y lesionar a las víctimas con la lentitud de las causas por delitos de lesa humanidad”*

3. La Comisión para la Coordinación y Agilización de Causas por Delitos de Lesa Humanidad fue creada por Acordada Nro. 42/2008, dictada el 29 de diciembre de 2008 por la Corte Suprema.

Los objetivos que motivaron la creación de esa comisión intergubernamental fueron los siguientes: (i) Contar, en el ámbito del Tribunal, con una unidad de superintendencia para delitos de lesa humanidad para llevar adelante el relevamiento de las causas en trámite, con facultades de requerir información relacionada con el avance de los procesos con las dificultades operativas que puedan demorar la realización de los juicios en un tiempo razonable; (ii) Recordar a los jueces encargados de la investigación o juzgamiento de los hechos cometidos durante el último gobierno de facto, el deber de extremar los recaudos para acelerar el trámite de las causas pendientes en forma que a la vez le permita resolver la situación procesal de las personas inculpadas en un plazo razonable; (iii) Exhortar a todos los jueces intervinientes a que en cada caso y conforme a las respectivas modalidades y en lo posible y procedente con consulta al Ministerio Público, evalúen con urgencia las decisiones a tomar a efectos de que sean las más conducentes en cuanto al objetivo de celeridad del trámite; (iv) Exhortar al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación para que implemente en un plazo razonable el plan de justicia digital oportunamente presentado, provea la cantidad de salas de audiencias necesarias para la realización de los juicios orales en todas las jurisdicciones del país; (v) Invitar a los poderes públicos del Estado, al Ministerio Público Fiscal y al Consejo de la

Magistratura de Poder Judicial de la Nación, a coordinar los esfuerzos para resolver las dificultades que provocan demoras en la sustanciación de procesos judiciales.

4. Conforme surge de la información pública disponible en el sitio web del Poder Judicial de la Nación, desde su creación, la comisión celebró reuniones periódicas, generalmente adoptando como modalidad una reunión anual.

En octubre de 2020 ⁴¹, durante la presidencia del ministro Rosenkrantz, y en respuesta a los pedidos presentados por algunos organismos de derechos humanos, la Corte Suprema decidió impulsar la reactivación de la comisión intergubernamental. Resta aclarar que esa decisión fue adoptada en los términos y con los alcances que surgen de la Acordada 44/2018, que dispone que las decisiones administrativas y de superintendencia judicial deben ser adoptadas con la voluntad de al menos tres Ministros.

En esa ocasión, Marcela Losardo, por entonces Ministra de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, y Horacio Pietragalla, en su carácter de Secretario de Derechos Humanos, decidieron “*declinar*” la invitación cursada por el entonces presidente de la Corte Suprema, Carlos Rosenkrantz, para participar en la próxima reunión de la comisión interpoderes.

Los motivos de esa decisión fueron expresados mediante un comunicado conjunto publicado el 7 de octubre de 2020 ⁴², en los siguientes términos:

“A criterio de los representantes del Poder Ejecutivo Nacional convocados, no están dadas las condiciones para que este imprescindible espacio de articulación entre todas las agencias del Estado involucradas en el avance de los juicios por los crímenes de

⁴¹ Fueron convocados para participar de la reunión fijada para 8 de octubre de 2020, Marcela Losardo, por entonces Ministra de Justicia y Derechos Humanos, el Secretario de Derechos Humanos, Horacio Pietragalla, el Director del Programa “Verdad y Justicia”, el Observatorio de Derechos Humanos del Senado, la Comisión de Derechos Humanos y Garantías de la Cámara de Diputados, el Presidente del Consejo de la Magistratura y la Unidad de Derechos Humanos de dicho Consejo, el Procurador General del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, tres integrantes de la Cámara Federal de Casación Penal, la Junta de Tribunales Orales, las Madres de Plaza de Mayo (Línea Fundadora) y las Abuelas de Plaza de Mayo, la Organización de Familiares y Detenidos por Razones Políticas, la Liga y la Asociación por los Derechos del Hombre, el Centro de Estudios Legales y Sociales, la Agrupación Hijos y la Comisión de Derechos Humanos de la Federación Argentina de Colegios de Abogados

⁴² Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/noticias/la-secretaria-de-derechos-humanos-de-la-nacion-no-participara-de-la-reunion-de-la-comision>.

lesa humanidad cometidos durante la última dictadura cívico-militar en nuestro país pueda funcionar de modo adecuado.

En efecto, la Comisión Interpoderes —creada por la Acordada de la Corte Suprema N° 42/08— era el ámbito en el que los tres poderes del Estado debían coordinar, de manera periódica, las acciones para llevar adelante el proceso de juzgamiento de los responsables de los delitos cometidos durante el Terrorismo de Estado. Desde que se reunió por primera vez en julio de 2010, y mientras mantuvo reuniones periódicas —al menos hasta 2013—, la Secretaría de Derechos Humanos, el Programa Verdad y Justicia y el Ministerio de Justicia colaboraron activamente para articular las medidas que estuvieran a disposición del Poder Ejecutivo que permitieran agilizar la marcha de estos juicios.

Sin embargo, a partir de la última reunión realizada —el 23 de septiembre de 2016—, el desempeño de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en esta materia ha sido de enorme retroceso. En este contexto, la repentina convocatoria a una nueva reunión por parte de la Presidencia de la Corte, tras varios meses de insistencia de los organismos de derechos humanos —que son los verdaderos faros en la lucha por la memoria, la verdad y la justicia—, no deja de resultar oportunista.”

Como vemos, la realidad es muy diferente al relato que ofrece el planteo de la denunciante. Por otra parte, resulta por demás significativo que el PEN decida no participar de la comisión interpoderes y al mismo tiempo exprese su preocupación por la agilización del trámite de las causas de lesa humanidad. La contradicción es tan evidente que nos exime de mayores comentarios.

5. Finalmente, cabe señalar que pese a la declinatoria del PEN, la Corte Suprema continuo con la convocatoria a reuniones periódicas, las que se llevaron a cabo el 12 de noviembre de 2020, el 17 de diciembre de 2020, el 10 de marzo de 2021 y el 7 de julio de 2021, realizándose un seguimiento a cada uno de los temas expuestos y requiriendo actuaciones e informes a cada uno de los organismos participantes. Todas esas reuniones fueron convocadas durante la presidencia del ministro Carlos Fernando Rosenkrantz.

4. En virtud de lo expuesto, advertimos que los hechos descriptos en el pedido de juicio político en análisis no resultan consistentes para acusar de mal desempeño al ministro

Horacio Rosatti, por lo que corresponde declarar a inadmisibilidad de la denuncia de juicio político presentada por Pablo Llonto.

m. Nro.14. Expediente (0190-P-2022). Pedido de Juicio Político.

I. Denunciante: Sanchez, Diego C.

II. Denunciado: Rosatti, Horacio Daniel

Rosenkrantz, Carlos Fernando.

Maqueda, Juan Carlos

Lorenzetti, Ricardo Luis

III. Causal: Mal desempeño y eventual comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones.

IV. Refutación de la causal y los hechos imputados:

IV.1. El pedido de juicio político bajo análisis fue iniciado por Diego C. Sánchez, quien comparece en su carácter abogado y ex juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y denuncia por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones “*a los cuatro jueces que integran la Corte Suprema de Justicia de la Nación*”.

I. Indica que promueve el pedido de Juicio político porque (...) todo tiene que ver con todo porque la jueza Highton de Nolasco tramitó un fraudulento expediente por ante el juzgado de Lavié Pico, quien en tiempo récord (10 días casi inhábiles) lo admitió. Luego de consentida ilícitamente la sentencia por el Poder Ejecutivo, la jueza Highton de Nolasco cambió votos anteriores (v.gr. en “Muiña”). Accionada Highton de Nolasco y su expediente, los cuatro jueces aquí denunciados (Rosatti, Rosenkrantz, Lorenzetti y Maqueda) sin excusarse, y sin fundar para desestimar mis sólidos argumentos de jerarquía constitucional, dejaron firme la fraudulenta sentencia. Denunciado Lavié Pico en el Consejo de la Magistratura, el consejero Juan Bautista Mahiques, también sin excusarse, operó para desestimarla (tampoco se intentó siquiera un argumento para contradecir mi denuncia). Hoy Mahiques es imputado por viajar invitado por el Grupo Clarín, con su padre, con Marcelo D’Alessandro y con otros ...Y Marcelo D’Alessandro es íntimo amigo de Silvio Robles, que es como decir el denunciado juez Horacio Rosatti, con quien habla de los asuntos en trámite

en la Corte Suprema de Justicia de la Nación y hasta recibe instrucciones de como proceder en algunos de ellos...Esta relación es de público conocimiento ...”

2. También, ratifica y reitera pedido en el expediente JP 6905-D-2022, *“excepción hecha del pedido de remoción de la Dra. Elena Inés Highton de Nolasco, por haber cesado en su cargo (manteniendo mi convicción que hubiese sido más ajustado a derecho y Justicia su remoción)”* (sic)

3. A lo largo de su errática presentación, el denunciante remite a anteriores pedidos de juicio político y al mismo tiempo, adhiere a algunas de las denuncias presentadas en los expedientes de juicio político que están siendo sometidos a consideración de esta Comisión.

4. Esencialmente, el denunciante adhiere a los pedidos de juicio político que debe ser analizados por esta Comisión invocan como una única causal el “mal desempeño” que se plasma en los diferentes cargos que imputan a los ministros de la Corte Suprema en forma conjunta, y también individualmente respecto de algunas imputaciones particulares. Como ya se ha analizado, en casi todos los casos, se invoca la causal de “mal desempeño” de los ministros como consecuencia del contenido de un grupo de sentencias y acordadas dictadas por la Corte Suprema, en los siguientes casos: (i) sentencia dictada el 16 de diciembre de 2021 en el caso “Colegio de Abogados” vinculada con la composición de los estamentos que integran el Consejo de la Magistratura de la Nación; (iii) sentencia dictada el 21 de diciembre de 2022 en el la causa sobre la coparticipación, *GCBA c/Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad -cobro de pesos. CSJ 1865/2020*; (iv) El denominado caso “MuiÑa”, que corresponde sentencia dictada el 3 de mayo de 2017 en los autos: “Bignone, Reynaldo y otros s/ Recurso Extraordinario”, en donde el voto mayoritario de la Corte Suprema resolvió aplicar el beneficio del 2x1 a los condenados por delitos de lesa humanidad. Sumado a ello, también se invoca idéntica causal de mal desempeño frente a conductas atribuidas a un funcionario judicial dependiente de la Vocalía 3 a cargo del Ministro Rosatti, así como respecto de manifestaciones públicas del referido ministro, y a supuestos incumplimientos y desmanejos relevados por la Comisión de Auditoría de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación (OSPJN)

5. Respecto de la acusación al supuesta una maniobra contraria a derecho en la que habrían participado los ministros a fin de demorar el dictado de una sentencia judicial en el caso “*Schiffrin*” -y el normal avance de ese proceso para así beneficiar a Elena Highton y al Poder Ejecutivo Nacional de turno, corresponde formular algunas precisiones.

En primer lugar cabe señalar que por resolución del 29 de diciembre de 2021, el magistrado a cargo del del Juzgado Federal 4, desestimó la denuncia presentada por la Asociación por la Exigibilidad de los Derechos Sociales Exigir, que denunciaba la existencia de la supuesta maniobra antes descripta. Para resolver de esa manera, el juez de la causa sostuvo que, luego de un exhaustivo análisis del movimiento de los expedientes, que *“no se vislumbra ningún elemento concreto que permita corroborar de manera objetiva las presunciones efectuadas por los denunciantes. Véase que el expediente tramitó por más de 5 años en la Corte Suprema de Justicia, sin poder observarse alguna circunstancia que permita presumir algún tipo de retención en alguna vocalía”*.

Además, en esa resolución, refirió que *“tal como fue sostenido por el Fiscal Federal, se llevó a cabo una investigación donde se dispusieron distintas medidas de pruebas, las cuales no arrojaron ninguna constancia concreta que permita acreditar los hechos denunciados. En esta línea, no se logró reunir elementos que demuestren de manera objetiva la utilización de información privilegiada ni la retención intencional del expediente en alguna dependencia. Más allá de las diferentes presunciones realizadas en la denuncia, lo cierto es que ninguna de las medidas dispuestas arrojó elementos que acrediten algún hecho penalmente relevante en la tramitación de los expedientes”*.

IV.I.1. Por su actuación en el caso “*Muiña*” (dos por uno a los genocidas) y en el caso “*Rufino Batalla*”.

1. En primer lugar, corresponde formular algunas consideraciones sobre los fundamentos de las sentencias cuestionadas por la denunciante.

2. En la causa “*Muiña*”, la Corte Suprema se pronunció sobre la inaplicabilidad del beneficio del dos por uno en los casos en los que se juzgan delitos de lesa humanidad.

Los ministros Elena Highton de Nolasco y Horacio Rosatti coincidieron en su voto, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti hicieron lo propio en un voto por separado, mientras que Carlos Rosenkrantz votó en disidencia.

Para los jueces Highton de Nolasco y Rosatti el debate sobre la aplicación del beneficio del dos por uno para los delitos de lesa humanidad necesitaba la sanción de una ‘ley interpretativa’ por parte del Congreso de la Nación. En opinión de Rosatti, esta carencia no podía ser suplida por el juez. (véase su voto en la causa “*Muiña*” Fallos 340:549, considerando 11)

El Congreso Nacional se hizo cargo de este debate y aprobó en sesión especial, con el voto de todos los diputados presentes menos uno y de todos los senadores presentes, la ley 27.362, disponiendo la inaplicabilidad del cómputo del dos por uno a los crímenes de mención.

La existencia de leyes interpretativas como la 27.362, que establecen el significado que debe dársele a una ley sancionada con anterioridad (en el caso la ley 24.390), ha sido pacíficamente reconocida por la Corte Suprema, *a condición de que dicha norma pueda ser objeto de control judicial*. Este control abarca tanto el análisis respecto de si la ley –más allá de la denominación que le asignen los legisladores- califica como ‘interpretativa’ (que denominaron “test de consistencia”), como así también el estudio respecto de si su contenido es razonable y no violenta ningún derecho fundamental (identificado como el “test de razonabilidad”).

Respecto del “test de consistencia” los ministros Highton de Nolasco y Rosatti concluyeron que la ley 27.362 encuadra dentro del marco ‘interpretativo’ porque (i) no modifica retroactivamente la legislación penal en materia de tipificación delictual o de asignación de la pena, sino que aclara cómo debe interpretarse la ley aplicable al caso; (ii) no alarga la sanción de quien ya está condenado, porque su monto queda incólume, sino que establece como se computa el tiempo recaído en prisión preventiva para definir cuando se cumple la condena.

Una vez determinado el carácter “interpretativo” de la ‘segunda’ ley (27.362) en relación a la ‘primera’ ley (24.390), se concluye que ambas (la ley interpretativa y la ley interpretada) se aplican de manera conjunta, entendiéndose que la norma interpretada ha regido siempre -es decir desde su entrada en vigencia- en los términos

y con igual significado al establecido en la disposición interpretativa (Fallos 108:389; 184:275; 190:189; 268:446; 274:207; 285:447), con lo cual no hay conceptualmente aplicación retroactiva de la segunda disposición.

Con relación al “test de razonabilidad”, los jueces Highton de Nolasco y Rosatti concluyeron que la aplicación de la ley 27.362 no resulta arbitraria ni discriminatoria en la medida en que está dirigida a un universo de personas que se encuentra en la misma condición jurídica (condenados por delitos de lesa humanidad). Tampoco resulta estigmatizante para un sector de la población, o para actividad alguna, pues está dirigida al circunscripto núcleo de quienes cometieron los delitos más aberrantes que registre el comportamiento humano, no afectando a quienes –dentro de la misma actividad- cumplieron adecuadamente con su noble función.

Para reseñar las notas distintivas de los crímenes juzgados en la causa, y del régimen político dentro del cual se perpetraron, los jueces se remitieron a las extensas consideraciones formuladas por el juez Rosatti en sus anteriores votos recaídos en los casos “Villamil” del 28 de marzo de 2017 (Fallos: 340:345, Considerandos 8 y 9), “Alespeiti” del 18 de abril de 2017 (Fallos: 340:493, Considerandos 5 y 6) y “Muiña” del 3 de mayo de 2017 (Fallos 340:549, Considerando 12).

Finalmente, los magistrados consideraron que la aplicación de la ley 27.362 en esa causa no viola ningún estándar internacional en materia de derechos humanos, dado que no sólo la oportuna determinación de la pena estipulada estuvo precedida por el cumplimiento escrupuloso del debido proceso legal contemplado en el art. 18 de la Constitución Nacional, sino que, previo a la aplicación de la ley aclaratoria sobre el cómputo del “dos por uno”, el propio condenado –a través de su letrado- tuvo oportunidad de ejercer su defensa técnica específica, tal como queda registrado en el expediente.

3. A su turno, los ministros Maqueda y Lorenzetti señalaron que las cuestiones planteadas por la parte resultaban análogas a las que analizaron en sus respectivos votos en disidencia en el precedente “*Muiña*” (Fallos: 340:549) donde se pronunciaron en contra de la aplicación del “dos por uno” respecto de los condenados por delitos de lesa humanidad. Por ello, con base a la coincidencia sustancial de los fundamentos desarrollados en esa oportunidad, y que luego fueron condensados en un

voto conjunto, rechazaron el pedido de la defensa oficial de Batalla, sobre la aplicación del art. 7° de la ley 24.390. Para decidir de esa manera, recordaron que Batalla estuvo detenido desde el 14 de julio de 2010, esto es, varios años después de la derogación del art. 7° de la ley 24.390 (ley del “2 x 1”). Por ende, conforme los precedentes de la propia Corte, no correspondía aplicarle el beneficio previsto en esa norma ya que estaba dirigido a compensar a quienes durante su vigencia estuvieron detenidos en prisión preventiva por más de dos años.

4. Por su parte, Rosenkrantz resolvió, en disidencia, que la solución de “*Bignone*” (Fallos 340:549) sigue rigiendo el caso a pesar de la sanción de la ley 27.362 en tanto dicha ley es inconstitucional. Ello es así porque no se trata de una ley genuinamente interpretativa y aún si lo fuera, sería inaplicable por violar el principio de irretroactividad de la ley penal consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En su voto, Rosenkrantz consideró que una ley interpretativa es aquella que se limita a despejar dudas sobre conceptos equívocos, oscuros o dudosos de la ley interpretada. En el caso, la ley supuestamente interpretada (es decir, la ley 24.390 del “*dos por uno*”) no recurre a ningún concepto equívoco, oscuro o dudoso.

Asimismo, consideró que nunca hubo dudas sobre la aplicabilidad de la ley 24.390 a los delitos más graves y a quienes no habían estado detenidos durante su vigencia. En el debate parlamentario de la ley 24.390, sancionada en 1994, se puso de manifiesto que, excepto por los delitos expresamente excluidos, la ley era aplicable a todos por igual. Cabe recordar que en la causa “*Véliz*”, la propia Corte declaró la inconstitucionalidad de la exclusión de delitos de la aplicación de dicha ley por cuanto el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable “*se inserta dentro de un conjunto de disposiciones que intentan garantizar el derecho a la libertad personal (art. 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos), las cuales no prevén restricción alguna para semejante derecho basada en el mero reproche o repulsa social que puedan tener determinadas conductas, por más graves que ellas puedan resultar*”.

A su vez, en el plenario “*Molina*”, dictado por la Cámara Nacional de Casación Penal en 1995, se determinó que la ley 24.390 se aplica a personas que no hubieran estado privadas cautelarmente de la libertad durante su vigencia. Este punto fue ratificado

por la propia Corte en el caso “Arce” (Fallos: 331:472). Por ello, Rosenkrantz sostuvo que jamás hubo dudas sobre la aplicabilidad del “*dos por uno*” a delitos de lesa humanidad o a imputados no privados cautelarmente de la libertad durante su vigencia.

En esa línea, Rosenkrantz agregó que aun si la ley 27.362 fuera genuinamente interpretativa, no son admisibles en materia penal leyes interpretativas que empeoren la situación del imputado porque ello constituye una violación flagrante de una de las garantías centrales en la tradición del humanismo liberal: el principio de irretroactividad de la ley penal (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Ciertamente, al pronunciarse sobre leyes interpretativas no penales, la Corte Suprema ha tenido el cuidado de recalcar que en materia penal el artículo 18 de la Constitución Nacional impide la aplicación retroactiva de la ley más gravosa (Fallos 184:620; 287:104). Dado que el principio de irretroactividad de la ley penal es uno de los principios fundamentales que hace posible una democracia constitucional y republicana como la nuestra y que dicho principio está violado por la ley 27.362, dicha ley, de acuerdo con Rosenkrantz, es manifiestamente inconstitucional.

También destacó que, si bien la reacción social que motivó el dictado de la ley 27.362 expresa el legado del “Nunca más” y el objetivo social de no claudicar en la persecución de delitos de lesa humanidad, el que manifestó compartir, no cualquier modo de poner en práctica ese compromiso es respetuoso de nuestra Constitución. En virtud de ello, dijo que “*debemos resistir la tentación, comprensible, pero en definitiva injustificada, de juzgar a los crímenes cometidos por el recurrente con normas incompatibles con las que la Constitución prevé*”. “*Más allá de lo que podamos ganar circunstancialmente, como sabiamente recordara la jueza Argibay, “para la Constitución no siempre es verdad que cuanto más rápido y directo mejor”*”⁴³ Finalmente, señaló que la Constitución exige extender las garantías que consagra - como el principio de irretroactividad de la ley penal- a todos por igual y que apartarnos de sus mandatos “*pone en peligro el mejor, pero a la vez el más frágil, arreglo institucional que se ha inventado para que gente que está en desacuerdo acerca de muchas cuestiones pueda aspirar a convivir*”.

⁴³ considerando 24 de su disidencia parcial en Fallos 336:1774.

5. Como vemos, la resolución dictada por la Corte Suprema en el caso “Muiña” no fue producto de una decisión arbitraria o ilícita —extremos que sí podrían dar lugar a alguna causal de juicio político— sino más bien una interpretación jurídica válida, que legítimamente fue cuestionada —así como defendida— a nivel político y social, pero no por eso menos fundamentada.

En efecto, en esa sentencia, la Corte Suprema entendió que la aplicación de la ley 24.390 (del 2 por 1), vigente entre los años 1994 y 2001, tiene su fundamento en un principio penal elemental previsto en el artículo 2 del Código Penal, que a su vez tiene jerarquía constitucional a raíz de la adhesión de nuestro país a diversos tratados internacionales: la retroactividad de la ley penal más benigna.

El voto mayoritario también se construyó invocando diversos precedentes de la propia Corte sobre la forma de computar la prisión preventiva (*dos por uno*), sobre la aplicación de la ley penal más benigna. En esa línea, Rosatti, en su voto concurrente, señaló que aplicar el criterio de benignidad a condenados por delitos de lesa humanidad le generaba un “*dilema moral*”, que resolvió en favor de la legalidad.

Por su parte, Maqueda fundó su postura en que el caso trataba sobre un delito “permanente”, en el cual la acción delictiva se prolonga en el tiempo. En tales supuestos, no existe una sucesión de leyes en el tiempo aplicables al caso, donde correspondería aplicar la más benigna, sino que nos hallamos ante una coexistencia de normas, debiendo aplicarse una sola: la vigente al último tramo de la conducta punible. Por ello, en este supuesto no debería recurrirse a la ley penal más benigna — hoy derogada— del dos por uno.

Finalmente, Lorenzetti, mediante su voto también minoritario, recordó que la Corte ya ha dicho que en los delitos de lesa humanidad no procede la amnistía, el indulto ni la prescripción, y recordó que la ley 24.390 tiene naturaleza procesal y no constituye un caso de “ley penal más benigna” pues no implicó un cambio de valoración más favorable sobre el hecho o delito que constituye el objeto del proceso.

6. Como es sabido, el fallo tuvo enormes repercusiones y críticas negativas, que en algunos casos se plasmaron en un pedido de juicio político y la denuncia penal formulada contra los tres jueces que integraron el voto mayoritario. No obstante, como ya vimos, los magistrados jamás debieran ser juzgados por el contenido de sus

sentencias –acertadas o no- excepto casos de evidente prevaricato, que por cierto no se configura en estos casos.

7. Respecto de la acusación de que Rosenkrantz “*no reparó*” en que los delitos de lesa humanidad no son pasibles de amnistía, indulto o conmutación de pena, esta afirmación categórica e igualmente errónea deja al descubierto que la denunciante ni siquiera ha leído *con detenimiento y atención* los votos de las sentencias involucradas en el pedido de juicio político. En efecto, los argumentos se encuentra detallados y analizados en forma pormenorizada en los considerandos 20 y 21 de la disidencia de Rosenkrantz en su voto en “Batalla” en donde se explica porqué el cómputo de pena discutido en ese caso no puede ser asimilable a una amnistía, a un indulto o a una conmutación de pena.

8. Finalmente, cabe señalar que la imputación que formula los denunciantes ya fue descartada en sede judicial. En efecto, el 26 de octubre de 2017 el juez Daniel Rafecas, titular del Juzgado Federal 3 y actualmente candidato del Presidente de la Nación a presidir la Procuración General de la Nación, desestimó la denuncia por la presunta comisión del delito de prevaricato. Para resolver de esa manera, el magistrado afirmó, entre otras consideraciones, que “*los argumentos invocados para no apartarse de la regla general ya afirmada en “Arce” en 2008 , ahora que la Corte se ocupó de un caso de lesa humanidad, resultan ser de carácter garantista, y por lo tanto, insusceptibles de ser alcanzados por imputación penal alguna*”.

IV.3. La causa sobre la coparticipación, GCBA c/Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad -cobro de pesos. CSJ 1865/2020.

1. Se alega que al dictar el fallo en la causa sobre la coparticipación, la Corte habría usurpado de facultades legislativas y ejecutivas por ordenar cómo distribuir los recursos coparticipables. Además, acusan a la Corte por haber incumplido los recaudos para el dictado de medidas cautelares previstos en la ley 26.854 y haber afectado los derechos de las provincias. En esa línea, los denunciantes sostienen que la Corte Suprema, como consecuencia de lo allí decidido, privilegia de manera ostensible “*un acuerdo político partidario que a partir de 2016 promovió elevar el coeficiente de coparticipación del distrito más rico del país*”.

2. El 21 de diciembre de 2022, la Corte Suprema hizo lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y ordenó que durante la tramitación del proceso el Estado Nacional le entregue el 2,95% de la masa de fondos definida en el artículo 2° de la ley 23.548 y que, durante la tramitación del proceso, se abstenga de aplicar la ley 27.606.

Esta medida cautelar fue dictada en el marco de una demanda promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra el Estado Nacional, que tramita ante la instancia originaria del Tribunal y con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la ley 27.606, de transferencia de funciones de seguridad de la Nación a la Ciudad Autónoma en materias no federales.

En la sentencia, la Corte destacó que hasta ese momento (diciembre de 2022) y pese a las audiencias de conciliación convocadas por el propio Tribunal, no pudo lograrse un acuerdo entre las jurisdicciones involucradas y que se encuentran pendientes de producción distintos medios de prueba ofrecido, y aclaró que lo discutido no afecta la coparticipación de las provincias, sea cual fuere el resultado del juicio principal.

3. Como vemos, la decisión adoptada por la Corte Suprema no resulta una excentricidad procesal, ni mucho menos, un hecho sorpresivo que desafía la jurisprudencia constante del Tribunal. En efecto, esta sentencia se enmarca dentro de un conjunto de fallos que fueron dictadas por la Corte Suprema frente a los reclamos iniciados por varias provincias que involucran pedidos de la restitución y/o devolución de fondos coparticipables.

Cabe recordar que, en los últimos años, la Corte Suprema admitió varias demandas planteadas por las provincias de Santa Fe, San Luis (“Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” y CSJ 191/2009/CS1 “San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos) , y ordenó al Estado Nacional, con carácter de medida cautelar, la suspensión inmediata de los descuentos que se le efectúan a la Provincia de Córdoba sobre fondos de la coparticipación federal de impuestos (CSJ 786/2013 (49-C)/CS1 Córdoba, Provincia de c/ Estado Nacional y otro s/ medida cautelar).

En cada una de esas sentencias, la Corte explicó que la deducción fue originalmente pactada en la cláusula primera del “Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos

Provinciales” del 12 de agosto de 1992 -ratificado por la ley nacional 24.130- y prorrogada sucesivamente mediante diversos Pactos intrafederales de la misma naturaleza. Una vez vencidos esos compromisos, el Estado Nacional extendió a partir del 1° de enero de 2006 el plazo de esa deducción de manera unilateral mediante el dictado de la ley 26.078, cuyo artículo 76 hoy es declarado inconstitucional. En esa línea, la Corte Suprema considero que, la ausencia de manifestación de acuerdo o adhesión a ese régimen por parte de las provincias, invalida a esa norma dictada por el Congreso de la Nación, y que ese tipo de deducciones no pueden ser consideradas una asignación específica de recursos coparticipables porque no había sido dictada de acuerdo a los recaudos exigidos por el artículo 75, inciso 3° de la Constitución Nacional.

En todos los casos citados, la Corte Suprema recordó que habiendo transcurrido más de 20 años desde la fecha fijada por la Constitución Nacional para establecer un nuevo régimen de coparticipación sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias que garantice *“la remisión automática de fondos y que contemple criterios objetivos de reparto, que sea equitativa, solidaria y que dé prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75 inc. 2),”* ese incumplimiento conspira contra el objetivo de los constituyentes de 1994 de fortalecer el federalismo. Y resalto que, ese “inmovilismo” frente a la manda constitucional no puede justificarse por la imposibilidad de lograr acuerdos políticos, en la medida en que la Constitución materializa el consenso más perfecto de la soberanía popular; frente a sus definiciones, los poderes constituidos deben realizar todos los esfuerzos necesarios para asegurar el desarrollo del proyecto de organización institucional que traza su texto.

Por ello, en todos los casos citados, la Corte exhortó al Poder Ejecutivo Nacional y al Congreso de la Nación a que asuman su rol institucional como coordinadores del sistema federal de concertación implementado por la reforma constitucional de 1994, y formulen las convocatorias pertinentes con el objetivo de elaborar e implementar demorado sistema de coparticipación federal.

4. De esta manera, queda demostrado que la acusación de usurpación de funciones resulta inconsistente ya que, como vimos, al dictar la sentencia del 21 de diciembre de

2022, la Corte se limitó a hacer lugar a una medida cautelar y con ese alcance y hasta tantos esa dictada la sentencia de fondo, determino provisoriamente que el modo en que el Estado Nacional distribuía los recursos era inconstitucional.

Esa decisión solo implica el ejercicio de una facultad propia del poder judicial en el sistema argentino, que por supuesto está reconocida dentro de las atribuciones que la Constitución Nacional le reconoce a la Corte Suprema, como tribunal de cierre en materia de interpretación constitucional.

Como vimos, esa decisión cautelar tampoco resulta novedosa ni mucho menos infrecuente. Así lo resolvió en la causa “Entre Ríos, Provincia de c/ Estado Nacional” (Fallos 342:1591), admitiendo la medida cautelar solicitada por la provincia y, ordenando al Estado Nacional que cubriera con fondos propios los efectos fiscales de la reducción de alícuotas de ciertos impuestos coparticipables sin afectar los fondos coparticipables de la provincia actora.

5. De esta manera, queda demostrado que la sentencia dictada por la Corte Suprema en el caso sobre la coparticipación de la Ciudad de Buenos Aires resulta una decisión razonable, ajustada al ordenamiento jurídico vigente y adecuadamente fundada. Además, no es una decisión infrecuente, la Corte, como lo hizo en otros casos análogos se limitó a concederle una medida cautelar a unas de las partes del proceso, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo .

6. Como vemos, todas las argumentaciones de los denunciantes revelan un mero desacuerdo con el contenido de ciertas sentencias y, además, una ignorancia notoria del contenido de la decisión criticada y del derecho vigente. En consecuencia, queda demostrado que los hechos invocados por los denunciantes no resultan consistentes para acusar por mal desempeño a los ministros de la Corte Suprema.

IV.4. Los incumplimientos y desmanejos relevados por la Comisión de Auditoría de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación (OSPJN)

1. Los denunciantes invocan supuestos incumplimientos del Estatuto (no designación de directores, ausencia de fiscalización) y se mencionan los resultados de la Auditoría Externa (aumento de la litigiosidad, irregularidades en la registración contable), así como la vulneración del derecho a la salud de los afiliados.

2. Con relación al análisis de este punto, comenzaremos describiendo brevemente las imputaciones realizadas a los ministros de la Corte Suprema y, posteriormente, las razones por las que, a nuestro entender, de aquellas no se desprenden elementos suficientes para afirmar que existió mal desempeño de los magistrados.

Esencialmente, la acusación se sustenta en tres hechos, que describiremos a continuación:

- (i) Desde la reforma del estatuto de la obra social del Poder Judicial de la Nación (en adelante, OSPJN) llevada a cabo en el año 2008 mediante la acordada N° 5/2008 -realizada luego de dos informes de la Auditoría General de la Nación que cuestionaban su administración-, los ministros de la Corte Suprema habrían incumplido su función de control y fiscalización. Ello así, pues se menciona que el artículo 1° del referido estatuto establece que la OSPJN “funcionará bajo la dependencia directa de la Corte Suprema Justicia de la Nación, la que podrá designar a un Ministro integrante del Tribunal para dichas funciones y de acuerdo a las atribuciones que le confiere al mismo el artículo 113 de la Constitución Nacional”; y que, a su vez, la Corte se encontraba facultada para nombrar y remover a los tres miembros del directorio de la obra social. En otras palabras: dado que el Máximo Tribunal se reservó para sí atribuciones y funciones sobre la OSPJN, resultaría imposible escindir a sus integrantes de las responsabilidades por el control sobre su administración y gestión;
- (ii) Dos causas penales iniciadas en el año 2021 en las que se investigan presuntas irregularidades en la gestión y administración de la OSPJN;
- (iii) Una auditoría económica, financiera, de legalidad y de gestión iniciada por la Corte Suprema sobre la OSPJN -ordenada mediante la acordada N° 22/2021-, cuyo resultado arrojó que fue administrada deficientemente.

3. Respecto de la primera acusación, de acuerdo al artículo 1° del estatuto, la Corte Suprema podía designar a uno de los ministros que la integran a fin de ejercer el rol de supervisor de la OSPJN. Sin embargo, tal como surge del propio pedido de juicio

político, no existe ningún acto administrativo, resolución o acordada mediante la cual se haya designado a uno de los ministros a fin de dar cumplimiento con las funciones de supervisión mencionadas.

Frente a dicha situación, para asignarle responsabilidad a uno o varios de los ministros no alcanza con mencionar que la norma establece que la OSPJN funciona bajo la dependencia directa de la Corte Suprema sino que, además, resulta indispensable probar que efectivamente haya ejercido la función de contralor de la obra social.

Por otra parte, tampoco se encuentra debidamente acreditado que, tal como se afirma en el proyecto de resolución que fundamenta este dictamen, el ministro Maqueda haya ejercido “de hecho” la función de supervisor de la OSPJN puesto que simplemente se hace referencia a que dicha información surgiría de “*trascendidos periodísticos e intercambios epistolares entre los Ministros*”.

4. Con relación a la segunda acusación, consideramos pertinente efectuar dos distinciones. En primer lugar, cabe destacar del pedido de juicio político no surge quiénes son los funcionarios públicos que estarían siendo investigados, en qué situación procesal se encuentran, ni tampoco de qué fecha son los hechos que dieron lugar al inicio de las causas. Y, en segundo lugar, en última instancia, los eventuales delitos que puedan surgir de las investigaciones referidas solo podrían ser atribuibles a los ministros de la Corte Suprema siempre que se pruebe que aquellos hayan ejercido el rol de contralor de la OSPJN; pero, tal como sostuvimos en el párrafo precedente, ello no se encuentra debidamente acreditado al momento.

5. Por otra parte, respecto a la última acusación, resultan aplicables los mismos argumentos hasta aquí expuestos. La deficiente administración de la OSPJN no puede ser atribuible todos a los ministros de la Corte Suprema, salvo que se pruebe fehacientemente hubieran desempeñado la función de supervisión.

En tal sentido, resulta importante destacar que los denunciantes ignoran que el fiscal interviniente en la causa vinculada con la gestión de la Obra Social ha pedido el cierre de las actuaciones por no encontrar elemento alguno que justifique un reproche penal, destacando la “*falta de sustento en elemento concreto alguno*” conjuntamente con “*deficiencias insalvables que presentan las denuncias*”, resaltando especialmente “*las suspicacias que se deslizaran en el anoticiamiento inicial respecto de alguna supuesta*

intervención irregular de un integrante en particular de la Corte –doctor Maqueda–, más allá de la carencia de todo elemento concreto que permita inferirlas, quedan a mi criterio diluidas y despejadas”⁴⁴.

6. En conclusión, si bien habría habido deficiencias en las prestaciones de la OSPJN, consideramos que los elementos con los que contamos hasta ahora no alcanzan para demostrar que los ministros de la Corte Suprema hayan incurrido en la causal de mal desempeño invocada por los denunciantes.

IV.6. Respecto de las acusaciones expresadas por los denunciantes referidas a la vinculación de Horacio Rosatti con el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como respecto de las supuestas comunicaciones publicadas por la prensa entre Silvio Robles (Director General de la Corte Suprema -Vocalía de Rosatti-) y Marcelo D’Alessandro (Ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires), corresponde formular algunas precisiones.

1.La acusación se sustenta en la publicación de comunicaciones vía chat entre el Ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el señor Silvio Robles, Director General de la Corte Suprema -quien desempeña su trabajo en la vocalía del ministro Rosatti-, publicadas en ciertos medios de comunicación.

Allí se afirmó que no es una mera amistad lo que une a ambos funcionarios, sino que existe una espuria convivencia en la cual se coordinan fallos judiciales del Alto Tribunal que explícitamente benefician, en general, a la alianza política Cambiemos y, en particular, al gobierno de Horacio Rodríguez Larreta. La convivencia y la negociación entre ambos funcionarios han quedado al desnudo en los chats publicados, los que demuestran que Horacio Rosatti, a través de Silvio Robles, ha desarrollado operaciones políticas específicas ejecutadas a través de arbitrarios fallos judiciales.

Ahora bien, dichas imputaciones se sustentan en conversaciones cuya veracidad no se encuentra probada. Por consiguiente -sin perjuicio de que, como surge de la acusación, este es un juicio político y no penal-, lo cierto es que no puede acusarse a un magistrado de mal desempeño y delitos en el ejercicio de sus funciones por hechos que no han sido

⁴⁴ Expediente Nro. 7686/2021 en trámite por ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 4 a cargo del juez Ariel Lijo

probados. De lo contrario, caeríamos en el absurdo de legitimar la posibilidad de que se inventen pruebas a fin de perjudicar a determinados magistrados.

2. Además, existe otro elemento que no puede pasar desapercibido: el origen de la obtención de esas comunicaciones habría sido a través de un hackeo, es decir, a través de un hecho absolutamente ilegal. Por lo tanto, la acusación no sólo se funda en conversaciones no probadas sino que, además, aquellas habrían sido obtenidas ilegalmente, mediante procedimientos que atentan contra el normal funcionamiento del sistema democrático. En este sentido, cabe recordar que la Corte Suprema, desde hace mucho tiempo, se ha expresado respecto a la invalidez y exclusión de la prueba obtenida ilegalmente en los conocidos casos “Montenegro” y “Fiorentino”.

3. Finalmente, cabe destacar que por sentencia dictada el día 17 de enero de 2023, en el trámite de la causa: “CFP 16/2023 caratulada Robles, Silvio Federico s/Averiguación de delito. Denunciante: Marano, Gastón Matías” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 5, Secretaria Nro. 9, se resolvió archivar la causa por imposibilidad de proceder, de conformidad con lo dispuesto por el art. 180 último párrafo y 195, segundo párrafo del CPPCN.

Para resolver de este manera, el Tribunal aplico la denominada regla de exclusión de la prueba obtenida en forma ilícita en violación de garantías constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en los precedentes “Montenegro”, “Fiorentino”, “Cichero”, “Rayford”, “Ruiz”.

En virtud de lo expuesto, queda demostrado que todas las argumentaciones de los denunciantes revelan un mero desacuerdo con el contenido de ciertas sentencias y, además, una ignorancia notoria del contenido de la decisión criticada y del derecho vigente. En consecuencia, advertimos que los hechos descriptos en el pedido de juicio político en análisis no resultan consistentes para acusar por mal desempeño a los cuatro ministros de la Corte Suprema, por lo que corresponde declarar a inadmisibilidad de la denuncia de juicio político presentada por Diego Sánchez.

JUAN MANUEL LÓPEZ

MARIO RAUL NEGRI

OMAR DE MARCHI

ÁLVARO GUSTAVO GONZALEZ

MANUEL IGNACIO AGUIRRE

SABRINA AJMECHET

ANA CARLA CARRIZO

ALEJANDRO FINOCCHIARO

XIMENA GARCÍA

FRANCISCO MONTI

GRACIELA OCAÑA

PAULA OLIVETO LAGO

MARÍA LUJAN REY

PABLO GABRIEL TONELLI